



20/94

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

ESENCIA JURIDICA DE LOS SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO EN LA CONSTITUCION DE 1917

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

GUILLERMO ISLAS BUENDIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Estado de México, 1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO.

AGRARIOS EN MEXICO.

INTRODUCCION

	PAG.
A.- EPOCA PREHISPANICA.	1
B.- EPOCA COLONIAL.	7
C.- EPOCA INDEPENDIENTE.	17
D.- EL MEXICO REVOLUCIONARIO.	28

CAPITULO SEGUNDO.

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
Y LA REFORMA AGRARIA.

A.- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	42
B.- ETAPAS DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO.	53
1.- LA REFORMA AGRARIA DE 1910 A 1930.	53
2.- LA REFORMA AGRARIA DE 1935 A 1940.	56
3.- LA REFORMA AGRARIA DE 1941 A 1960.	60

CAPITULO TERCERO.

MEDIOS DE OBTENCION DE DERECHOS AGRARIOS.

A.- LA RESTITUCION.	76
B.- DOTACION Y APLICACION DE EJIDOS.	91
1.- DOTACION DE TIERRAS.	98
2.- DOTACION DE AGUAS.	110
3.- ELEMENTOS DE LA DOTACION.	119

C.- AMPLIACION DE EJIDOS	129
D.- CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRARIA	135
E.- INFECTABILIDAD	144
1.- CASOS DE INFECTABILIDAD DE LA TIERRA	144
2.- INFECTABILIDAD DE LA EXTENSION DE LA TIERRA EN RELACION CON LA CALIDAD DE LA MISMA.	148
3.- INFECTABILIDAD DE LA EXTENSION DE LA TIERRA EN RELACION CON SUS PLANTACIONES Y CULTIVOS.	150
4.- INFECTABILIDAD POR EL DESTINO DE LA TIERRA	156
5.- INFECTABILIDAD DE AGUAS	156
F.- ACOODAMIENTO	164

CAPITULO CUARTO LOS SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO.

I.- SUJETOS AGRARIOS COLECTIVOS	169
II.- NORMAS QUE REGULAN LA CAPACIDAD DE LOS SUJETOS AGRARIOS COLECTIVOS	176
III.- SUJETOS AGRARIOS INDIVIDUALES	179
IV.- CONDICIONES QUE DETERMINAN LA CAPACIDAD DE LOS SUJETOS AGRARIOS INDIVIDUALES	180
 CONCLUSIONES	183
 BIBLIOGRAFIA.	189

I N T R O D U C C I O N.

La manifestación de la problemática del Derecho Agrario en nuestros días es producto de un gran enriquecimiento social y fundamental del hombre; problemática que se presenta dentro del Derecho Agrario Mexicano, como un elemento a vencer y que el propio individuo de éste país tiene que afrontar. Por tal motivo, puede suceder que una de éstas problemáticas sea precisamente la Esencia Jurídica de los Sujetos del Derecho Agrario en la Constitución de 1917; así, con el empeño de que se adquiera plena conciencia de los problemas más generales tanto de carácter teórico, legislativo como práctico que se plantean en la realidad del mexicano, vemos que esta esencia jurídica agraria de los sujetos que en ella interviene, es uno de los factores esenciales del problema agrario en México, situación que nos pone de manifiesto la mala distribución de la tierra sin importar tal vez, que constitucionalmente se les concede derecho a los campesinos tanto individual como colectivamente. Por ende, es bellísimo el artículo 27 constitucional que ante todo inspira principios de igualdad y equidad, respecto a las normas básicas de la Reforma Agraria, y con ellos también nace la llamada Ley de la Reforma Agraria; sin embargo, esto es en la teoría por que en la práctica los resultados son catastróficos; esto me motivó por lo tanto a plantear la presente investigación, que contiene básicamente las normas jurídicas agrarias referentes a la restitución, dotación de tierras-

y aguas, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población agrícola, y fundamentalmente ver su perspectiva dentro del Derecho Agrario Mexicano.

Por todo lo anterior, esta investigación la dividimos en cuatro capítulos, el primero de ellos se titula Antecedentes Históricos del Derecho Agrario en México, destacando en él la época prehispánica, la época colonial, en México independiente y México Revolucionario; en el capítulo segundo denominado El Artículo 27-Constitucional y la Reforma Agraria, se destaca el razonamiento jurídico agrario del Artículo 27 constitucional, y las diferentes etapas de la Reforma Agraria en México partiendo del año de 1910-hasta nuestros días; en el tercer capítulo titulado Los Medios -- de Obtención de Derechos Agrarios, estudiamos la restitución, dotación y ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población agrícola, juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adquisiciones, infactibilidad, y acomodamiento; y por último el cuarto capítulo trata lo referente a los Sujetos del Derecho Agrario, en el cual se indaga a los sujetos agrarios colectivos, normas que regulan la capacidad de los sujetos agrarios colectivos, sujetos agrarios individuales, condiciones que determinan la capacidad de los sujetos agrarios individuales.

Esta división la hacemos ante todo considerando proporcionar elementos que ayuden a estudiar cada vez más los problemas que en materia agraria tiene nuestro Derecho Mexicano.

ESENCIA JURIDICA DE LOS SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO

EN LA CONSTITUCION DE 1917.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.

A).- EPOCA PREHISPANICA.

Según Orozco y Berre, a la llegada de los Conquistadores -- españoles a las tierras del Anahuac, el mundo de Hernando de Cortés, tres pueblos eran de acuerdo con el orden de importancia, -- los que dominaban la mayor parte del territorio mexicano:

I.- El pueblo azteca o Mexica.

II.- El pueblo Tepaneca.

III.- El pueblo Acolhuas o Texcocano.

"Estos reinos en su organización interior, se encontraban constituidos de manera semejante. En cuanto su gobierno; se puede decir que de una forma oligárquica primitiva, evolucionaron hacia una monarquía absoluta "¹

"El rey era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas, a su alrededor, como clases privilegiadas, se agrupaban en primer término: los sacerdotes, representantes del poder divino que por lo general, eran de noble estirpe; los guerreros de alta categoría, nobles también en su mayoría, y en segundo término la nobleza en general, representada por las familias de abolengo y por último, se encontraba el pueblo, una masa enorme de individuos -- sobre los cuales se mantenían las diferentes clases enumeradas.

¹ Orozco y Berre "Historia antigua de la conquista de México. 1880, tomo I, Pap. 362 Porrúa 1960.

Estas diferencias de clases se reflejaban en la distribución de la tierra; el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista, el origen de su propiedad; cualquiera otra forma de posesión dimanaba del rey.

Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba de las tierras de los vencidos que mejor le parecían; de ellos, una parte los separaba para sí, otra la distribuía bajo ciertas condiciones, o sin ninguna, entre los guerreros que se hubiesen distinguido en la conquista y el resto, o la daba a los nobles de la casa real, o lo destinaba a los gastos del culto, a los de la guerra, o a otras organizaciones públicas*²

Esta propiedad territorial de los pueblos y las propiedades de los nobles y guerreros de acuerdo a la donación se establecieron diferentes modalidades que dieron como resultado diversos géneros y clases de propiedad de las tierras, agrupadas en tres clasificaciones, tomando en cuenta la afinidad de sus características.

I.- Propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros.

II.- Propiedad de los pueblos. *

III.- Propiedad del ejército y de los dioses.

Propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros ó los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto que de la misma llegaron a formarse los romanos. * El triple atributo de que éstos investían el derecho de propiedad,-

² Ibid., p. 368

p sea la facultad de usar, gozar y de disponer de una cosa (UTI., FRUI, ABUTI), la plena "in protestis coresponden solamente al-monarca"³

Al rey le era lícito disponer de sus propiedades sin limitación-alguna; podía trasmisitirlas en todo o en parte por donación o enajenarlas o darlas en usufructo a quién mejor le pareciera.

Los personas a quienes el Rey, favorecía dándoles tierras y las- condiciones que les imponía, si fuera a los miembros de la fami- lia real, tendrían estos que transmitirlos a sus hijos, con lo - cual se formaban verdaderos mayorazgos, al extinguirse la fami- lia en líneas rectas o al abandonar el servicio del rey por cual-quier causa, volvían las propiedades a la corona y eran suscep- tibles de un nuevo reparto.

Cuando el rey donaba alguna propiedad a un noble en recompensa - de servicios prestados a la corona, éste podía enajenarla o do- nerla, y sólo encontraba como límite, la prohibición de transmi- tirla a los plebeyos ya que éstos no les era permitido adquirir- la propiedad inmueble.

Debe tomarse en cuenta que no todas las tierras poseídas por los nobles y los guerreros provenían de la conquista; gran parte de- nus posesiones tenían su origen en la época en que fueron funda- dos los reinos.

Tierras que eran labradas en beneficio de los señores nor maes- huales o pednes de campo, también podía ser por renteros los - - ,

3 Floris Morgadont, Guillermo Deracho Romano Ed. Eafinge S.A.
México, 1960, pág. 245.

cuales no tenían ningún derecho sobre las tierras trabajadas.

En cambio las tierras de conquista de que el monarca hacía merced, se encontraban ocupadas por los vencidos, pero las donaciones del rey no implicaban en todo caso, un despojo absoluto — para los primitivos propietarios; éstos continuaban en la posesión y el goce de sus tierras conquistadas bajo las condiciones que los nuevos dueños les imponían. De propietarios pasaban, al perder su libertad, a ser una especie de inquilinos o aparceros — con privilegios que les era lícito transmitir a sus descendientes.

"Estos aparceros se llamaban mayeques y eran muy numerosos en la época de la conquista"⁴

La propiedad de los pueblos.- Los reinos de la triple alianza — fueron fundados por tribus que vinieron del norte ya organizados sujetos a la autoridad del individuo más anciano. Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cuna se reunían en pequeñas secciones sobre los que edificaron sus honores y se apropiaron las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dió el nombre de Chinencalli o Calpulli, palabra que, según Alfonso de Zurita significaba "Barrio de gente conocida o linaje antiguo"⁵. Y a la tierra que le pertenecían Calpulli, que significa, tierra del calpulli.

"En la época de Techotlala y con objeto de destruir la unidad —

4 Zurita, Alfonso de "Breve y Sumaria relación Ed. Chávez Hayhos I.T. México, 1891. p. 92

5 Ibid., p. 93

de los calpullis, fundada en el parentesco o linaje, para evitar que sus habitantes se entendieran fácilmente en un levantamiento se mandó que de cada pueblo saliera cierto número de personas -- y que fuesen a vivir en otro pueblo de distintas familias, de -- las que, a su vez, salía igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquellos en ocultamiento de la real orden.⁶

En consecuencia a este intercambio, en lo sucesivo los calpullis quedaron como propietarios de las tierras que cada uno compraba en sus territorios, según la primitiva distribución; pero -- los usufructuarios ya no fueron gente de la misma ceña, sino simples vecinos del barrio, habiendo quedado la resignación de Calpulli con un significado puramente etimológico.

La nuda propiedad era trasmisible de padre a hijos sin limitación y sin término; pero estaba sujetas a dos condiciones especiales; era la primera, cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y el señor principal de cada barrio le reconvenía para ello, y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.

La segunda condición era la de permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo. Únicamente quienes descendían de los ha-

6 Orozco y Berra op. cit. Tomo I pág. 178.

bitantes del calpulli estaban capacitados para gozar de la propriedad comunal.

Cuando por cualquier causa, alguna tierra del calpulli quedaba libre, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las nuevas familias que se formaban.

Las tierras del calpulli constituyen la pequeña propiedad de los indígenas. El goce y el cultivo de cada parcela eran privados y que, sucediéndose una misma facilitaba desde época inmemorial en la posesión y cultivo de una parcela, llegaba a formarse de hecho, una verdadera propiedad privada con la limitación de no enajenarla pudiendo los derechos del barrio solamente se ejercitaban sobre las tierras vacantes e incultas.

Además de las tierras del calpulli divididas en fracciones entre las familias usufructuarias, existían otra clase de terrenos que se llamaban altepetlalli, (que se asemejan a los ejidos y propios de los españoles), los cuales eran comunes a todos los habitantes del pueblo o ciudad; carecían de cercas y su goce era general. Una parte de ellos se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago de tributo; eran labrados por todos los trabajadores en horas determinadas.

La propiedad del Ejército y de los Dioses. Grandes extensiones de tierra estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras a sufragar los gastos del culto, estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que corresponda. Puede decirse que eran propiedad de instituciones;

el ejército y la clase sacerdotal.

Asimismo el goce de tales tierras correspondía a individuos particularmente designados pero no la nuda propiedad, que era de la institución. "Cuando el usufructuario legal dejaba el cargo por cualquier causa, el goce de las tierras asignadas pasaba a quien lo sustituyó en el desempeño de sus funciones." ⁷

B).- EPOCA COLONIAL.

Al establecerse los españoles, mediante la fuerza de las armas del territorio dominado por los indios, quisieron dar a la conquista una apariencia de legalidad invocando por tal efecto la bula de Alejandro VI, que era una especie de laudo arbitral. Con el cual fué solucionada la disputa que establecieron España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales.

La Bula de Alejandro VI, fue el verdadero y único título que justificó la ocupación de las tierras indias por las fuerzas reales de España; éstas no conquistaban las tierras descubiertas, tomaban posesión de ellas en nombre de los reyes y para los reyes de España.

El patrimonio real se encontraba constituido por tres clases de bienes:

I.- Propiedades, rentas y derechos con que esté dotado el Tesoro Real para subvenir a la administración orden y defensa del reino. (estos bienes componen el patrimonio del Estado).

7 Ibio., p. 268

8 Mandiola y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. México. Editorial, Porrúa S.A. Décima Segunda ed., pp. 33 y 34.

III.- Propiedades rentas y derechos con que esta dotada la Casa Real para sus gastos (estos bienes forman lo que se llama el -- real matrimonio).

III.- Bienes que el Rey posee como persona privada por herencia, donación, legado, compra o cualquier otro título que le sea propio y personal (estos bienes forman el patrimonio privado del Rey).

* Los reyes españoles dispusieron siempre de los territorios de Indias como cosa propia y en más de una de sus cédulas declararon ser de su propiedad.⁹ * (Entre otras, en la de 14 de septiembre de 1519, expedida por el Emperador Don Carlos en Barcelona).

* Los Indios constituyeron, en realidad, un reino gobernado por virreyes, o sea, por personas que hacían las veces de los reyes de España o por otras autoridades que representaban a los mismos cuando los reyes otorgaban o vendían una extensión de los nuevas tierras a algún particular, se reservaban siempre la soberanía y la jurisdicción sobre los mismos, como derecho intransmisible por una simple enajenación. Obraen por tanto, más que como propietarios, como gobernantes. 10 (*)

(En una ley expedida por Don Felipe en 1556 se declara: "... -- pero la jurisdicción civil y criminal suprema que los reyes han por mayoría y poderío real que es lo de hacer y cumplir donde -- las otras S.S. jueces lo menguaren, declaramos que esta no puede

⁹ García Lemos, Raúl. Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica) Editorial, Limusa, segunda ed. México. 1978. p. 42

¹⁰ Ibid., p. 42 y 43

gener ni prescribir por el dicho tiempo, ni por otro alguno y así mismo lo que las leyes dicen que las cosas del Reino no se pueden generar por tiempo, se entiende de los hechos y tributos a Nos debidos).

Diversos tipos de propiedad en la Eocca Colonial.

a).- Mercedes Reales; Los reportos de que se hace mérito, aún cuando fueron concedidos o confirmados por disposiciones reales, no pueden considerarse como simples donaciones de los soberanos, sino como pago o remuneración de servicios prestados a la Corona. A título de simple donación, se repartieron grandes extensiones de tierras, cuyo objeto no fué otro que el de estimular a los españoles para que colonizaran los desiertos territoriales de la India.

A los reportos hechos en virtud, de la ley para la distribución y arreglo de la propiedad de fecha 18 de junio de 1513, de casas, solares, tierras, caballerías y peones a todos aquellos que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos señalados por el gobernador de la nueva población, se les dió el nombre de mercedes, ya que para ser válido era necesario que fuesen confirmados por una disposición real que se llamaba merced.

La colonización de la Nueva España se realizó por medio de funciones de pueblos españoles que sirvieron de avanzadas o puntos de apoyo en los territorios antes denominados por tribus indígenas. Dichas funciones se llevaban a cabo según lo dispuesto en las ordenanzas de población que dejaron la colonización de los países

.conquistados a la iniciativa y al esfuerzo de los particulares; - además se disponía, que los pueblos se fundasen mediante capitulaciones o convenios que los gobernase de las nuevas provincias -- celebraban con las personas más capaces y de mejores datus morales quienes deberían comprometerse a cobrar los puntos que con ese fin se ecogieron, de este modo fueron fundados innumerables pueblos de españoles y se hicieron muchas mercedes de tierras- para edificación de casas y explotación de cementeras.

b).- Caballería. " Esta era una medida que se le daba en merced a un soldado de caballería y cuya medida fijaron en un principio los Ordenes de 18 de junio y 9 de agosto de 1513."¹¹

c).- Peonío. Esta era una medida de tierra que se daba en merced a un soldado de infantería y sus medidas se fijaron en los citados Ordenes de 18 de junio y 9 de agosto de 1513, y sufrieron - las mismas variantes señaladas para la caballería.

d).- Suertes. Este tipo de propiedad era un solar para labranza- que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una ca- pitulación, o en simole merced.

e).- Comora-venta. Muchas de las tierras de la Nueva España, per- tenecientes al Tesoro Real, pasaron a manos de los particulares- a través de la simole compra-venta.

f).- Confirmación. " Era este tipo un procedimiento mediante el- cual el Rey confirmaba la tenencia de las tierras en favor de --.

¹¹ Mendizábal y Nuñez, Lucio, op., cit., p. 38

alguien que o carecía de título sobre ella, o le habían sido titulados en forma indebida."¹² (* * *) Vease la Recopilación de Indias, libro VI, título XII, ley XIV del 1º de noviembre de 1571 que ordena la restitución a la corona Española de la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, ya la siguiente -- ley XV dice que este tipo de tierras "sean confirmados por Nos - en nuestro consejo; mandándonos a los que tuvieron cédula de - - confirmación, se les conserve y sean amparados en la posesión -- dentro de los límites en ella contenidos."

g).- Prescripción. La prescripción positiva de las tierras en -- favor de alguien normalmente se hacía sobre tierras realengas y - el término variaba de acuerdo con la buena o mala fe de poseedor la ley de 15 de octubre de 1574 de Fernando VI, dispuso que para acogerse a la composición bastaba la justificación que hiciesen- de aquella antigua posesión como título de justa prescripción.

Cotas propiedades descritas eran de tipo individual.

Existieron durante la colonia instituciones que comprendían pro- piedades de tipo individual y del tipo communal, como fué la com- posición, institución mediante la cual algunos terratenientes, - se hicieron de tierras realengas o de otras particulares.¹³ - - (* * * *).

" Es posible que los encomenderos se apropiaron así las tierras- que los Reyes españoles habían reconocido como propiedad de los- indígenas al ordenar que se respetaran, orden que el encomende -

12 García Lomón, Anál. op., cit., pp. 43 y 45

13 Ibid., p. 46

ro no cumplió, Otro hecho que motivó las comisiones fue el hecho de que la vera varió mucho en su medida, y varias veces se rectificó durante la época colonial. En otros casos y sin peligro de conflicto con otros particulares, el propietario se extendió sobre las tierras realengas colindantes.

" Las composiciones fueron individuales o de tipo colectivo debiéndose admitir con prelación, las composiciones solicitadas -- por comunidades de Indias; era una institución cuyos lineamientos repercuten hasta la actualidad."¹⁴

Capitulaciones: Para que los Españoles residieran en la Nueva España, se ordenó que se fundarán pueblos a los cuales se les dieron tierras de uso individual y tierras de uso colectivo. La capitulación se le daba a una persona que se comprometía a colonizar un pueblo y en pago se le daba determinada cantidad de tierras. Desde Felipe II se dispuso que el " término y territo- río que se diera por capitulación, se recorta en la forma si- guiente: Séquese primero lo que fuere monester o cura los solares del pueblo y el ejido competente y dejese en que pueda pastar el ganado de los vecinos y más otro tanto para propios de lugar; el resto del territorio y términos se haga en cuatro partes, una de ellas que engañe, sea para el que está obligado a hacer el pueblo; y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores."¹⁵

14 Vease por ejemplo los artículos 7 y 15 de la Ley de Terreros Baldíos y Hacienda del 30 de diciembre de 1950. p. 17.

15 Vease la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias. Libro IV, título VII. Ley VII Tomo 2n... n.206

Reducción de Indígenas: Los pueblos de fundación indígena al principio se denominaron reducciones. Los Reyes Españos se preocuparon siempre de coordinar las necesidades económicas políticas de la corona, con la propagación de la Santa Fe Católica: Esto implica que Don Carlos expediera el 21 de marzo de 1551 la Ley I, Título III, libro VI, en donde se dijo que "se ha de procurar siempre interponer los medios más convinientes para que los indios sean instruidos en la Santa Fe Católica y la Ley Evangélica y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, -- nuestro consejo de indias y otras personas religiosas decidieron que los indios fuesen reducidos a pueblos nor haberse reconocido la conveniencia de ésta resolución, fue encargado y encomendado a los virreyes, presidentes y gobernadores, ejecutarán la reducción en la fe y doctrina de los indios, que sin causar inconvenientes de ese motivo a los que nudiesen poblar luego, que viendo el buen tratoamiento y amparo de los ya reducidos, scudiesen a ofrecerse de su voluntad.¹⁶

Entre las propiedades de tipo colectivo se encuentra: el fundo legal que era el terreno donde se asentaba la población; el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores. Debería medirse seiscientas veras, a partir de la iglesia y a los cuatro vientos para determinar el fundo legal, destinado por su origen para que sobre él se levantaran los hogares de los indios, y nor su origen, también enajenable, pues se otorgó

16 Ibid., p. 207

a la entidad del pueblo y no a personas particularmente designadas.

Los ejidos, en breve definición diremos que Escriche define el ejido diciendo "que es el campo o tierra que está alla salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra exitus, que significa salida." ¹⁷

La céduela dictada por Don Felipe II, de primero de diciembre de 1573, fué lo que dió origen en la Nueva España a los ejidos, que existían también en España con el carácter de tierras de uso común situados a la salida de las poblaciones.

En los pueblos fundados por los indios había también algunas tierras comunales en su aprovechamiento, conocidas bajo el nombre de Alotenextlalli; estas tierras continuaron con el mismo destino y fueron para estos pueblos lo que el ejido en los de nueva fundación. Además de los ejidos, eran también de uso común los montes, pastos y aguas, y siendo todos ellos, según la céduela expedida por Carlos V, en 1533, comunes a españoles e indios.

Tierras de reportimiento.- Los pueblos de fundación indígena tenían tierras ya reportadas entre las familias que habitaban sus barrios, y en los pueblos de nueva fundación se dejó, según estable mandado por la céduela de 19 de febrero de 1560, que los indios que a ellos fuesen a vivir, continuasen en el goce de las tierras que antes de ser reducidas poseían.

17 Escriche Joaquín Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia 19 rd. Cárdenas Editor y distribuidor, México 1912-66q. 59".

Estas tierras y los que para labranza se les dieron por disposiciones y mercedes especiales constituyeron las tierras llamadas de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad: estas se daban, además, en usufructo a las familias que habitaban los pueblos con obligación de utilizarlas siempre. "Al extinguirse la familia o abandonar el pueblo, las parcelas que por esto o otro motivo quedaban vacantes eran repartidas entre quienes las solicitaban."¹⁸ (* * * * * Muchas personas confunden la propiedad comunal con el comunismo; pero entiendense que la propiedad era comunal y no así el goce de la tierra, que antes y después de la conquista fué individual. Es cierto que en la realidad de las cosas era toda una familia quién disfrutaba de estos parcelas; pero el jefe de la misma, como individuo particular, era a quién pertenecía el derecho de usufructo que se transmitía de padres a hijos).

El nuevo régimen gubernamental sólo introdujo variaciones en cuanto a las autoridades encargadas de hacer los reportos, pues organizada, como fué la Nueva España en su régimen administrativo, sobre la base de los municipios, sus Ayuntamientos fueron los encargados de todo lo relativo a las tierras de comunidad y, en general, de cuanto se relacionaba con las propiedades agrarias de los pueblos.

Los propios.- Desde la época prehispánica era costumbre que cada barrio (calpulli) tuviese parcelas cuyos productos se destinaban

18 Chavez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México, México, - Editorial Porrúa S.A. sexta ed., 1982, p. 23

a cubrir determinados gastos públicos. Estas parcelas eran culti-
tivadas colectivamente por los trabajadores del barrio a que per-
tenecían.

Durante la época colonial, tenían los pueblos españoles como los
índicos de nueva fundación, poseyeron, por disposición expressa
de los reyes, terrenos para cubrir sus gastos públicos. A estos
terrenos se les daba el nombre de propios; pero en vez de ser
cultivados colectivamente, los Ayuntamientos, que eran las auto-
ridades encargadas de su administración, los daban a censo a los
arrendatarios entre los vecinos del pueblo, solicitando lo que por
este concepto percibían, a los gastos públicos.

El indio estaba considerado, por las leyes españolas, como incapa-
z, pues su cultura lo colocaba en situación inferior frente a
los europeos, tratando de protegerlo, se expedieron numerosas
leyes por medio de las cuales se pretendió poner su persona y --
sus bienes a cubierto en todo género de abusos por parte de los
colonos españoles. Por esta razón se mandó que no pudiesen ven-
der sus tierras, sin licencia de autoridad competente, licencia
que se les concedería sólo en el caso de que estuviesen perfecta-
mente acreditada en la necesidad y conveniencia de la enajena-
ción.

Sobre el fundo, los ejidos y los propios, ningún indio en parti-
cular tenía derecho de propiedad; "el fundo y los propios eran
propiedad pública, concedidas a la entidad moral pueblo y no a
personas determinadas; en cuanto a los ejidos, se hallaban en la

misma categoría.¹⁹ Entre otras disposiciones leales que fundan esta afirmación es de citarse por su claridad concluyente el artículo 61 de la Real Ordenanza de intendentes que en su parte relativa dice, refiriéndose a las tierras de labor y a los ejidos de los pueblos de indios: "... es mi real voluntad que todos aquellos naturales gocen una competente dotación de bienes raíces, y que las tierras que se reparten para los prevenidos fines, ya sean comprados con fondos públicos, -- ya baldíos o realengos, pose a los que les cupieren sean indios o de otras castas, con él solo el dominio útil, quedando el directo reservado a mi Real Corona y al fundo público respectivamente).

Por lo que respecta a tierras de parcialidades llamadas también de común repartimiento, eron propiedades colectivas, pues con tal carácter permanecieron hasta mediados del siglo XIX; por tanto los indios, particularmente considerndos, tenían derecho de propiedad sobre ellos; la primera ley que se expidió para proteger la propiedad privada de los indios, fué la dictada por Don Felipe II el 24 de mayo de 1571.

C).- MEXICO INDEPENDIENTE (1910)

El México Independiente se inició el 27 de septiembre de 1821; consiguido ésta, los nuevos gobiernos procuraron resolver el problema agrario que le heredó la época colonial, la conquista y

19 Ibid., pp. 24 y 25

la colonización del territorio mexicano se realizó de una manera irregular. Por este motivo, al consumarse la Independencia el país estaba, en unos lugares muy poblados y en otros casi desiertos. En los lugares poblados, el problema agrario se ofrecía con toda precisión, pues eran muchos los pueblos de indios completamente encerrados entre latifundios de particulares y latifundios propiedad de la iglesia, que no podían sostener a sus respectivas poblaciones con el producto de sus tierras y de sus pequeñas industrias.

El problema presentaba dos aspectos: primero, la defectuosa distribución de tierras; segundo, defectuosa distribución de los habitantes, sobre el territorio. En la época colonial principalmente durante la guerra de independencia se consideró el primer aspecto. Realizad la independencia los gobiernos de México sólo atendieron al segundo. La primera disposición que se dictó en el México independiente, sobre colonización interior fué la orden dictada por Iturbide del 23 al 24 de marzo de 1821 "considiendo a los habitantes que probasen que habían permanecido al ejército de las tres garantías, una fémega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el que ubiesen elegido para vivir".²⁰

La primera Ley General de colonización que se expidió fué la del 18 de agosto de 1824, importante, porque demuestra el gobierno estimaba ya como dos grandes males el latifundismo y la amortiza-

20. Mendieta y Núñez, Lucio, op., cit., n.º 42

ación. Ordenaba esta ley que se repartiesen los baldíos entre -- aquellas personas que quisieron colonizar el territorio nacional, prefiriéndose a los mexicanos, entre ellos no existía más distinción que la de sus méritos personales, según fuesen los servicios a la patria: después de esta ley de colonización fueron expedidas dos más, la del 6 de abril de 1830 y la del 16 de febrero de 1834 las cuales en teoría eran bienes, los legisladores -- hicieron la siguiente reflexión: En algunos lugares del país hay exceso de tierras baldíos y falta de pobladores; en otras, es -- todo lo contrario, provocando una corriente de inmigración de -- los puntos en que hay exceso de pobladores a aquellos en que faltan, se logrará un perfecto equilibrio y la solución del problema agrario.

En la práctica, las leyes aludidas fueron ineficaces porque al -- dictarlas no se tomó en cuenta las condiciones especiales de la población rural mexicana ni las que por el momento reundaba el -- país; otro punto que no se tomó en cuenta fueron los medios de -- comunicación, que eran dilatados y difíciles de hacer llegar a -- tiempo a los indígenas, el contenido de las leyes, que sobre colonización se expedieron en este período, además de que la mayor parte del núcleo no sabía leer y escribir; porque las revoluciones y los frecuentes cambios de gobierno y de régimen hacían inconsistentes las disposiciones legales y retrucaban o anulaban -- su publicación o aún suponiendo que hubiesen sido conocidas por -- toda la población indígena, no le beneficiaron porque contrade -- ciun totalmente su idiosincrasia.

Leyes de Desamortización. - A raíz de los acontecimientos políticos en los cuales el clero tomó una participación directa, estaba fuera de duda que el lamentable estado económico de la República se debía en gran parte a la amortización eclesiástica. El erario no percibía los derechos que le correspondían en las tracciones de dominio por la sencilla razón de que estos eran cada vez más escasos, pues el clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz y raras veces hacía ventos a los particulares. También en el comercio y la industria repercutió la amortización eclesiástica ya que ésta significaba el estancamiento de los capitales. Por todo esto el Gobierno determinó dictar la Ley del 25 de junio de 1856, por medio de la cual ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasesen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al 6% anual. Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la ley, y si así no se hiciese, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el denuncio, otorgando al denunciante la octava parte del precio que se obtuviese de la venta de la finca denunciada, estas se vendían en subasta pública y al mejor postor, gravándose todas estas operaciones el favor del gobierno.

Los fines de esta ley y su reglamento fueron exclusivamente económicos. El Gobierno esperaba obtener como resultados inmediatos de la ley, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la

a agricultura, pues estimaba que lo meno muerto poco hacía en favor de sus mismas propiedades y que la propiedad comunal de los indígenas languidecía precisamente por no haberse reducido a -- propiedad individual.

El clero si no ester conforme con las disposiciones legales que se ponían en vigor, a pesar de que le garantizaban el precio -- que se obtuviese en la adjudicación de sus bienes, promovió una lucha sanguinaria, siendo éste, motivo principal de que la desamortización no se llevase acabo rápida y efectivamente en todo el país. El Gobierno por lo tanto expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de junio de 1859; en su artículo 1º establece " entran en dominio de la Nación todo los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos sea cuál fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y apelación que hayan tenido ", y en su artículo 22 declaró " nula de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes mencionados en la ley". -- Se puede decir que la ley de nacionalización, suprimió las órdenes monásticas y declaró la separación entre la iglesia y el Estado. La desamortización se llevó acabo lentamente en toda la -- República y como resultado, la propiedad agraria que antes se -- encontraba dividida entre los grandes propietarios, el clero y - los pueblos de indios, quedó entonces repartida únicamente entre grandes y pequeños propietarios.

Una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fué la --

interpretación que se les dió en el sentido de que por virtud de
nunca disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades por lo tanto,
privados de personalidades jurídicas.

El señor Licenciado Don Wisteno Luis Orozco, hace en breves, términos, un estudio al respecto y concluyendo "ninguna ley federal afirma, ha declarado disueltas esas comunidades; pero los tribunales hacen este raciocinio; estando decretada la desamortización de bienes de las comunidades indígenas por el artículo 25 del Reglamento de la Ley de 25 de junio de 1856 y siendo la propiedad común la razón de ser de dichas comunidades, extinguidas legalmente en propiedad, las comunidades mencionadas han dejado de existir como personas jurídicas.

No es verdad, agrega, que el goce común de las tierras adjudicadas a los aborigenes sea la única razón de existencia de sus comunidades, al contrario, se dieron tierras a esos organismos para promover a su conservación y desarrollo.

"La formación o reconocimiento de las comunidades indígenas - obedió al cronacito de reducir a los vencidos, a los prácticos de la católica; a la vida sedentera; a la civilización cristiana, a la mejor vigilancia de las autoridades coloniales."

"Las leyes de Reforma abolieron y prohibieron las comunidades religiosas, cofradías y hermandades (Ley de 12 de junio de 1859) pero ninguna ley ha suprimido la Iglesia, el Estado, el Municipio ni las comunidades indígenas".²¹

²¹ Orozco, Wisteno Luis La Organización de la República Tomo I, Guadalajara, México, Imprenta José Cahrero, 1914. págs. 49 y 50.

Don Nicanor Luis Orozco escribió una obra en 1895 titulada "Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos en la cual describe la relación con las comisiones deslindadoras y los daños que éstas causaron en toda la República, al respecto establece: "Un hecho ampliamente comprobado es que siempre que una compañía deslindadora comprende trabajos de rehabilitación de baldíos en un Estado, el valor de la propiedad agraria desciende aquí rápidamente" ²².

El ingeniero Pastor Rovais escribió en la población de Durango, una vez que triunfó la revolución en la etapa maderista, un folleto con el título de "El fraccionamiento de los Estados fronterizos", en el cual hace un estudio criticando las declaraciones hechas por Limantour en el mes de marzo. Pastor Rovais considera equivocada la idea de fraccionar los terrenos fronterizos en lotes de ocho hectáreas sin antes resolver el problema del riego.

"Se creerá.- prosigue - que no soy partidario del fraccionamiento de la propiedad rural en nuestro país. Yo deseo el bienestar y la riqueza para ese pueblo sufrido, a quien exclusivamente debe la nación su independencia, su reforma y libertad. Pero - - - crey y sostengo que el fraccionamiento sin el riego es absurdo e inconveniente. El presidente Díaz al hablar de reparto en lotes de ocho hectáreas, demostró su ignorancia de las condiciones físicas del país. También es una verdad incuestionable que el presente reparto de la propiedad rural en la frontera, es un esta-

22 Uruzco, Nicanor Luis op.cit. Tomo II págs. 912 y 913.

.do entieconómico, que tiene como consecuencia inevitable la no -
bleza de la nación y encierra el germen de revoluciones futuras,
Centenares de leques cuadradas haciendo la riqueza exclusiva de
una sola persona, mientras la inmensa mayoría carece de un peda-
zo de tierra, existiendo un desequilibrio en las condiciones so-
ciales de una nación..

Tan inmenso extensión de tierra no se puede cultivar y sus pro-
ductos son y serán insignificantes, en relación a lo que podría
producir si estubiera repartido entre varios dueños siendo su --
existencia una demora para el progreso.²³

El Licenciado Andrés Molina Enríquez, debate las ideas de Orozco
en cuanto al fraccionamiento de las haciendas por lenta evalua-
ción porque pienso que históricamente está demostrando que el --
feudalismo sólo pueda ser destruido por medio de revoluciones.

Molina Enríquez defiende su tesis de la expropiación por causa -
de utilidad público, con apoyo a los uenos razones, que a con-
tinuación se mencionan, la propiedad privada existe para los so-
ciedades, no éstas para la propiedad. La sociedad tiene existen-
cia material y objetiva, la propiedad es sólo una nación subje-
tiva. Siendo así los límites de la sociedad no deben ir más allá
de donde las necesidades vitales de la sociedad lo exigen. Las -
sociedades por instante limitan y hasta desconocen la propiedad-
al tratarse de su propia conservación. Un ejemplo concreto y no --.

23 Rovira Pastor El fraccionamiento de la propiedad en los Esta-
dos fronterizos. Durango Imprenta del Gobierno, 1911. p.91

cional: Las leyes de desamortización y nacionalización.

Cuando el Licenciado Molina Enríquez escribió en réplica el folleto del Licenciado Orozco ("Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos") se concreta a lo siguiente:

" No se pueden trazar líneas exactas de superación entre la gran propiedad y la pequeña propiedad; no se puede limitar con leyes la extensión de la grande propiedad, el brusco fraccionamiento de esta producirá muchos trastornos, los individuos llamados como comoradores o los lotes de fraccionamientos no conservaron éstos ni hoy entre las clases bajas nacionales recursos acumulados suficientes para que de pleno todos los campesinos se conviertan en agricultores, que los fraccionamientos no persisten de igual modo en todas las regiones de la República, y que las reformas agrarias adquieran una multitud de medidas complementarias de muy diverso carácter.²⁴

La posición radical del Licenciado Molina Enríquez contrasta con la moderación de Orozco, respecto a los procedimientos para resolver el problema agrario en México, aún cuando coinciden en la meta que debe alcanzarse y que estriba en la creación de la pequeña propiedad.

El Licenciado Luis Cabrera fué uno de los precursores de la Reforma Agraria y autor de la Ley de 6 de enero de 1915, de la que posteriormente se habló en su discurso pronunciado el 3 de --

24 Molina Enríquez Andrés Filosofía de mis ideas sobre reformas agrarias, Guadalajara Jal. Imprenta "Plus-Ultra México. 1909.

-diciembre de 1912 en la Cámara de Diputados, expuso la conveniencia de reconstruir los ejidos de los pueblos como medio de resolver el problema agrario, para esto afirmó: "Es necesario pensar en la reconstitución de los ejidos procurando que estos sean inalienables, tomando las tierras que sean necesarios para el do de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización o por medio de arrendamiento o operaciones forzosas."²⁵

Con esta fórmula un proyecto de ley que constaba de cinco capítulos de los cuales, dos de los más importantes son el artículo 2o. por medio del cual se facultaba al ejecutivo de la Unión para expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaren o para aumentar la extensión de los existentes.

En el artículo 3o entre otros casos se establece que la reconstitución de ejidos se hará hasta donde sea posible en los terrenos que hubieren constituido anteriormente dichos ejidos. Además se pronuncia en favor de la restitución y dotación de ejidos a los pueblos en forma directa, rápida y sin problemas de trámites judiciales. Para él, problema económico es lo más importante y transcurriendo en el problema agrario.

25 Carrera, Luis La Reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de curar la esclavitud del jornalero mexicano. México, Tto. de Fidencio S. Soria, 1913, nún. 6.

El problema agrario consta de 5 capítulos:

- 1.- La dotación de ejidos a los pueblos.
- 2.- La emigración.
- 3.- La división de los grandes latifundios.
- 4.- La formación y fomento de la pequeña propiedad y
- 5.- El crédito agrícola.

"La revolución, por supuesto, no ha hecho en materia agraria más -- que el capítulo de dotación de ejidos a los pueblos. Desgraciadamente, aún la política ejidal dejó mucho que desear y la propriedad ejidal sigue todavía inciaria y estéril. La división de los grandes latifundios no solamente facilitaría la explotación de ellos, sino que reduciría al mínimo los conflictos futuros entre la grande y la pequeña propiedad, y sobre todo permitiría el desarrollo cultural de la propiedad ejidal, como complemento -- del cultivo.

El objeto de la dotación de ejidos a los pueblos ha sido fomentar la producción rural de las tierras incultas, procurando el mejoramiento de la población campesina como complemento de los solares. La política de dotaciones ejidales arrojó de 5 victorias. La primera idea de conservar la fórmula comunal en el manejo de los ejidos, tenía su razón de ser "en mi concepción" si no -- un error en que se habla cada conform a los leyes de amortización de 1956. 26

26 Cárdenas, Luis. I Balance de la Revolución. Conferencia su tenida en la Universidad Nacional el 30 de enero de 1931. México, 1931 págs. 34, 35 y 36.

El licenciado Luis Cabrera pensaba que el mejoramiento de la --
propiedad privada era causa de la exclusividad de las clases prole-
tarias, pero no creía que la solución consistía en que lo propie-
dado privado en vez de estar administrado por individuos, éste sea -
nominado por el Estado, o por cualquier otra institución ameijunte
que el nuevo mejoramiento de la propiedad por el Estado seré -
conta más incontrastable del avasallamiento de las clases tra-
bajadoras. Sobre la Nacionalización de las tierras, del subsuelo,-
de las aguas y de los instrumentos físicos o naturales de la pro-
ducción económica, hacía lo mismo que sobre la nacionalización
de la tierra en general. Es decir que el trabajador en cambio de
nada de aquellas en cuvas manos se encuentren las tierras del
subsuelo, las aguas y todos los instrumentos, tanto físicos o na-
turales, para el cultivo de lo mismo.

D).- EL MEXICO REVOLUCIONARIO.

Con la formación en el siglo XVIII una generación (los criollos),
la cual motivada por el sistema se refugió en el campo de los - -
tiendos, y gracias a ello obtiene una nueva conciencia del nobier-
no basados en los organismos políticos constituidos por la volum-
edad de la nación.

Aliviándose de conjecturas ideales en medio el proceso revolu-
cionario encarnillado por los criollos, quienes sin planear previamente,
se lanzan a la lucha armada en la que se manifiesta en todo-
su esplendor la figura del pilar del movimiento como lo fué don-
Miguel Hidalgo y Costilla.

• Hidalgo fundó su gran movimiento "independiente en el principio - contentudo por la doctrina de las causas" . . . llegando un hombre a la mayor edad es sujeto de juris y cale de la patria potestad, - es decir, que tiene el derecho de obrernos por si mismo, con independencia de su padre o curador y que lo mismo sucede entre - las naciones, que una nación llegada al estado de poder soberano - por sí misma, tiene el derecho de independizarse de otra - Nación . . ." 27

Con una arremetida plena por la gente del campo, Hidalgo dictó - su decreto sobre " Restitución de tierras a los pueblos indios", - el cual fué dado en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, el 5 de diciembre de 1810, ordenó a los juzgues y justicíos del Distrito - de este Capitol, que inmediatamente procuren a la recaudación - de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de - las tierras pertenecientes a los comunidades de los naturales, - para que enterándose en la cuja nacional se entreguen a los re - feridos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo - sucesivo puedan arrendarse, pues en mi voluntad que su modo sea - únicamente de los naturales en sus respectivas pueblos". 28

Con este decreto se finca la polifia de coraria de México.

Con la tracción se determinó la caída definitiva de Hidalgo, cuyos ideales se convirtieron en la base ideológica del Movimiento - Insurgente que fué bien continuado en principio por Ignacio . . .

27. Hernández Lynn, Juan. *Imagenes Históricas de México*, - UNAM, 1954, nro. 83.

28. García Ruiz, Alfonso. *Idemario de Hidalgo*. México, 1949, nro. 62, G.P.

López Rayón, quien no comprendió plenamente el problema socio-económico que motivó el levantamiento armado de 1810.

José María Morelos y Pavón fué capaz de acojer el ideal de justicia establecido por el primer jefe del ejército insurgente, - para establecer las bases de una Reforma Agraria Mexicana.

La así comp en la provincia " Tepán ", fundamento del actual - Estado de Guerrero, suscribió un decreto el 10 de abril de 1811 en cuya cláusula 4a establece:

" un por principio de leyes suaves que dictará nuestro -- Congreso Nacional, quitando las esclavitudes y distinción de -- los cabildos con los tributos sólo por ahora para sostener las tropas, las rentas vencidas hasta la publicación de este bando, de las tierras de los pueblos para entregar éstos a los naturales de ellos para su cultivo . . ." 29

Al presentar con fecha 14 de septiembre de 1813, el documento - llamado " SENTIMIENTOS DE LA NACION ", Morelos establece la necesidad de expedir leyes que ". . . . obliguen a constancia y - patriotismo, moderando la opulencia y la indigencia, y de tal - suerte se aumentó el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapina y el hurto", situa - ción que se contempla en el (artículo 12), en esta expresión se plasma un argumento que no admite discusión sobre la compren - sión del desequilibrio económico, político y social de la Nueva-

29 Lemoine Villacuña, Ernesto Morelos. México, UNAM, 1963, p.162.

"Cancún."³⁰

Nuestra historia es rica en acontecimientos dentro del proceso de Independencia y es así como se van dando planes diversos para lograr una hegemonía dentro de las dos corrientes fundamentalmente como son: los liberales y los conservadores; situación que -- principio el nacimiento de un documento que viniere a culminar -- con nuestra Independencia y es así como surge el tratado de Córdoba (1821).³¹

con la participación del jefe político peninsular en la Nueva Granada, Juan Urdaneta y tres años más tarde se contempla gracias a los logros alcanzados, el nacimiento de una República en base a la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Octubre 4 de 1824).

Una vez logrado nuestro federalismo tenemos como primer presidente de México, a ciudadano Vicente Gaona quien participó de un modo directo y eficaz en los hechos históricos del movimiento recién vivido; sin embargo con la llegada al poder de Antonio López de Santa Anna, ningún otro parte obscurece de nuestra historia nacional al perder nuestro país tres cuartos de todo su territorio y -- cuya liquidación se viene a dar con el Tratado de Guadalupe Hidalgo (de 1848); más tarde surge como necesidad dentro de este momento histórico una nueva Constitución la llamada democrática-

30 Tercer número, Felipe Loera fundamento los de México 1898-1978
8a ed. México, "Urrea S.A.", 1978 n.º. 29-50.

31 Almanaque Mundial 1990, Editorial América n.º 06.

de 1857 con la que se suscita la guerra de los tres años y surgen con la victoria de Benito Juárez las Leyes de Reforma que de un modo directo otorgan primero la desamortización y nacionalización de los bienes del clero y en segundo lugar se ordena una distribución de la tierra a los desheredados; en el primero de los casos con la ley que lleva su nombre sin lograr plenamente una satisfacción a la necesidad del momento para la gente que se lanzó a un movimiento armado con la esperanza de ver sus sueños de justicia hechos realidad, situación que difícilmente se podía dar toda vez que se atendían situaciones más bien de carácter político que social.

Después de casi un siglo del logro de nuestra independencia y la falta plena de justicia social, por un apego total a las leyes de reforma por Porfirio Díaz, quien duró en el poder por espacio de más de 3 décadas, surge otro movimiento armado como en el de la Revolución Mexicana la que fué encabezada por el obóstol Madero, quien al dictar su "Plan de San Luis" establecía un principio supremo de democracia con el "votación efectiva y la no reelección", así como una distribución equitativa de la tierra a los desheredados (necesidad de envidiar en cuanto a la tenencia de la tierra), es poco fecundo en tiempo, es estabilizado en el poder, ya que en 1913 es asesinado conjuntamente con José María Pino Suárez por el usurpador Victoriano Huerta y surge al poder el jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza quien tuvo en principio que tratar de calmar las exigencias que-

,desde la época de Madero invocaban dos revolucionarios: por el - Norte Francisco Villa y por el Sur Emiliano Zapata; lo que pedían era el cumplimiento pleno de los principios del "Plan de San Luis" por cuanto hace al nacimiento de una justicia social.

Zapato en principio enmarca su movimiento en albolsonando la bandera del agrarismo gracias al "Plan de Ayala" (del 28 de noviembre de 1911) en el que se manifiesta una lucha de clases en el país, lucha que se prolongó hasta lograr un estado de propiedad justa y humano en la Nación, que se puede considerar la base para el nacimiento de nuestro Derecho Agrario (social). Emiliano Zapata dice que la lucha por la tierra es el fin de la Revolución revindicadora y en su manifiesto del 20 de octubre de 1913 establece "El punto de Ciudad Juárez devolvió el triunfo a los enemigos y a los victimas sus verdugos. Declarando que había combatido a Madero porque ante la causa no existe para nosotros los perdonnes".³²

El programa de don Emiliano Zapata no concluye con las reivindicaciones campesinas, toda vez que su ideario sirvió, de base a la legislación sobre la materia, que en turno a ello ha logrado inclusive establecer la directriz en los diferentes gobiernos emanados de la revolución, con una organización de los campesinos en turno a la producción y con ello la satisfacción de las necesidades más elementales para una digna forma de vida. Situa-

32 Leninización Agraria en México 1914-1979 S.R.A.
Ed. Bodoni U.A. 1979 Tomo I.

ación que vemos hoy en día con un apego total conforme a derecho-
en una carta magna como es la Constitución Política de los Esta-
dos Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917; en su precepto 27,
en el cual se establece plenamente las conquistas de los traba-
doras del campo obtenidas a través de la historia de la revolu-
ción Mexicana.

Considera oportuno hacer la referencia que además de los ideales
de nuestro máximo exponente dentro de nuestro movimiento armado
de 1910, surge también la figura fecunda de Don Luis Cabrera, --
Dinutro Federal, quien planteó con realismo en diciembre de ---
1912, la estrecha relación que existe entre las cuestiones agrar-
arias y revolucionarias que convulsionan al país, principio que -
reforzó con la declaración siguiente: " muchas de las cuestiones
cuya solución no entendemos y muchos de los problemas que no com-
prendemos en este momento, dependen principalmente de la con-
dición económico de las clases rurales " ³³

Carranza, conocedor del problema más grave, por el que vivía nues-
tro país consideraba que la Reforma Agraria sería, "no solo una
repartición de tierras", si no que con ella se debía lograr a --
lograr un " equilibrio en la económica nacional ", razón por la-
que surgió como una imperiosa necesidad el nacimiento de una ley
que viniera regular el problema de la tenencia de la tierra y --
surge gracias a su amplia visión a los problemas del campo de -

33 Chávez Padrón Martha El Derecho Agrario en México, 4a. ed. --
México, Porrúa 1977.

Don Luis Cabrero, la ley del 6 de enero de 1915, la cual fué promulgada en Veracruz; misma en la que se establece según se desprende de la misma, la preocupación por una restitución de tierras a los pueblos, rancharías o bien comunidades. Como primer dato no ser posible esta situación según se faculta Local Agraria o al Jefe militar en su caso, para expropiar y poder dotar a los pueblos de las tierras necesarias para su subsistencia, tierras que debían explotarse en forma comunal, lo que se puede entender en forma colectivo como lo establece la propia Ley Federal de la Reforma Agraria.

Más tarde, encontramos que se da otra Ley Agraria del 26 de octubre de 1915 en la que se establece el igual que la de 6 de enero los principios reivindicatorios para una repartición y legalización de la tierra.

Cuando nuestro movimiento armado de 1910, triunfó, era ya clara una doctrina agraria que en su más pura esencia conjugaba los derechos individuales en su necesidad de justicia social, así como se pudo lograr una Constitución por primera vez de carácter social, situación plasmada en los artículos 27 y 123 de la Carta Magna, con la culminación de un derecho social dentro de este cuadro supremo de leyes, se logra de una vez por todas una legalización de las tierras propiedad de los pueblos, rancharías y comunidades y se obtiene además la base legal para la constitución de la propiedad privada; pero lo más importante es que toma vía jurídica propio elegido que es el aspecto modular de nuestra Reforma Agraria.

Como lo hemos manifestado, Emilio Zárate con un espíritu de -
nirmente agrarista y para reforzar lo establecido en una Ley Su -
prema por el Congreso Constituyente proclama un manifiesto de fu -
cha 20 de abril de 1917, en el que establece " . . . Unidos los -
mexicanos por una política generosa y amplia, que dé garantías -
al campesino y al obrero, lo mismo que al comerciante, al indus -
trial y al hombre de negocios; otorga facilidades a todos los que
quieron mejorar su porvenir y abrir horizontes más bastos a su -
inteligencia y a sus actividades; proporcionar trabajo a los que
hoy carecen de él; fomentar el establecimiento de industrias nua -
vas, de grandes centros de producción, de poderosas manufacturas
que emancinen al país de la dominación económica del extranjero -
llamar a todos a la libre explotación de la tierra y de nuestros
riquezas naturales; elevar la miseria de los hogares y procurar -
el mejoramiento moral e intelectual de los trabajadores, creán -
dose más altas aspiraciones . . ." 34

Zárate como gran visionario de los problemas del campo mexicano
ya establece al igual que la ley del 6 de enero de 1915, así co -
mo el artículo 27 constitucional, las tres grandes formas de dis -
tribución de la tenencia de la tierra como son: La restitución,-
la dotación y ampliación de tierras.

No encontramos desnués de ubicados dentro del marco legal de lo
que es en esencia la tenencia de la tierra; y al encontrar nor -
cualquiero de las tres vías que hemos citado en párrafos cum -

34 Ibid., nn. 7 y 8

anteceden al nacimiento de poblados jurídicamente constituidos — también se vislumbra todo un proceso para su formación, de la -- que evidentemente surcirá la necesidad de una regulación para -- proteger la tenencia de la tierra, y es así como en los diversos Códigos Agrarios de la actual Ley Federal de Reforma Agraria, se contemplan las causales de privación de derechos agrarios a los ejidatarios y paralelamente a ello la nueva adjudicación de unidades de dotación o bien el reconocimiento de derechos agrarios, según correspondiendo como lo veremos en el cuadro del presente trabajo.

Es importante destacar desde qué momento se debe considerar el núcleo de población dentro de un marco jurídico, como legitimo poseedor de los bienes del ejido con los que haya sido beneficiado por una Resolución Presidencial que lo dotó; el primer antecedente lo encontramos en el artículo con número 90 de la Ley -- de 6 de enero de 1915 que a la letra dice:

" . . . La Comisión Nacional Agraria Mixta dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las Resoluciones emanadas a su conocimiento, y en virtud del dictamen que rinde el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reclamaciones o dotaciones efectuadas exidiendo los títulos -- respectivos . . . "

Para darle un carácter interpretativo a este precepto, es importante hacer mención a que la Comisión Nacional Agraria, era el -- máximo organismo para hacer el estudio de los problemas del --

como, la cual estaba integrada por 9 miembros y la que a su vez contaba con una unidad de apoyo en cada Entidad Federativa, como fueron las Comisiones Locales.

Jurídicamente se ha establecido que la propiedad ejidal o comunal será inalienable; tal como lo contempla el artículo 51 de la Ley Invocada y por otro lado encontramos que la propiedad es la que nos hemos referido desde el momento de la ejecución de una Resolución o bien de la posesión definitiva sobre los bienes dados o restituidos, por otra parte ha existido una reforma a los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, en el siguiente sentido:

" . . . A partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población -- ejidal es propietario de las tierras o bienes que en la misma -- se señale y regulaciones que esta Ley establece . . . ", ento -- es lo que legalmente contempla el artículo antes dicho en su -- primera parte de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

"Podemos destacar el respecto, que si por una parte, se desglosa o anula una posesión definitiva para ser sujeto de derecho agrario alentando como miembro de un núcleo de población, también -- lo es que lentamente por falta de la multitud de posesión, no -- podemos llegar en la práctica a la constitución o ampliación de los nucleos de población, ya que vemos como una realidad de nues -- tro tiempo que las ejecuciones de los diversos acciones agrarias -- se dejan suspendidas y más cuando éstas se tratan de tierras.

Si nuestro Revolución armada se da como un movimiento emancipador de las clases más desprotegidas, la realidad es que no obstante que los diferentes gobiernos revolucionarios en su momento histórico han dado impulso a los problemas del campo, también es cierto que el problema no está del todo resuelto, ya que desde 1916 a 1970 se han reportado 97'000,000.00 Has., sin cubrir la necesidad de nuestra población agraria, ya que siguen viviendo con las carencias que se presentaron antes de la convulsión del movimiento antes citado según datos proporcionados por la Cen -- tral Cumpliente Independiente en 1971.³⁵

Se puede precisar que han mejorado sus condiciones de vida de -- los ejidatarios que están en posesión de tierras de riego, de -- humedad o de temporal de primera clase y también es factible mejorar las condiciones de vida de los ejidos ganaderos, si recibieren sus créditos oportunamente.

Hemos hecho referencia en párrafos anteriores, sobre la situación y fundamentación para la creación de núcleos ejidales y es importante por otro lado destacar que la fundamentación legal de la -- noción en la más amplia acepción de la palabra y como consecuencia de la "propiedad agraria" está en el artículo 27 Constitucional que establece en su primer parrafo "... La propiedad de los terrenos y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, la --

35 Cfr. Ramírez Rangel Mario Crecimiento económico e inestabilidad política, México, UNAM, 1977 págs. 155 y 156.

la cual ha tenido y tiene el derecho de trasmisir a los particulares constituyendo la propiedad privada . . . "

Después de establecer en términos generales sobre la situación existente "desde la época del Movimiento Independiente, hasta -- nuestro últmo movimiento armado como fué el de la Revolución -- Mexicana, además de referirmos a grandes rasgos al problema de nuestros días, es pertinente hacer una reflexión en cuanto a lo establecido sobre algunos autores, en el sentido de una proporción completa de las gentes del campo obra que de un modo eficaz incremen un ejercicio pleno de nuestro derecho agrario; esto es, si querer una distribución o restitución de la tierra como lo estableció el rospón Emiliiano Zapata en su "Plan de Ayala, por tanto hacer a la restitución, dotación o amplitud de tierra. Ahora bien, tenemos la tierra, ¿ pero se produce? es evidente -- que tal observación se da de acuerdo a la época (después de la Revolución). No es posible esperar una producción en el campo, -- porque la gente que todo la vida ha dependido de su fuerza de trabajo para subsistir no está preparada para tales empresas y agricultura a ésto, falta de conocimientos no para las actividades prácticas del campo, si no por más aún, en cuanto a una administración; la sumamos un mal maestro desde siempre el crédito agrícola, es -- la razón del fracaso para la producción.

CAPITULO SEGUNDO.

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA REFORMA AGRAria.

A).- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

A principios del siglo XX, la distribución de la propiedad agraria en México caracterizaba a nuestro país como una Nación que todavía no salía de la etapa feudal. La Reforma Liberal del siglo XIX había logrado romper las bases institucionales del monopólio rural de la Iglesia Católica, donde con ello un gran paso a la formación de una sociedad moderna en lo económico, pero los frutos de la Reforma Agraria que tan brillantemente exhalaron MARIANO HIDALGO VELASCO Y ZUBIRÁ en el Constituyente de 1856, no fueron incorporados a la legislación mexicana.

"Los gobiernos de la segunda mitad del siglo pasado intentaron resolver el problema agrario mediante leyes de colonización y de baldíos, pero su acción se tradujo, finalmente en una arriviación del proceso de concentración de la propiedad rural desembocó en lo que LUIS CARRERAS calificara de haciendismo."³⁶

"En efecto, el latifundismo se convirtió en la forma típica del régimen mexicano de tenencia de la tierra; se ha estimado que en 1910 alrededor del 97% de la tierra optante para usos rurales era propiedad de no más de mil familias, mientras que tan sólo el 2% de ese número eran propietarios y el 1% de los dueños."³⁷ La situación social generada por este sistema feudal -

36 Cfr. Luis LULI, Veinte años después. México, Ediciones LULI, 1938, n.º 57.

37 L. Pedro Martínez, Economía, producción y productividad agrícola en Méjico, 5. años de evaluación, Tomo I Editorial La Encyclopédia Mexicana, 1959, p.20.

fué, sin duda, la causa básica del movimiento revolucionario -- mexicano. Si bien la revolución en sus inicios apareció como una protesta guiada por elementos de la clase media urbana en contra de la constitución indefinida de PORFIRIO DÍAZ en la presidencia la causa esencial de nuestro gran movimiento fué la situación -- del campo caracterizado por la excesiva concentración de la propiedad y por la baja productividad de la agricultura que se traducía en un misérísmo nivel de salarios reales. El problema agrario se había convertido en México, por sus efectos sociales y -- económicos, en un verdadero impedimento de nuestro desarrollo -- integral.

No es de extrañar nor lo anterior, que los planes y manifiestos -- de los diversos grupos revolucionarios insistieran reiteradamen- te, en la necesidad de la reforma agraria. Una vez derrocado el -- General Díaz, se iniciaron una serie de proyectos dirigidos al -- ataque del problema del campo. En la XXVI Legislatura, los dipu- tados maderistas presentaron varias iniciativas de leyes para -- gravar las grandes extensiones de tierra (la Ley "Jardín ") y -- para el establecimiento de tribunales federales del equidad con- -- jurisdicción para conocer las restituciones de tierras y aguas a -- los pueblos, comunidades indígenas o pequeños propietarios.³⁸ El gobierno de Madero creó una comisión agraria Ejecutiva cuya -- función sería encargarse del fraccionamiento de haciendas.

³⁸ Mendieta y Nuñez, Lucio. El problema agrario en México. México Editorial Porrúa, 1954. 6a. Edición pags. 167-169.

Los grupos revolucionarios, en la etapa preconstitucional, tomaron también medidas para institucionalizar la Reforma Agraria. — FRANCISCO VILLA expidió una Ley Agraria el 24 de Mayo de 1915 que proveyó la destrucción de los grandes latifundios y la formación y fomento de la Pequeña Propiedad. CARRANZA expidió el 6 de Enero de 1915 la Ley Agraria cuyo principal autor fué LUIS CÁDRERA y que como dice LUCIO MENDIETA YNUÑEZ, constituye la Ley básica de todo la nueva constitución Agraria de México.

Esta Ley declaró nulas las enajenaciones de tierras comunales — de indios hechas en contravención a la Ley de 25 de Junio de 1856, así como todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas ilegalmente a partir de 1870; nor Último declaró la nulidad de las diligencias de opao y deslinde practicadas por los componedores deslindadores o por las autoridades que hubiesen efectuado ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, ranchería, congregaciones o comunidades indígenas. Para la ejecución de esta Ley, que no sólo establecía procedimientos restitutorios de ejidos, sino también dotatorios, se creaba una Comisión Nacional Agraria, así como Comisiones Locales y Comités en los estados. La ley autorizaba también a que los jefes militares hicieran recortos agrarios provisionales.

Cuando CARRANZA presentó su proyecto constitucional a la Asamblea Constituyente por causa de utilidad pública que consignaba el Artículo 27 del proyecto de constitución era suficiente para admitir tierras y repartirlas para fomentar la pequeña propiedad.

El proyecto carrancista por otra parte, ratificaba las disposiciones reformistas en cuanto a prohibiciones al clero en materia de propiedad, y proponía limitaciones a la capacidad de adquirir tierras de sociedades anónimas y bancos. CARRANZA, pues mostró timidez en cuanto a incluir en la Constitución disposiciones amplias en materia agraria.

La discusión del proyecto del Artículo 27 fué propuesto por la Asamblea, ya que era sentir general que su redacción no respondía a las urgencias económico-sociales de la revolución.

PASTOR ROVIRA pidió entonces al Licencenciado ANDRES MULINA ENTREQUES, estudiante del problema del campo y abogado consultor de la Comisión Nacional Agraria un otro proyecto del Artículo 27 que incorporara los ideas prevalentes en la Asamblea sobre tal materia. El grupo que se había encargado de la redacción del Artículo 123 se ocupó también elaborar un proyecto del Artículo 27 a partir del 14 de Enero de 1917.³⁹

Según el propio Rovira, los diputados que participaron más activamente en las labores de la redacción del Artículo 27 fueron: JULIAN ADAME, PORFIRIO DEL CASTILLO, DAVID PASTRANA JAIMES, ALBERTO TORRES BENITES, ANTONIO GUTIERREZ, SILVESTR, DORANDO, JESUS DE LA TORRE, PEDRO A. CHAMA, JOSE ALVAREZ, SAMUEL DE LOS SANTOS, FEDERICO RIBEN, ANGEL MARTINEZ DE ESCOBAR, RUBEN MARTI,

39. Cfr. Rovira, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Gobierno del Estado de Puebla 1943, n.n. 91,129 y anter.

EDMUNDO A. ENRIQUEZ, DIONICIO ZAVALA, HERIBERTO JARA, VICTOR GONZALEZ,
JOSE VONMENSEN, CANDIDU AGUILAR Y NICOLAS CANO.

Pronto se afianzó en el grupo de redacción la convicción de que

El propósito fundamental que teníamos los diputados de Querétaro, interpretando el sentimiento unánime de los revolucionarios todos, era el que en la legislación mexicana quedara establecido como primer principio básico, sólido e insalterable, que sobre los derechos individuales a la propiedad, estuvieran los derechos superiores de la sociedad representada por el estado; pero resguardar su repartición, su uso y conservación.

Estuvieron también presentes en los trabajos del grupo los ingenieros encuestados en los planes políticos-sociales de la revolución: las leyes y disposiciones dictadas por los jefes revolucionarios en favor de la clase campesina y sobre todo, la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915.

En la sesión del 25 de Enero el grupo presentó su proyecto, el cual fué turnado, para estudio y dictámen a la Comisión Primera de Constitución. En la parte considerativa del proyecto se dijo:

" El artículo 27 tenía que ser el más importante de todos cuantos contengan la Constitución que el H. Congreso viene elaborando. En este artículo tiene por fuerza que sentarse los fundamentos sobre los cuales tendrá que desconservar todo el sistema de los derechos que pueden tenerse a la propiedad, raíz comprendida dentro del

"territorio Nacional." ⁴⁰

Los considerandos de la iniciativa, que fueron elaborados por -- MOLINA ENRIQUEZ, hacen una histórica suscinta del derecho de propiedad en México, desde la colonia hasta el Porfirismo, cuando:

" . . . La política económica resueltamente seguida por la -- dictadura favoreció tanto a los grandes propietarios, que estos- comenzaron a invadir por todas partes los terrenos de los indí- gencas y, lo que fué peor protegió por medio de las leyes de bal- dios los despojos de la pequeña propiedad"⁴¹

La Revolución estalló por la reacción de las clases bajas ante - este estado de cosas, por lo que:

" Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes - no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad como -- hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún, que la Ley Constitucional, fuente y origen de todas las demás habra de dictarse nn eluda como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, - por miedo a las consecuencias"⁴²

La Tesis de Molina Enriquez era " anular " la lenisilación futura en materia de propiedad con la colonia. Si el derecho colonial - había elegido al rev como titular del derecho absoluto de pro- piedad, y a la propiedad privada como una derivación de su nobe-

⁴⁰ Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917, -- Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Segundo quintoenario de la proclamación de la Independencia Nacional - y del cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960 Tomo II p. 1223.

⁴¹ Ibid., p. 1224.

⁴² Ibid., p. 1224.

rancia, debía de reconocer entonces que ese derecho pleno sobre 4 tierras y aguas pertenecía a la Nación, la cual, podía reservar para su dominio ciertas categorías de bienes y otorgar la propiedad privada a los particulares en otros casos. Con este su-
mamente el Gobierno podría resolver el problema agrario mediante la destrucción de latifundios.

En realidad, lo Tenis antes expuesto fué un bizantinismo legalista de MOLINA ENRIQUEZ no compartido por los demás miembros del grupo redactor a la iniciativa del Artículo 27. PASTOR ROVIAIX ha dicho que:

"Sencillamente, si los diputados que formamos el Artículo hubiéramos dispuesto de tiempo bastante para redactar la exposición, no hubieramos tomado como apoyo jurídico de nuestras reformas el derecho de conquista que no habían nido más que un deseojo enemigo escondido y que precisamente eron sus efectos los que traba
ba de arrancar y destruir la Revolución popular que representó - básimos en aquellos momentos: no hubiera bastado la consideración de que un Estado como representante director y organizador del conglomerado humano forma una nacionalidad, tiene facultades y - derechos inquebrantables superiores a los que individualmente puede -- tener cada uno de los habitantes y por lo tanto, sin el apoyo -- artificial, de tradiciones injustas, ha tenido y tiene autoridad bastante para imponer la propiedad privada las modalidades limi-
taciones y reglamentos que exija la utilidad social, lo que está muy por encima de los intereses particulares.

En efecto, el fundamento real del Artículo 27 Constitucional es-

la soberanía inmanente de una comunidad nacional para decidir no solo sus estructuras políticas y legales, sino su sistema económico, dentro del cual reviste importancia esencial el derecho de propiedad. Esta fue la idea que impulsó al constituyente a regular con un detalle fuerte de lo tradicional las cuestiones relativas al derecho de propiedad.

Lo anterior pudo observarse con mayor claridad con el dictamen que presentó la Comisión Primera de Constitución sobre la iniciativa del Artículo 27. El dictamen reconoció la propiedad como un derecho natural.

"... Supuesto que la expropiación de los cascos para sacar entre ellos los elementos necesarios para la conservación de la vida, es indispensable ..." ⁴³

Sin embargo:

"... El ejercicio de derecho de propiedad no es absoluto, y que así como en el pasado ha sufrido modalidades es susceptible de admitir otras en el porvenir, basadas en el deber que tiene el Estado de conservar la libertad igual de todos los asociados; deber que no solo habrá cumplir sin el derecho correlativo. Es un principio admitido sin contradicción que el dominio eminentísimo del territorio mexicano pertenece originariamente a la Nación; que lo contribuye a constituir y ha constituido la propiedad privada es el derecho que ha cedido la nación a los particulares, -

43. Ibid., p. 1071.

cesión en la que no ha podido quedar comprendido el derecho a -- los productos del subsuelo ni a las aguas como vías generales de comunicación." ⁴⁴

La comisión finalmente aceptó con entusiasmo incorporar el texto constitucional la Ley Agraria del 5 de Enero de 1915 y establecer todo un sistema constitucional de Reforma Agraria.

La discusión del Artículo 27 en el Constituyente poco arregó al plantamiento del proyecto elaborado por el grupo conducido por RIVAIK. Los diputados constituyentes afinaron algunos conceptos, insistieron en otros incorporaron algunas ideas pero la verdad es que el proyecto logró también hacer una síntesis de las ideas revolucionarias, que el Artículo 27 en su conjunto, sólo fué objeto de algunos ajustes.

Los constituyentes se dieron cuenta de la trascendencia del debate, BUJARQUEZ advirtió:

" . . . En estos momentos se ha iniciado el debate más importante de este congreso tenemos a nuestro visto, tenemos que estudiar durante estos debates el problema capital de la Revolución, que es la cuestión agraria. Digo que en la cuestión agraria- el problema capital de la Revolución, y el que más debe interesarnos porque ya en la conciencia de todos los revolucionarios está -- que si no se resuelve debidamente este punto continuará la guerra . . ." ⁴⁵

⁴⁴ Ibid., p. 1071.

⁴⁵ Ibid., p. 1074.

Y JAIR, criticando los escrupulos de quienes fielen a la tradición constitucional, veían con ojos la inclusión de un precentón extremo en materia de propiedad expresa.

" . . . & Quién ha hecho la peuta de las Constituciones? & Quién ha enseñado los centímetros que debe tener una Constitución? & Quién ha dicho cuantas renglones constituyen y cuántas letras deben las que debe formar una constitución? es ridículo encillamente; eso ha quedado, reservado al criterio de los muchachos; la formación de las Constituciones no ha sido otra cosa sino el resultado de la experiencia, el resultado de los deseos, el resultado de los sentimientos del pueblo, condenados en eso que se ha llamado Constitución."⁴⁶

El artículo 27 fue aprobado por unanimidad de los ciento cincuenta ciudadanos presentes en la sesión de la Convención del día 30 de Enero; con la inclusión de dicho precentón en la constitución, se consolidó la nueva trama constitucional mexicana que logró que la ley fundamental se convirtiera en instrumento reformador de las estructuras económicas y sociales.

La parte tercera del Artículo 27 porta un apartado general que dice o sea todo el derecho de propiedad; la propiedad de los bienes comprendidos dentro del territorio Nacional comprende originalmente a la Nación; ella tiene el derecho de transmitir dichos bienes a los particulares en propiedad privada;

43.- Ibid., n. 1784.

se o sujeta a las modalidades que dicte el interés público y, en todo caso, el derecho del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles a apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidarla su conservación.

De esta forma las medidas concretas dirigidas a realizar la Reforma Agraria parte en el régimen constitucional de México, de una conciencia especial del derecho de propiedad, donde éste es relativo y condicionado por el interés general. El fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, la creación de nuevos centros de población agrícola, los procedimientos restitutorios y dotatorios de tierra y demás, las limitaciones a la capacidad de adquirir y poseer propiedades rústicas impuestas a las corporaciones cívicas y eclesiásticas, fuerón sólo instrumentación de ese concepto del derecho de propiedad supeditada a una función social que construye el núcleo doctrinal del Artículo 27.

Este concepto le dió al Estado nuevas responsabilidades en el campo económico y social. El poder público quedó encargado de procurar a la Nación una nueva estructura agraria y, como consecuencia un nuevo orden económico. Si tomamos en cuenta que el Artículo 27 reglamentó la cuestión de los bienes del subsuelo conservandos a la propiedad nacional y limitando el acceso a particulares a los mismos sólo en cuanto a su aprovechamiento regulado mediante concesión del Estado, tendremos que concluir que dicho - -

excepto sentó las bases de un nuevo sistema económico en donde la acción pública, regula y coordina la de los particulares para procurar que su actividad se encuadre con los intereses generales de la comunidad. El propio Artículo 27 sueditó la capacidad de los extranjeros para adquirir tierras y concesiones de explotación de recursos naturales o su incondicional sumisión al orden jurídico mexicano, con ello incorporó también el texto constitucional de 1917 en nacionalismo económico que caracterizó al movimiento revolucionario "que tan importante ha sido para incubar nuestro posterior desarrollo y la defensa de nuestra integración Nacional.

B).- ETAPAS DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO.

1.- La Reforma Agraria de 1910 a 1930.

Al día siguiente de la entrada de Madero en la ciudad de México (7 de junio de 1911), LUIS CABRERA, describió en una frase la verdadera situación del país: "... Todos los maestros se levantan pidiendo tierra" ⁴⁷

No era de extrañar la observación de LUIS CABRERA. Los movimientos armados en México, inclusive la Guerra de Independencia, han sido si más en mayor o menor grado, luchos por los tierras.

De la misma forma en que el Obispo electo en Michoacán, en su edicto del 1 de octubre de 1810 condena al "Cura Hidalgo y sus --

47 García Mata G. El pensamiento de la Revolución Mexicana 1910-1962, Empresa Editorial N.A. México 1965, pán. 19.

secuaces." para intentar persuadir a los indios que son los dueños y señores de la tierra en 1917 la reacción encabezada por el truenismo de México, JOSE MARIA Y DEL RIO, se levanta en contra de la Revolución, y el reparto de la tierra"⁴⁸

Sin embargo, el 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución y, con base en el artículo 27 que otorga al Estado la facultad de darle a la propiedad privada las modalidades a que obliga el interés público, aquí pués se inicia el programa de Reforma Agraria.

Con don VENUSTIANO CARRANZA, la entrega de la tierra fué lenta: durante su régimen se reportan ciento treinta y dos mil hectáreas, con DÍAZEGON Y CALLES cuatro millones de hectáreas.

En 1930, el siete punto cinco por ciento del total de la superficie explotada en predios mayores de una hectárea era ejidal; en ese mismo año el 13.4% de la tierra de labor era ejidal y los 12.6 millones de hectáreas restantes por propiedad no ejidal. Ese mismo año el 1.5% de los predios no ejidales comprendía cerca del 83% de la superficie no ejidal, o sea el 1.3% de la superficie se distribuía entre el 78 % de los predios. Estos de una a cinco hectáreas se concentraban en el centro de la República y en la zona del Pacífico sur donde la superficie promedio era de 2.2 y 2.3 hectáreas respectivamente. Los predios mayores de diez mil hectáreas se concentraban en la zona norte de la República.-

48 Ibid. n.n. 237 - 498.

después de 14 años de haberse promulgado la constitución, la estructura de la tenencia de la tierra se caracterizaba por la existencia de un gran número de pequeñas y sobre nobles propiedades agrícolas y una gran proporción de tierras en manos de un grupo reducido de propietarios. En esos años la tierra se distribuyó principalmente, en los Estados de alta densidad demográfica; la mitad de los ejidos, se encontraban en la zona central del país. A diferencia de los últimos años del norfriero de 1930 -- ya había un número importante de jefes de familia rural con tierras, pero su tamaño medía rechazaba cualquier intento de tecnificación y capitalización de sus propiedades.

La estructura de la tenencia de la tierra en ese año, condicionaba los niveles de ingreso y su distribución de la población rural.

Con la Revolución, se rompe el carácter arcaico de la economía mexicana. Aquello liquida el poder político de latifundista y libera al peón encallado; éste adquiere mayor utilidad, sin embargo los gobiernos de la revolución temían que una aceleración en el reparto de la tierra ocasionaría descensos en la producción del campo, por ello, desequilibrios en la economía nacional.

" Con la administración del Presidente PLUTARCO ELIAS CALLES, se inicia el proceso de modernización del sector agrícola como una obra deliberada del gobierno, en 1925, se creó la Comisión Nacional de Irrigación,"⁴⁹ el 1º de febrero de ese mismo año, se ---

49 Secretaría de la Presidencia, México, Inversión Pública Federal 1925 - 1963, México, 1954. p. 41

establece el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero con -- el objeto de financiar principalmente a los pequeños propietarios. Con su magnitud, las obras de riego y caminos favorecen sólo un grupo reducido de agricultores que de inmediato "movilizan" sus tierras a cultivos más remunerativos, el crédito oficial y privado se canaliza a las tierras de riego y aun número reducido de -- cultivos. Los agricultores reciben agua y crédito y a quienes se les presenta con los caminos un mercado más amplio para sus productos, comienzan a capitalizar y tecnificar sus propiedades. Sin embargo la mayoría de los productores no se benefician con esa -- infraestructura. El reporto de tierras continúa y es más acelerado que la dotación de agua, crédito y caminos; al campesino no se le entran los medios de producción para modernizar sus parcelas. La Revolución de 1930 todavía no beneficiaba cabalmente a los que la hicieron en 1910: Los campesinos.

La situación de los ejidatarios entre 1930 y 1935 no cambió en -- forma significativa en la estructura de la tenencia de la tierra, pero sí hubo cambios significativos en sus bases jurídicas: el 15 de enero de 1943 se crea el Departamento Agrario que vino a sustituir en sus funciones a la Comisión Nacional Agraria; el 22 de -- marzo de ese mismo año aparece el Código Agrario.

2.- La Reforma Agraria de 1935 a 1940.

El primero de diciembre de 1934 el General LAZARO CARDENAS, toma posesión de la presidencia de la República; la Reforma Agraria -- había sido lento; el movimiento agrario estaba en crisis. Ya en--

1931 LUIS CABRERA había dicho " de todos los problemas económicos, el más importante y el más trascendente, sin duda es el -- problema agrario."⁵⁰

El problema agrario consta de cinco capítulos:

- I.- La división de los grandes latifundios.
- II.- La formación y fomento de la pequeña propiedad.
- III.- La dotación de ejidos a los pueblos.
- IV.- La irrigación.
- V.- El crédito agrícola.

La revolución no ha hecho en materia agraria más que el capítulo de "dotación de los ejidos a los pueblos" . . . desgraciadamente aún la política ejidal sigue todavía insegura y estéril. El -- Partido Nacional Revolucionario organiza en 1934 una serie de conferencias sobre el problema agrario.

Ese mismo año, VICENTE LOMBARDO TOLEDANO escribe: "No aquí el salón de lo nostálgico en Yucatan: promesas, demagogia, litigios encamados trámites interminables, revolucionarios insuficientes, incumplimiento de las ejecuciones definitivas.

En la elaboración del primer plan sexenal de Gobierno, dado a conocer en 1934 la cuestión agraria cobró singular jerarquía: textualmente: . . . El ideal agrario contenido en el Artículo 27 de Constitución General de la República seguirá siendo el eje de los

50 Citado por Silvia Herzen Jesús en el Agrarismo Mexicano y la -- Reforma Agraria F.C.U. México 1959 pp. 305-306.

Cuestiones sociales mexicanas mientras no haya logrado satisfacer, en todo su integridad, las necesidades de agua y tierra de todos los campesinos del país . . . llevado a cabo la redistribución de la tierra, se debe buscar la mejor forma de alcanzar el aumento de la producción agrícola mediante la conveniente organización de los ejidatarios y los agricultores, la introducción de cultivos más adecuados, las rotaciones y los cambios económicables, la selección de semillas, la industrialización de los productos del campo, el empleo de maquinaria, el uso de fertilizantes, el aprovechamiento integral, comercial e industrial de todos los productos y subproductos de la tierra, la creación de institutos, laboratorios y granjas experimentales, el desarrollo del crédito agrícola en beneficio real de los ejidatarios y agricultores en pequeño.⁵¹

En 1915 CRUZ ENRÍQUEZ decretó el establecimiento de estaciones centrales de maquinaria al servicio de ejidatario. En 1936 se fundó el Banco Nacional de Crédito Ejidal; ese mismo año se inicio la Reforma Agraria en la comarca leñuna. Junto con la distribución de la tierra se arremuevan los mecanismos tendientes a modernizar la agricultura mexicana. En 1937 se inicia la Reforma Agraria en Yucatán, y en ese mismo año se crea la Ley de Fomento a la Ganadería garantizada por 25 años la inseparabilidad de las tierras y ganaderías, a cierto polifuncional de LERDÉNEZ que le permitió

51 Cfr. citado en Górdones Lozada, en una conversación sobre la Reforma Agraria. Ediciones Cuaderno Americano, México 1963, - p. 16.

tijo continuar con el reparto de la tierra.

En 1938, año de la expropiación petrolera, el Secretario de Estado, de los Estados Unidos, CORDELL HULL envió al embajador de México en Washington, la siguiente nota con motivo de la Reforma Agraria:

"La toma de bienes sin indemnización, no es expropiación es confiscación, no deja de ser confiscación, solo por que existe la intención expresada de pagar alguna fecha futura. Si fuera permitible que los nobieros tuvieran las propiedades privadas de los ciudadanos de otros países para garantizar a medida y en la fecha en que a juicio propio del gobierno, sus circunstancias económicas y su legislación local quizás lo permitan, resultarían ilusorios los garantías que las constituciones de casi todos los países y el derecho internacional establecido han intentado otorgar.

El presidente LAZARO CARDENAS contestó:

Se sostendrá que la Reforma Agraria representa lo más urgente -- y trascendental de los medios empleados nor México para lograr su estabilización social y económica, y que frente al deber impositivo e inclaudicable de cumplirla, el Gobierno ha considerado obrar justificadamente al ocupar las tierras, reconocimiento en favor de sus propietarios la obligación de indemnizarlos, si bien el pago respectivo haya tenido ser demorado. Los derechos de la colectividad deben prevalecer sobre los individuales."⁵²

52 García Cantú, Matón op. cit. n. 937.

Fronte a la presión norteamericana, el reparto de la tierra continúa. El 23 de noviembre de 1940 CARDENAS expide un nuevo Código Agrario. Ese mismo año el tamaño medio de la tierra de labor en los predios mayores de cinco hectáreas disminuye de cuarenta y dos hasta cinco hectáreas en 1930 a 23.1 hectáreas en 1940, como resultado de la dotación de tierras de labor a ejidos.

Se empieza a ver el desarrollo desigual de la Agricultura en el país: uno, minifundista, indiferente al avance tecnológico y determinado por factores climatológicos y con una alta presión del hombre sobre la tierra; otra, que responde a incentivos económicos tales como, los precios, la inversión . . . y de este modo -- minorar su productividad y aprovechar la oportunidad que el mercado ofrece.

3.- La Reforma Agraria de 1941 a 1960.

Con el gobierno del Presidente MANUEL ÁVILA CAMACHO se abre una nueva etapa en el reparto de la tierra en México.

El 19 de noviembre de 1941 se firma con los Estados Unidos de Nortemérica, un convenio de indemnización por los tierras de los norteamericanos que habían sido afectados por la Reforma Agraria. El 31 de diciembre de 1942 se aprueba un nuevo Código Agrario.

La demanda externa por productos del campo aumentaba; hacerle frente requería entre otras cosas, seguridad en el campo; se expedían certificados de Derechos Agrarios y títulos de parcela a los ejidos y Certificados de Inefectibilidad a la pequeña propiedad.

En diciembre de 1945 asume la presidencia el licenciado IGUÍL = LIMA; quién reforma el artículo 27 de la Constitución en los términos siguientes:

" Se considerará propiedad privada agrícola la que no excede de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras de explotación . . . se considera así mismo, como pequeño propietario, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrazas de temporal o de agostadero susceptibles de cultivos; ve ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón . . . ; de trescientas en explotación, cuando se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, bananero, hule, cocotero, vid, olivo, quino, vainilla, cana o árboles frutales."⁵³

En 1947 JESÚS SILVA HERZON escribe:

" El actual gobierno o reyes nunc se pronuncia nor rebautecer y -- generalizar la norma expropiación agrícola privada rdeándola -- de garantías legales y ayudando a su explotación nor medir del crédito."⁵⁴

El reparto de la tierra a los campesinos que la trabajan se llevó a cabo principalmente en los Estados donde hay predominio del hombre sobre la tierra. Como el tamaño de la parcela no es ideal -- es muy pequeño, el campesino la trabaja a minuillo y en contrata-

53 Presidencia de la República, 50 años de la Revolución, op.cit. n. 40.

54 Silva Herzon, Jesús, op., cit., p. 308

ha parte del niño como asalariado rural con un gran propietario, -
hay muchos campesinos pidiendo trabajo, lo demanda por el factor
trabajo o por no ser estable, no es muy grande. Las relacio-
nes en el mercado rural de trabajo, favorecen a los grandes pro-
pietarios: el campesino ya no está acusillado ni sujeto a la --
tienda de raya (%), ahora es propietario, pero con la tierra --
que tiene no puede sostener a su familia y, por ello, trabaja --
como asalariado rural y continua sin protección alguna. La Re --
forma Agraria libra al campesino y le da movilidad, pero al mis-
mo tiempo el desarrollo de la economía que induce y al desarro-
llo del sector agrícola lo atan a la tierra.

Junto al desarrollo económico y agropecuario del período 1950 a.
1960, aún habla de la Reforma Agraria, VICENTE LOMBARDO TOLEDANO-
dice:

"A pesar de las etapas antes mencionadas de la Reforma Agraria y
no obstante que el latifundio no ha sido, quebrantado gravemente-
no podemos decir que la Reforma Agraria haya terminado ya; muy -
lejos de ello, estamos y que se hayan satisfecho las necesidades
de gran población rural de nuestro país.

El índice de concentración de la tierra es todavía muy alto; es-
decir, el equivalente de la tierra en manos de una minoría es --
aún muy importante. No han sido liquidadas todas las viejas haci-
endas y han surgido nuevos latifundios en el curso de la propia-
Reforma Agraria.

El 30 de agosto de 1952, Cárdenas escribe a VICTOR PAZ: "tal es -
síntesis el proceso de la Reforma Agraria a nuestro país que ha -
registrado serios problemas a lo largo de su ejecución; pero que
ha resuelto sus más esenciales objetivos; estableció las bases pa-
ra el desarrollo económico del país al distribuir la tierra supri-
miendo grandes latifundios; liberó al campesino de la sumisión --
feudal en que vivió, despertando en él su conciencia cívica y sus
aspiraciones que elevar sus condiciones de vida y, sobre todo, --
consolidó nuestra propia naciónalidad al restituir las tierras a-
la población campesina, que se siente hoy aún más obligada con su
misma patria.

En agosto de 1953, se publica en el Diario Oficial un Decreto que
establece la Procuraduría de asuntos agrarios tendientes a dar rá-
pida resolución a los problemas inherentes a la adjudicación y te-
nencia de la tierra,¹⁵ el año siguiente se publica el reglamento-
de este institución; ese mismo año, pero 42 años después de que --
Zapata repartió dichas tierras, se expedían títulos definitivos a
los campesinos de Ixcomilpa de Guerrero hoy Buena Vista de Zapata.
En 1955 se liquida totalmente la deuda agraria y se aprueba la --
ley de Crédito Agrícola. En 1958, el 5 de enero, LOPEZ MATEOS --
afirmó: "La Reforma Agraria de la Revolución, debe reafirmarse en
sus postulados y ajustarse a una política agrícola y ejidal, den-

tro de las condiciones modernas de un país en exceso económico ..
las leyes agrarias y muy especialmente el derecho de los Mexicanos
a la tierra en que viven y trabajan, será inalienable e im-
prescriptible.⁵⁵

4.- LA REFORMA AGRARIA DE 1960 a 1980

La distribución de la tierra, como alternativa en el medio ru-
ral como factor de progreso para el campesino, logró la primera
etapa de los objetivos fundamentales de la reforma Agraria.

Sin embargo, el nivel de la población, se encuentra a un muy --
por debajo de una vida decorosa que cuente con los mínimos sa-
tisfactores, por lo que fué necesario revisar nuestras política-
agrarias y señalar nuevos, caminos, que permitieron acelerar el-
proceso de desarrollo para lograr el mejoramiento del hombre --
del campo.

La distribución de la tierra, si bien ha concluido, si se en---
cuentra en su etapa final, su impacto sobre la problemática del
medio rural se, ha logrado y lo que resta por repartir es urgen-
te que se termine para resolver los graves problemas del campo.

Los principales problemas son:

1.- Falta de ejecución de resoluciones presidenciales

55 Ibid., np. 560-572

- 2.- Nulo aprovechamiento, o aprovechamiento deficiente de parce
los ejidales de falta de recursos económicos, o por dotación de
terrenos no aptos para actividades agropecuarias.
- 3.- Desarrollo desigual, de la agricultura, mismo que ha bene--
ficiado fundamentalmente a un número muy reducido.
de propietarios localizados en las grandes áreas de riego y ha-
dejado, a grandes sectores de campesinos marginados, cuya pro--
ducción apenas satisface sus necesidades.
- 4.- Pulverización de la tierra, que dificulta la adopción de --
tecnología para aprovecharla en volúmenes de producción ren
tables.
- 5.- Exceso burocrático en el trámite y expedición de certifica-
dos de inefectibilidad para autenticas pequeñas propiedades
- 6.- La estructura actual, si bien ha permitido con altibajos sa-
tisfacer las necesidades de producción de alimentos, básico
en cambio, ha fallado en la generación de empleos.
- 7.- El empleo en el sector rural, se caracteriza por una subuti-
lización de recursos con un alto número de desempleados y -
subempleados.
- Los problemas actuales requieren de una etapa renovadora, de --

una revolución generadora de empleos sindicalizados que restablece y mantenga el poder adquisitivo de la clase campesina, titular o no de la tierra.

Es necesario que se aumente la capacidad productiva del campo -- y que el sector urbano regrese lo que el campo le proporcionó -- para su crecimiento. Se ha planteado racionalmente y organizado una nueva reforma agraria para encuadrarla dentro del desarrollo económico-social del país.

Revolucionar la reforma agraria significa enfrentarse a problemas actuales, que requieren de soluciones y métodos distintos, -- sobre bases económicas firmes no sólo deseables para el país, -- como lo ha sido hasta ahora, sino también en forma predominante para el hombre de campo. Debe, por lo tanto, encumbrarse a otra fase necesidades de justicia social, mediante la aplicación de una tecnología que permita el surgimiento de explotaciones -- con altos niveles de producción, a costos económicos cuyos utilidades queden en manos de los campesinos.

La explotación económica de la tierra se obtiene en propiedades pequeñas y grandes, en una agricultura organizada para la producción. Requiere de la participación del sector rural en su totalidad; -- garantía del aprovechamiento de los recursos naturales, pero sobre todo, de la capacitación del hombre del campo en su medio ambiente.

UNIDAD Y CONCIENCIA SOCIAL
DE LOS CAMPESINOS.

Ha sido el campo el que menos beneficios ha tenido. A pesar de los esfuerzos recientes en este sentido, las mayores de escasos recursos no ha podido tener acceso a la educación, continuando marginados del progreso del país.

Sólo los objetivos que permiten interacciones comunes y reconozcan los derechos individuales y de grupo en la participación en el poder y en las decisiones permitirán la armonía que enmarque el nuevo desarrollo.

Dado lo integración de los centrales campesinos y los hombres del barro, a través del pacto de Acuerdo "el Pacto Social de Concentración Política", se violumbra la unidad, basada en objetivos y la generación de una auténtica conciencia social de los campesinos, dirigentes y funcionarios.

Es a través de la organización política como se ha comprendido una corriente sin precedentes en la constitución para la participación del hombre del campo, que lo resalta de la marginación y lo incluye al sistema económico con igualdad de derechos.

CINTRA EL LATIFUNDIO REZAGANTE, EL CHACIQUISMO Y LA MARGINACION RURAL.

Aún en nuestros días se observan residuos semi feudales de naturaleza política y económica. Aún se observa como el hombre es explotado por el hombre vía franzos ante la ley como latifundios y neolatifundios.

La Reforma Agraria no es perfecta; pero aún con deficiencias, ha

mostrando sus bondades y ha logrado justicia social mediante la aplicación de la ley. Esta ley se ha aplicado estrictamente y cumpliéndose con los cambios administrativos y estructurales necesarios que permitieron la agilización de los trámites.

La dominación local económica y política de enemigos de la revolución, que promueven la contrarrevolución, apoyados por caídos imponibles, que mantienen relaciones de servidumbre y explotación con sus trabajadores, que requieren de urgente integración coordinada del gobierno y las autoridades campesinas, en la dirección de las actividades económicas y políticas para democratizar los diversos régimen de la tenencia de la tierra.

Los poseedores de pequeñas parcelas y los campesinos sin tierra, ambos multitudinarios de todo beneficio social o con bajos niveles económicos se han incorporado a actividades productivas, mediante un plan de emergencia de desarrollo integral del campo, por medio de una política preferencial de producción apoyada por el crédito con sistemas colectivos.

**COEEXISTENCIA Y COMPLEMENTARIEDAD DE LOS
DISTINTOS RÉGIMENES JURÍDICOS DE TENENCIA
DE LA TIERRA.**

Los auténticos productores de la tierra han sido el bulwark de nuestras instituciones. A los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios se debe la producción de alimento.

En el mundo luchamos por la coexistencia específica entre ellos;

hoy se lucha por la complementariedad entre estas diversas formas de tenencia de la tierra.

Los fundamentos legales fueron hechos considerando problemas y necesidades de su época. Hoy podemos encontrar alguna diferencia entre los ordenamientos legales y la práctica diaria. La coexistencia de los diversos regímenes por el logro de metas socio-ideales ha hecho reflexionar en formas legales que permitan alcanzarlos.

Para la productividad del campo y la distribución del ingreso fué necesario la organización complementaria con igualdad de derechos y beneficios. Las formas, las medidas y los instrumentos legales siempre protegiendo al más débil.

ORGANIZACION ECONOMICA DE LOS PRODUCTORES.

La productividad en el campo a alcanzado niveles óptimos que existen las medidas propicias para la adopción de tecnología adecuada al agroclima de cada región y sistema de cultivo.

La fortaleza en el mercado no se ha logrado con esfuerzos individuales. El ejido es la unidad básica de organización económica y social y es la concepción fundamental de la reforma agraria como tenencia, pero el parcelamiento desvirtuó la forma esencial.

La Ley de Crédito y la práctica diaria, dieron forma a mecanismos de operación que formentaron algunos grupos dominantes y la explotación individual; promovieron la pulverización de la tierra y la

baja productividad desarticulando la unidad económico del ejido.

La forma de organización no se ha impuesto, sino se ha inducido - a través de la creación de una conciencia de grupo. La organización perfecta no existe, la mejor organización debe buscar para- cimia agropecuaria y siempre debe hacerse en la participación, del productor, en los decisiones, en el trabajo y en los beneficios.

La organización con intereses en la compra de insumos y ventas - de productor es el proceso racional de la explotación colectiva - de la tierra.

Una organización sin capacitación no es funcional. Una capacita- ción sin organización no es suficiente. La capacitación para la - participación para la producción y para el comercio, en la medida - anular de la alta productividad, de la distribución adecuada -- del trabajo y de los beneficios compartidos. La economía de esca - tu però medida del tamaño de las explotaciones rentables.

PROSEGUIR E INCREMENTAR EL APoyo AL
CAMPO, ASISTENCIA TECNICA, INVERSION
CREDITO Y COMERCIALIZACION.

Es indudable que el apoyo al campo está surgiendo, y con él la - respuesta no se ha dejado esperar; se han logrado producciones - a nivel de autosuficiencia en los productos básicos.

Sin embargo, debemos seguir incrementando los propios recursos - . tanto ser oriñonderantes sobre otras fuentes de financiamiento.

Los campesinos marginados están recibiendo especial atención al -

agruparlos geográficamente y por actividades, a los niveles más mínimos recomendados de población y economía.

La fuente de financiamiento privada cobra con programas específicos autorizados por el gobierno, y no en forma independiente.

Las obras de mejoramiento territorial, como desmontes, nivelación de tierras, sistemas de riego y drenaje son financiados mayoritariamente, con la participación de inversión pública, crédito privado y trabajo campesino.

El monto de la participación gubernamental es más amplia en zonas marginales.

Bajo las condiciones actuales, y en tanto no se obtengan suficientes organizaciones en producción, deberá financiese la comercialización. Es aquí donde el gobierno deberá controlar, con la participación de los campesinos, todos los productos básicos para la alimentación.

La asistencia técnica, aunque de alto nivel, no ha llegado a las grandes masas, y ha sido aprovechado por los comerciantes de insumos en su propio beneficio. Es el momento de echar mano de todos los métodos de la comunicación masiva, para realizar una verdadera campaña, que permita hacer llegar a todos los rincones de la patria, toda la orientación técnica necesaria.

Cualquier programa de gobierno desvinculado de la asistencia técnica, produce pocos dividendos, y a largo plazo, cualquier asistencia técnica sin recursos económicos es estéril.

INCREMENTO Y DIVERSIFICACION DEL
EMPLEO RURAL EN NUEVAS ACTIVIDADES
ECONOMICAS.

El hombre vive para satisfacer sus necesidades, mantener su dignidad y disfrutar de esparcimiento. Su trabajo es su única alternativa de lucharlo.

El trabajo en el campo tiene un efecto multiplicador sobre actividades secundarias y de servicios. Un país desarrollado es un país de agricultura desarrollada.

La agricultura de alta productividad ofrece materias primas para la industria y proporciona capacidad de compra para el hombre de campo, lo cual se traduce en demanda de productos y, además promueve la creación de empleos en la industria. Requiere, asimismo, de comercio y servicios, generando así empleos en estos ramos.

La migración a las grandes ciudades ha sido la resultante de mejores oportunidades en la ciudad que en el campo o, al menos de una ilusión al respecto. Esta ecuación que irreversiblemente terminó en las grandes concentraciones, deberá cambiarse. Será necesario crear condiciones favorables en todo el país y la descentralización gubernamental deberá ser instrumento básico.

En la búsqueda de más empleos tendrán que coordinarse los esfuerzos gubernamentales y darles la justa dimensión a las artesanías, industria de productos del campo, industria extractivas y al turismo.

Se deberá centralizar por regiones la planeación integral en el

aprovechamiento de recursos sobre la base de un mercado seguro. La formación de grupos interdisciplinarios con la participación del pueblo, permitirá la selección de proyectos económicas y realistas.

El empleo para los jornaleros deberá controlarse por parte del gobierno, junto con las organizaciones campesinas, para darles condiciones de trabajo dignas y su organización deberá estudiarse por actividades para la formación de controles de trabajadores o sindicatos.

CIENCIA E INNOVACION TECNOLOGICA EN EL CAMPO.

En México el sector rural presenta ejemplos radicales.

Mientras México es reconocido mundialmente por la Revolución verde y ha exportado semillas mejoradas de alto rendimiento y tecnología que ha servido para aliviar los problemas del hambre en otros países, tiene un gran porcentaje de territorio carente de éstas tecnologías. La vinculación entre la investigación agropecuario y el productor no ha podido lograrse, excepto en regiones privilegiadas, principalmente las distritos de riego.

Los resultados de la investigación y el nivel del conocimiento tecnológico general que existe en el país, es suficiente para incrementar la productividad, cuando menos, en el doble; sin embargo la tecnología no se ha difundido al mismo ritmo que se va produciendo.

Es necesario que los recursos que nuestro país dedica a estos --

actividades sean dirigidos fundamentalmente a la agricultura del temporal, sin que ésto quiere decir que no se continuará con el anexo a las zonas de agricultura irrigada.

Para lograr el aprovechamiento de la tecnología existente y la aplicación inmediata de la tecnología que se va desarrollando, es indispensable vincular la investigación con los organismos ejecutores de la política agraria con las fuentes de crédito, y sobre todo con los campesinos.

La investigación en el sector agropecuario deberá promovarse a través de instituciones de enseñanza superior, instituciones de investigación y otras dependencias que realizan programas en materia, coordinados a niveles regional, y con directrices nacionales bien definidas.⁵⁶

SITUACIÓN ACTUAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Durante de 70 años de revolución y muchas décadas de redistribución, quedó muy poca tierra por repartir.

Hoy día hay latifundios encubiertos que, al descubrirse, inmediatamente desaparecen porque son ilegales..

Este es un país muy complejo, y de ninguna manera podemos establecer un sistema uniforme. Los campesinos del norte son muy individualistas. Los del centro y del sur poco procliven a la --

⁵⁶ Cfr.- Legislación Agraria en México 1914-1979, GRA, Editorial-Bodoni, México, 1979, p. 49

colectivización. En el sur, por ejemplo, todavía existen formas de propiedad aborigenes culturas indias que tienen sus propios sistemas de tenencia de la tierra, los cuales respetamos, hay -- otras comunidades que rechazan la colectivización.

Existen otras soluciones, además de la colectivización por su -- puesto, En las regiones centrales y del norte de la República, el recurso más interesante es la cooperativa, en otras zonas con los "ejidos" con parcelas individuales.

"Lo que afirma, sobre todo es que la reforma agraria tiene que -- cambiar su énfasis en la redistribución, lo que tendrá que terminar tarde o temprano - y más temprano que tarde, de manera que -- pueda cumplir sus objetivos más importantes, productividad de los campesinos acompañada de un aumento de ingresos para ellos."⁵⁷

57. López Portillo, José, Declaraciones a la revista Selecciones
Julio de 1981. p. 33

CAPITULO TERCERO

MEDIOS DE OBTENCION DE DERECHOS AGRARIOS.

a).- LA RESTITUCION.

Desde la época colonial se empezó a hablar de la restitución; y aunque sin éxito, se siguió tratándose este aspecto agrario hasta que adquirió una efectividad importante con los documentos revolucionarios del inicio del siglo XX.

Por ejemplo, la función social y económica de la ley de 6 de enero de 1915 y su papel en la resolución del problema serrano, fué decisivamente crucial en la restitución de las propiedades comunales y de los ejidos a los pueblos.

Especialmente en 1917, fué cuando la nación recuperó definitivamente, reafirmando la creencia en su propriedad originaria que la perteneció desde la época precolonial que perdió en el coloniaje y que se recuperó totalmente con la independencia de México.

El legislador revolucionario, se basó en los títulos de propiedad ejidales del sacerdote español para crear la figura de la restitución en la legislación serrana.

A partir de la Constitución de 1917, el Estado consagró claramente su dominio sobre la tierra como un derecho, y quizás más como una obligación de conservar y regular el manejo uno de sus recursos naturales, obligando a la ley, a que estableciera la estructura jurídica adecuada para evitar el acaparamiento e indolen-

te aprovechamiento de las tierras. Esto hace factible la redistribución de la tierra rústica; se garantiza individual y socialmente la existencia de la pequeña propiedad y del ejido se funda la afectación de tierras por causa de utilidad pública.

Aprovechando las ideas más trascendentales de dichos documentos revolucionarios y, de modo a que la cuestión agraria afecte a la sociedad en general, la Constitución de la República en vigor, en su Artículo 27, faculta al Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y así evitar que sirva de instrumento de explotación y opresión.

" La propiedad agraria, del tipo latifundio no era ya una fundación social, puesto que en vez de ser útil a la sociedad, resultaba nociva, de tal modo que el Estado se ha visto en el caso -- de intervenir con la urgencia que demanda el problema para devolver a la propiedad agraria de México su carácter de función social mediante la restitución de tierras o las exacciones injustamente desposeídas, la dotación a los que no tienen los necesarios para su sostentimiento y por medio de la creación de la pequeña propiedad que habrá de sumir del fraccionamiento de los latifundios." 58

En la ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, se establece que:

" En los casos de restitución el procedimiento era judicial y --

58Mendívil y Núñez, Lucio, op. cit., n.º 198

administrativa . . ." " Los títulos primordiales eran calificados por la Comisión Nacional Agraria y las pruebas testimoniales las informaciones, etc., se deberían rendir ante los tribunales comunes, conforme a las prescripciones de las leyes relativas. Una vez que figuraban en el expediente las pruebas presentadas por los partes, faltaba el Ejecutivo en definitivo."⁵⁹

El nuevo decreto ocasionó una intensa actividad agraria en cuanto a restituciones y dotaciones de tierras. Además los trámites para gestionar estos derechos podía llevarlos la Procuraduría de Pueblos, creada para el efecto por el artículo cuarto del mismo decreto.

Los procuradores de pueblos contribuyeron a moralizar y sobre todo a expedir las leyes agrarias. Dicha procuraduría no gozaba de independencia cuando perteneció a la Comisión Nacional Agraria, al año 1934 cuando pasó a formar parte del Departamento Agrario. Al crearse el Departamento de Asuntos Indígenas en 1935, tomó parte del mismo y posteriormente pasó a la Secretaría de Educación Pública. Actualmente está moral y legalmente constituida para desempeñar sus funciones que " . . . no se concretan a la defensa de los intereses de los núcleos indígenas ante las autoridades agrarias, sino que defiende a dichos núcleos ante cualquier autoridad y en todos aquellos asuntos que ameriten procuración."⁶⁰

59 Ibid., nñn. 200.

60 Ibid., nñn. 21%.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La Procuraduría de Asuntos Agrarios fue creada por decreto en -- 1953, dependiente del Departamento de Asuntos Agrarios; y su función fué también la de asesoramiento gratuito a campesinos.

El artículo segundo del Reglamento Agrario de 1927, estableció -- que no fueran de los derechos de restitución y dotación los que -- bloques que demuestran que se encuentran en algunas de las categorías - políticas - neerlandas, es decir, que " . . . conserva el mismo principio de la ley de Ejidos en lo referente a la calidad de los núcleos de población como base de su capacidad para obtener ejidos por dotación o por restitución."⁶¹

En la ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas de -- 1927; se hace del procedimiento agrario un verdadero juicio ante autoridades administrativas enrgado al artículo 14 Constitucional para evitar la violación de los derechos individuales:

Los actores están representados por el pueblo; los demandados son los grandes propietarios Propietarios afectados; los Comisiones Agrarias fungen como tribunales instructores del procedimiento y los Gobernadores de los Estados y el Presidente de la Repùblica como jueces sentenciadores.

El procedimiento se inicia con la solicitud de lo cual se corresponde a los propietarios afectados; se abre el período de -- pruebas, se concede término para la presentación de alegatos y -- la resolución provisional del Gobernador si el expediente, que -- es revisable ante la segunda instancia constituida por la Comisión

61 Ibid., p. 216.

nión Nacional Agraria y el Presidente de la República.

La Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y Aguas fué de -
ronada por el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexi -
canos de "2 de marzo de 1934.

Se suprimió el requisito que se exigía a los pueblos soliciten -
tac respectu a la categoría política y en virtud de que algunos -
Gobernadores o líderes políticos hacían mal uso de la denomina -
ción del poblado, creando pueblos intempestivamente para solici -
tar dotación de ejidos o sacar provecho de los grandes propieda -
dades que el vecino era peligro de ser afectados en sus bienes, ---
ocurrían a las exigencias de sus intimidadoras. Al respecto el -
nuevo Código Agrario estableció que, para que el núcleo de po -
blación recibiera tierras, era necesario que se hubiese consti -
tuido en fecha anterior a la enlícitud correspondiente. Esta modi -
ficción en el primer Código, quedó aún confusa en cuanto a qué -
término de existencia requería un poblado para ser calificado -
en dotación y restitución. Empero afortunadamente en el Código -
Agrario de 1942, se estableció un plazo de seis meses de existen -
cia de un pueblo para poder solicitar dotación de tierras y aguas
al nuncio que aún sigue en vigor.

Solamente en este nuevo ordenamiento agrario de 1942, quedó seña -
lado una extensión inviolable de cien hectáreas de riego para --
constituir la pequeña propiedad, o bien su equivalente en tie -
rras de otras clases.

En el Reglamento Agrario de 1922 en cuenta el procedimiento de -

La restitución de tierras, se llevaba a cabo basándose en los casos de nulidad señalados por el artículo 27 Constitucional.

Al efecto se presentaba la solicitud ante el Gobernador del Estado, quien lo sometía a la Comisión Local Agraria y dentro del plazo de un mes el Gobernador dictaba la resolución provisoria correspondiente.

"La resolución definitiva en todos los expedientes de restitución y dotación corresponde al Presidente de la República, previa consulta de la Comisión Nacional Agraria, por conducto del Secretario de Agricultura y Fomento Industrial."⁶²

La Ley Federal de Reforma Agraria, establece en su artículo 1º:

"Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras banqueo o enjuen, nor cuálquier de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que en los restituvo, cuando se compruebe:

- I.- Que son propietarios de los tierras, bosques o aguas cuya restitución soliciten y;
- II.- Que fueron despojados por cuálquier de los actos siguientes:
 - a).- Enajenaciones hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cuálquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativos;

62 Ibid., p. 216.

b).- Concesiones, comisiones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra Autoridad Federal, -- desde el día 10. de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de - - 1915, por las cuales se hayan invadido o ocupado ilegítimamente-
los bienes objeto de la restitución; y

c).- Differencias de opas y dealindes, transacciones, enajenacio-
nes o remates practicados durante el periodo a que se refiere -- el inciso anterior por comunidades, jueces u otras autoridades de-
los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadi-
do o ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicita".

El antecedente inmediato de este precepto, lo establece el artí-
culo primero del decreto preconstitucional del 6 de enero de -- 1915.

Este artículo rescata la restitución communal de propiedades de ti-
erra entre los diversos grupos indígenas, conocido como el alteng-
tialilli. Restituye la propiedad de dichas tierras a los núcleos -
de población que hayan sido despojadas por orgucios legales o --
enprovechándose del ostrero cultural de dichos núcleos, asimismo -
por medio de realizados por las personas que, deteniendo el po-
der político, aprovechaban esta circunstancia para realizar - --
actos aún en contra de disposiciones legales. En fracción II in- -
ciso b) ataca los abusos cometidos por las autoridades de la - -
Administración Porfirista y en el inciso c) los trampas cometi -

das por las Comisiones Deslindadoras, y por las diversas Autoridades Locales.

En cuanto al Fundamento Constitucional, se encuentra en la Fracción VIII del artículo 27.

Además como complemento a lo establecido por el artículo 191 de la Ley Federal de la Reforma Agraria en cuanto al procedimiento citaremos los artículos: 272, 10, 276 y 274 del mismo ordenamiento legal.

"Artículo 272.- Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los términos en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los Gobernadores.

Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

De las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud del Ejecutivo Local se mandará publicar en el periódico oficial de la Entidad, tornurá el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días y en ese lapso expedirá los nombramientos a los miembros del Comité Particular Ejecutivo, -- electos por el núcleo de población solicitante.

Si el ejecutivo local no realiza estos actos, la Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregado hará la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos a -

se realizará en el periódico local, y notificaré el hecho a la -- Secretaría de la Reforma Agraria.

Esta primera instancia del procedimiento tiene dos finalidades -- importantes: primero, fijar la fecha de la notificación a las -- autoridades mediante la publicación de la solicitud en el periódico oficial; a efecto de que queden a salvo derechos anteriores a esta publicación; segundo darle publicidad a la solicitud, pa- -- rque si existe alguien efectuado manifieste lo que su derecho -- convenga. De este forma queda iniciado el procedimiento agrario- -- en denuncia, restitución o ampliación.

"Artículo 10.- Los Comités Particulares Ejecutivos estarán in- -- tranquilo por un Presidente, un Secretario y un vocal, con sus -- respectivos auxiliares miembros del grupo solicitante quienes se- -- rán electos en las asambleas generales del núcleo, a lo que deberá -- concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta preferen- -- temente el representante de los campesinos, o de la Secretaría -- de la Reforma Agraria, según el caso, quedando a cargo de las -- autoridades la expedición de los nombramientos y credenciales -- correspondientes en el término de 15 días".

El Comité Particular Ejecutivo, es el órgano representativo del -- núcleo campesino, que inicia un expediente agrario, y es encargado -- el encargado de llevar a cabo la tramitación necesaria de -- su solicitud en nombre del núcleo mencionado, a quien deberá -- de informar de las gestiones correspondientes. Tiene competencia -- para conocer de este primer trámite el Gobernador de la Entidad- -- correspondiente.

"Artículo 276.- Si la solicitud es de dotación y antes de que se dicte resolución presidencial se pida restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía, dotación y restitución. En este caso se hará nueva modificación a los presuntos afectados".

Este artículo considera que lo importante es que el núcleo solicitante, tenga tierras para trabajar, sea por dotación directa, o sea que demuestre su propiedad anterior, sin embargo se continua la doble vía para que, en caso de demostrarse la propiedad y otorgarse la restitución, se note en forma complementaria para que todos tengan tierra de labor.

"Artículo 274.- Si la solicitud es de restitución, el expediente no iniciado por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá -- por oficio el procedimiento rotatorio, para el caso de que la restitución se declare imprudente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución conforme al artículo 279, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que "a" refiere este artículo e igualles efectos tendrán respecto de los propietarios o usuarios de tierras destinadas al riego de tierras afectables."

Efectivamente si se declara la improcedencia de la solicitud de restitución, de oficio se abre el expediente de dotación, sin embargo para mayor tiempo, se abre el mismo tiempo, sea que resulte por una vía o por la otra. Igualmente si la restitución no-

"ulanza para otorgar a cada campesino su unidad mínima de dotación un sobre una dotación complementaria; repetimos, lo importante es que todos los campesinos tengan tierra de labor disponiblís.

" Artículo 72.-En caso de que la Secretaría de la Reforma Agraria opine que no procede la restitución, la Comisión Agraria ---mixta deberá continuar de oficio los trámites de la dotación." --- De esta manera se protege a los campesinos que integran el nú-
clico de población, en virtud de que al ser denegada la restitu-
ción, es obvio que les hace falta terreno para sus cultivos, ---
por lo que se inicia la dotación aún cuando no se haga la peti-
ción expresa.

La acción restitutoria y dotatoria, se encuentran limitadas tra-
tándose de la pequeña propiedad, puesto que existe la protección
como garantía constitucional para este tipo de propiedad, e in-
cluso de más a su importancia se ordena expresamente que el Es-
tado procure su desarrollo.

Tratándose de resolver la situación referente a la extensión que
debe reservarse como propiedad propia; la citada ley de dota-
ciones y restituciones de tierras y aguas de 1917, estableció --
que la parcela de dotación individual se compondrá de una exten-
sión de dos a tres hectáreas de riego y hasta nueve hectáreas en
tierra seca temporal de tercero; en tanto que la medida propie-
dad sería cincuenta veces mayor que la superficie de la parcela
de dotación individual.

De definitiva la ley estableció como límite de extensión de la

pequeña propiedad ciento cincuenta hectáreas de tierra de cualquier clase aunque anteriormente en la ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas de 1929 no volvía al sistema establecido por el reglamento agrario.

La Ley Federal de Reforma Agraria, nos enumera en su artículo 193 las propiedades que se deben restituir a las afectadas; y en su tenor dice:

"Artículo 193.- Al conceder una restitución de tierras, bosques o aguas únicamente se respetarán.

I.- Las tierras y aguas tituladas en los restituyimientos hechas -- conforme a la ley de 25 de junio de 1956.

II.- Hasta cincuenta hectáreas de tierra, siendole que hayan sido poseídas en nombre propio, o título de dominio, por más de -- diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial -- del procedimiento que se haya hecho el propietario o poseedor en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;

III.- Las que sean necesarias para uso doméstico de los poblados que los utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;

IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un -- núcleo o nuevo centro de población; y

V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público."

En decir el procedimiento de restitución no es absoluto, sino que resalta ciertas reglas de hecho y de derecho, así como las necesidades existentes en la región.

Teniendo en cuenta una mejor comprensión, a continuación se transcriben varios artículos que se relacionan concretamente con el -- punto:

" La fracción VIII del artículo 27 Constitucional cuya transcripción ha sido citado: Se declaran nulas;

a).- Todas las adjudicaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los -- Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención al dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, -- aguas y montes, hechas por los Secretarios de Gobernación, Hacienda o cualquier otra Autoridad Federal desde el 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común -- repartimiento o cualquiera otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías y congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, -- adjudicaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por comisionados -- jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tie- rras, aguas y montes de los ejidos, tierras de común repartido,

stimento, o de cualquier otra clase perteneciente a núcleos de población.

Quedan exceptuados de la nulidad anterior, únicamente los títulos que hubieren sido titulados en los repartimientos hechos con arreglo a la ley de 25 de junio de 1856 y conocidas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no excede de cincuenta hectáreas."

La fracción VIII del artículo 27 Constitucional cuya transcripción acabamos de citar, se relaciona también con la fracción I del artículo 193 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el artículo 252 se relaciona con la fracción II del artículo 193 del mismo ordenamiento; la fracción III del artículo 201 se relaciona con la fracción VI del artículo 193; el artículo 194.

Dichas estipulaciones normativas, pretenden que los repartos de tierras sean hechos conforme a derecho, por lo que niega su eficacia si han sido en contravención a las disposiciones de la Ley de 25 de junio de 1856; por otro lado, se niega absolutamente la validez de los actos que hayan establecido ilegalmente la propiedad durante el período Porfirista.

Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijadas para la propiedad inafectable, y las tenga en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión

sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inice un procedimiento sancitorio, y no se trate de bienes ejidales que de hecho o por derecho quieran el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos la explotación a que este artículo se refiere, únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.

Artículo 281.- Si del estudio practicado de acuerdo con el artículo anterior, resulta que son auténticos los títulos presentados, y del examen de los demás, documentos aparece comprobada la fecha y la forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, en la Comisión Agraria Mixta, suspondrá la tramitación dotatoria a que se refiere el artículo 274, si con los bienes reclamados no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agraria, en los términos de esta Ley, la propia Comisión realizará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen paleográfico, las trabajos que a continuación se mencionan:

I.- Identificación de los linderos y del terreno cuya restitución se solicita y suificación en que aparezcan los propietarios infractores a que se refiere esta ley.

II.- Formación del censo agrario correspondiente. La junta central, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante; y

III.- Informe escrito que explique los datos a que se refiere - las fracciones anteriores, con un capítulo especial destinado a expresar la extensión y la clase de bienes que por restitución - se reclamen y, en su caso, indicar las fracciones que hayan pa - sado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población -- agrícola."

En materia procesal, este artículo no hace referencia a las -- acciones primarias que deberán ejecutarse, con la finalidad de - fijar en forma particular, los bienes materia de la restitución - siempre que se demuestren dos elementos esenciales: la propie - dad del núcleo de población y el despojo ilegal.

"Artículo 194.- Al formularse el plan proyecto correspondien - te, las personas que se encuentren en el caso previsto en la -- fracción II del artículo anterior, tendrán derecho a establecer -- dentro de sus posesiones, la localización de los cincuenta hectáreas, que deben respetarse. Esta superficie deberá cons - tituir siempre una unidad topográfica".

Este artículo de la Ley le concede al poseedor de las tierras - afectadas, un derecho de preferencia para que encaje la parte - del terreno que reservará para su propiedad, siempre que no - - esté fraccionado.

B).- DISTRIBUCIÓN Y AMPLIACIÓN DE EJIDOS.- Los antecedentes de la - - dotación de tierra como otro de los derechos agrarios, se re - - montan a la época prehispánica; la institución de la dotación -- de tierra se configura en este período histórico, ya que el - -

“chimancollie o coquille, en su carácter de jefe del calpulli, - era el encargado de suministrar a cada nueva familia una parcela cultivable pero no sostenimiento, ya sea de aquellas que habían sido abandonadas o tomándolas de las que constituyan el nahuatlahalli. Desgraciadamente salvo las reglas, no se tiene certeza de la forma en que se llevaba a efecto la dotación, siendo más difícil establecer la obligación de cultivar los tierras, su dirección y sanciones en caso de incumplimiento.

Lejos de privar en el todo de los derechos indígenas, -lo azteca principalmente- une igualdad de derechos, como comprenden algunos autores, predominia la más profunda desigualdad entre las diversas clases sociales, estableciendo en provecho de unas -cuantas clases aristocráticas y privilegiadas: sacerdotes, guerreros potchtecas, y un perjuicio del resto del pueblo, común del pueblo, como dice Durán a los macehuales, que constituyan la mayoría.

Sin embargo, es necesario señalar que dicha figura adquirió fuerza a partir de la ley de 6 de enero de 1915 la cual le permite relativa facultad a aquellos jefes militares previamente autorizados al efecto, para dar o restituir ejidos a los pueblos solicitantes.

Mientras siguió la lucha revolucionaria, el Presidente Venustiano Carranza dictó otros circulares que complementaron el Decreto, del 6 de enero de 1915, de los cuales se citan los siguientes - en razón de su importancia: circular de 19 de enero de 1915, --

que previno a los Gobernadores de los Estados para que proce --
dieran el nombramiento de las Comisiones Locales Agrarias; --
acuerdo de 19 de enero de 1916 señalando que la aplicación del
Decreto de 6 de enero de 1915 era de carácter general; circular
de 24 de marzo de 1916, que señaló la extensión que debían te-
ner los ejidos que se restituyerán o se dotarán a los pueblos;<--
circular del 30 de junio de 1916 excluyó, a las ciudades de la
dotación y concedió ésta según la categoría del centro de pobla-
ción de que se trate; circular del 20 de julio de 1916, que --
concretó los derechos para solicitar reivindicación de ejidos;--
Decreto del 1º de septiembre de 1916, que modificó los artícu-
los 7º, 8º y 9º de la Ley de 6 de enero de 1915; circular del 11
de diciembre de 1916 que señaló como competentes para conocer --
la tramitación del expediente de un pueblo, a la Comisión Local
Agraria de la entidad correspondiente; circular del 10 de enero
de 1917, que ordenó la activación de las solicitudes de resti-
tución y dotación; circular del 24 de enero de 1917 que señaló
los datos que debió recabar un expediente de dotación; y cir-
cular de 1º de febrero de 1917 que ordenó la tramitación por --
separada de los expedientes de restitución y dotación.

La importante del 6 de enero de 1915, en que el triunfar el --
Presidente Venustiano Carranza fue la primera Ley Agraria del
país, punto inicial de nuestra Reforma Agraria y realidad con --
creto para el campesinado de México, que había luchado por ob- --
tener un pedazo de tierra que trabajar y del cual vivir.⁶³

63 Cfr. Cárdenas P. de Velázquez Martínez, Ob. cit. p. 263.

Los núcleos de población formados por los peones cesillados -- en terrenos de los haciendas, quedaron excluidos del derecho de solicitar ejidos en las leyes anteriores al primer Código Agrario de 1934.

"La solución que dió el Código Agrario nos parece otinada; consistente en reconocer a los peones cesillados en derecho de -- ser considerados en los censos agrarios de los pueblos circunvecinos o de formar nuevos centros de población agrícola, artículos 43 y 45 ".⁶⁴

"Para obtener la dotación o la restitución de ejidos, el pueblo-oyentiente debía dirigirse, por medio de una solicitud al Gobernador del Estado respectivo, o bien al Jefe Militar autorizaba, en el caso de que, por falta de comunicaciones o por el Estado guerra no fuese posible solicitar la intervención de aquél funcionario.

Cuando el Jefe Militar o los Gobernadores acordaban la dotación aviendo el acuerdo de la Comisión Local为之. En caso de que la resolución fuera favorable, los Comités Particulares Ejecutivos eran los encargados de medir, deslindar y hacer entrega de los terrenos dotados".⁶⁵

La Comisión Nacional Agraria fungía como tribunal revisor deci-

64 Mendieta y Nuñez, Lucio. Op. cit. n. 251.

65 Ibid., n. 190.

diendo si el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de propiedad a los pueblos interesados.

El carácter provisional de las dotaciones y restituciones fué -- reformado por decreto de 19 de septiembre de 1916 en el sentido de que tales figuras se darían en resoluciones definitivas.

La Constitución de la República de 1917 elevó en su artículo 27- a la categoría de Ley Constitucional, la del 6 de enero de --- 1915.

Como para reiterativa, es necesario puntualizar lo establecido por el artículo 27 constitucional en una de sus partes ma- dulores:

"Los númbls, rancherías y comunidades que carezcan de tierras- y riqueza, o no las tienen en cantidad suficiente para las nece- sidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de -- ellas, tomándolas de los propiedades inmediatas, respetando siem- pre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirmen las dotaci- ones que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decre- to de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades pa- ticipares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considera de utilidad pública".⁶⁶

Se destacó de este manera un nuevo concepto dinámico y elástico- de propiedad con función social, que se actualizó constantemente respondiendo a las exigencias que fueron proyectando el inte- rés público como garantía individual para el pequeño propietario

66- Ibid., n. 197.

pero además como garantía social para los núcleos de población necesitados. También se transformó el concepto de la justicia -- a una justicia social distributiva, con la disposición sobre expropiación de latifundios en beneficio de los campesinos.

La modificación de los conceptos jurídicos tradicionales de propiedad, justicia y parentesco, contribuyó al surtidimiento del Derecho social, protegiendo a los núcleos de población de campesinos desvalidos.

En cuanto al procedimiento dotatorio; las solicitudes se presentaban ante el Gobernador del Estado correspondiente, quien "... remitía la solicitud a la Comisión Local Agraria con una serie de datos: censo del pueblo peticionario, calidad de tierra, -- prioridad actuales de artículos de consumo y otros datos necesarios, tales como la forma habitual de los contratos de ejercicio etc. Estos datos deberían ser complementados por la Comisión Local Agraria con otros cuya adquisición era laboriosa y difícil, cuando no imposible como los referentes a la historia de la propiedad en el lugar y en la región"⁶⁷.

Posteriormente la Comisión Local Agraria dictaba su resolución -- en término de cuatro meses. El expediente se remitía a la Comisión Agraria Nacional quien emitía un dictamen que ayudaba al Ejecutivo para fijar la dotación.

Los Comités Partidarios Ejecutivos deben las posesiones privadas, -- eructadas por los Gobernadores en el término de un -- mes.

67. Ibid., n.º 205.

El primer Código Agrario sustituyó los plazos y términos del -- procedimiento estableciéndos que, los interesados puedan presentar durante la tramitación de la primera y la segunda instancia, las pruebas que consideren pertinentes hasta antes de las resoluciones respectivas.

El obstáculo que presenta es la falta de denominación apropiada a la categoría política de la población para solicitar tierras, aunque con evidente necesidad de ello, quedó subsanado por la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de -- abril de 1927 (Reglamentaria del artículo 27 Constitucional) -- en la que se estableció que " todo poblado con más de veinticinco individuos constituidos para recibir una parcela de acuerdo -- con los requisitos que indica la misma ley, y con careces de -- tierras o aguas, o no las tenga en cantidad suficiente para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellas".⁶⁸

Para tal efecto debe entenderse por poblado " un conjunto de -- seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado y que desarrolla todas las manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que forman".⁶⁹

Al existir un error, de cuando menos, dos generaciones (de acuerdo con la definición del Licenciado Mercino Bassols) resulta .

68 Ibid., n. 221

69 Ibid., p. 223

tuvo ser un tiempo demasiado largo, sin embargo fue hasta 1932 cuando clara este punto.

La mencionada Ley de 1927 cambia el procedimiento administrativo en un auténtico juicio entre los autoridades agrarias, lo que ratificó por la Ley de Dotaciones y Particiones de Tierras y -
Leyenda de 21 de marzo de 1929.

El Código de 1934 estableció la extensión de ciertas hectáreas -
de riego o su equivalente a otras clases, para constituir lo que
señaló en el caso con terrenos de agostadero, de monte o de pasto para
uso comunal. Estas extensiones fueron definidas con claridad se-
parando las del uso común de los individuales de labor con que -
se venga a los campesinos con la dotación o restitución. Las
propiedades de ambas categorías son de naturaleza irrescripti-
ble, inalienable e inembargable.

1.- DOTACION DE TIERRAS.- Como dato interesante citamos que el -
31 de agosto de 1913, el General Lucio Blanco, asesorado por - -
Francisco J. Mujica, efectuó un reparto dotatorio en la Hacienda
" Los Barreros " (hoy Lucio Blanco) cerca de Metamoros Tomatlán
pues. Los títulos provisionales de este reparto son similares ---
en buena parte a los títulos ejidales actuales. Constituyeron un -
derecho inalienable e inembargable; así como la obligación de - -
cultivar la tierra su riesgo de perderla en caso de omitir dicha
obligación.

A este acto dotatorio de las fuerzas revolucionarias (Efectuado
el 30 de agosto de 1930) se le consideró el primer reparto dota-

torio de tierras, reconociéndose como tal en el expediente res-
pectivo, en que en su trámite a la dotación del poblado que con-
cluyó con la resolución presidencial del 25 de octubre de 1938, -
publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 10 de abril-
de 1939.

"Aquí no concretamos a tratar sobre el desenvolvimiento histó-
rico de la propiedad territorial y desde este punto de vista, el
artículo 27 constitucional contiene cuatro nuevas direcciones:

- 1.- Acción constante del Estado para regular el aprovisionamiento-
y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta los mo-
dificadores que dicta el interés público;
- 2.- Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados.
- 3.- Limitación de la propiedad fraccionamiento de latifundios.-
- 4.- Protección y desarrollo de la pequeña propiedad"⁷⁰

Según la Ley de Ejidos de 20 de diciembre de 1920, no debía entregarase a los pueblos peticionarios la posesión de las tierras hasta que el presidente de la República revisara las revolucio-
nes de los gobiernos de los Estados.

Lo anterior constituye un gran defecto legal que ocasionaba trá-
mites difíciles y dilatados, pero afortunadamente fue deronado-
do Decreto 22 de noviembre de 1921.

El Reglamento Agrario de 17 de abril de 1922, exceptuó expresamente de la dotación de ejidos a las propiedades siguientes:

⁷⁰ Ibid., p. 104.

II.- Los que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad.

III.- Los que tengan una extensión no mayor de doscientos cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que provechan una precipitación pluvial anual abundante y regular.

III.- Los que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases".

Para encuadrar en un marco legal vicente el tema de la dotación de tierras, no hay modo más eficaz que la transcripción de los artículos correspondientes al Libro Cuarto (titulado: Dotación de la Propiedad Agraria) capítulo IV, del título segundo (titulado: Dotación de tierras y demás) referente a la dotación de tierras. Dichos artículos son los que más se relacionan concretamente con el punto:

"Artículo 220.- Para fijar el monto de la dotación de tierras dedicadas a cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe efectuarse, tomando en cuenta no sólo el número de los beneficiarios que iniciaron el expediente respectivo, si no el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

La unidad mínima de dotación será:

I.- Diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y

II.- Veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Se consideran como tierras de riego aquellas que en virtud de -

obras artificiales dispongan de tierras suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se consideran como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primero se equiparán a las de riego para los efectos de esta ley. Las tierras de humedad de segundo se equiparán para los mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no entén en cultivo, pero que económicas y agrícolamente sean susceptibles de ser, mediante inversión de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos o con ayuda del crédito".

El artículo anterior se relaciona con los artículos 272 y 286; el último párrafo se relaciona con la fracción II del artículo 74.

El Derecho Agrario, se encuentra inspirado por el principio de justicia social, por lo que este artículo prevé una igualdad en las condiciones productivas del terreno.

En decir, parte de una medida agraria que servirá de base y a -

partir de ella determina la extensión de terreno que corresponde a cada calidad de la tierra, en atención de que, a mayor calidad, mayor producción.

"Artículo 211.- En cada propiedad deberán determinarse, conforme al reglamento correspondiente, la superficie de riego o humedad, de temporal, de monte y de monte que la integren, así como las extensiones susceptibles de abrirse al cultivo".

La Ley se asegura de que la calidad de las tierras quede bien definida y determinada mediante trabajos técnicos que exalicen en otra sucesión. De esta manera, sabremos con que tipo de terrenos contamos y cuál es susceptible de mejorarse o delimitar zonas que sea posible abrir al cultivo.

"Artículo 222.- En los ejidos ya constituidos podrán ampliarse las superficies de las unidades de dotación, especialmente las de temporal, cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados en la resolución respectiva, de sus herederos o de los comuneros que hayan trabajado sus tierras ejidales por más de dos años, resulten aún terrenos vacantes. La ampliación de la unidad de dotación podrá alcanzar hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajando el ejidatario. Si después de concederla la ampliación máxima aún hubiere terrenos disponibles, se adjudicarán de acuerdo con las preferencias establecidas en el artículo 72".

Históricamente, el problema agrario fué, en forma más natoria,-

bi de los tierras ociosas. Por eso, la Ley procura que al quitar los derechos civiles ya determinados, no quede terreno sin cultivar, considerando así la ampliación de las unidades de dotación cuando aún hay terreno disponibile. Recanto las reglas de adjudicación establecidos en el artículo 72 de la misma Ley.

El artículo anterior se relaciona con los preceptos: 74 fracc -- clón II; 220 último párrafo y con el 242.

"Artículo 223.- Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos, entienden las dotaciones a todos comprendrán:

I.- Los terrenos de agostadero, de monte u de cualquier otro -- clase distintos a los de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general los que -- sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir la necesidad que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidad de dotación constituida por tierras de cultivo o cultivables, de acuerdo con el -- artículo 138;

II.- La superficie necesaria para la zona de urbanización;

III.- Las superficies laborables para formar las parcelas escasas, a razón de una por escuela rural, y las necesarias para el establecimiento de la unidad parroquial industrial para la muñor".

El precento que precede se relaciona en su fracción I con el -- artículo 65; la fracción II se relaciona con el artículo 90, y -- la fracción III se relaciona con los artículos 101 y 103.

Indudablemente que el ejido, como unidad económica y social, --- tiene una serie de necesidades que son inherentes a todo ser -- humano. El desarrollo integral de la comunidad requiere una se -- rie de servicios dentro de los cuales se encuentra la escuela -- escolar y la unidad industrial económica de la mujer, ya mencion-- nadas.

"Artículo 274,- En caso de que en los terrenos afectables pueda- desarrollarse económicamente una explotación pecuaria o forestal aquéllas se entregarán en cantidad suficiente para que los com- paradores puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de- los recursos que dichos terrenos proporcionen.

Cuando las tierras de cultivo o cultivables no sean suficientes-, para satisfacer las necesidades del núcleo de población, ni haya tierras cuyas rentas puedan explotarse en los términos del -- párrafo anterior, los derechos de los individuos no beneficiados quedarán, o salvo que sea satisfechos por los medios que esta -- Ley establece.

Los individuos con derechos o salvo no acuerden esa calidad en - los casos en que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de- Fomento Agropecuario, sean preferidos para el aprovechamiento de- tierras ociosas. En el caso en que el comunitario se encuentre - -

"ocurrido en el aprovechamiento de tierras ociosas, y simultáneamente se le conceda una unidad de dotación, se incorporará el pleno ejercicio de sus derechos agrarios, una vez cumplido el contrato de aprovechamiento de tierra ociosa, pero podrá proceder entre tanto en los términos de la fracción IV del artículo 75 de esta ley".

Para la Ley, no hay nada más importante que la protección de los derechos agrarios de los campesinos, y el trabajo de tierras ociosas, lo primero es dotar de tierra susceptibles de cultivo a todo individuo que se encuentre en alguno de los sectores señalados en la propia Ley. Después, procurar que los que quieran ejercer el cultivo sean trabajados aún cuando se consideran derechos provisionales para su cultivo.

"Artículo 225.- Para fijar el monto de la unidad de dotación en los ejidos rústicos y forestales de acuerdo con el artículo anterior, en los primeros ésta no será menor a la superficie necesaria para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la condición forestera de los terrenos y los arquajes aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 259; en los segundos se calculará tomando en consideración la calidad y el valor de los recursos forestales.

En ambos casos se fijará técnicamente, mediante estudio como civil que al efecto se elabora, la extensión de la unidad de do-

tación económicamente suficiente para asegurar la subsistencia-
seca y el mejoramiento de la familia campesina.

Tanto los ejidos ganaderos como los forestales que crean, debe-
rán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestre que
es más conveniente desde el punto de vista económico otro
sistema de explotación".

Los labores del campo no son exclusivamente agrícolas, existen
otros productos que proporciona el campo y que también se ex-
plotan dentro de la organización ejidal. Es por eso que el artí-
culo mencionado, en el marco de la Ley Agraria, toma en cuenta
la explotación ganadera y la forestal, fijando las normas y re-
glas que han de seguir estas modalidades.

"Artículo 226.- Los casas y anexos del solar que se encuentren
ocupados por los campesinos beneficiados con una restitución, -
distribución o ampliación, quedarán a favor de los mismos".

Obligatorio el cesario es de importancia capital para el núcleo
habitacional, por lo que la ley nombra a solván los derechos corre-
pondientes, muchos de ellos por herencia no escriturada", que la
ley resume por posesión y concede la propiedad entonces.

"Artículo 227.- Cuando se regularen simultáneamente varios ex-
pedientes agrarios que deban efectuar las mismas promulgaciones, si
las tierras de cultivo o cultivables son insuficientes para satis-
facer las necesidades de todos los campesinos criados en la
región, se autorá preferentemente a los núcleos de población, -

"más cercanos que hayan trabajado las tierras objeto de la dota-
ción de manera permanente o temporal".

El artículo citado está relacionado con el 205 y el 203.

En decir, ante igualdad de derechos, la ley da preferencia a la
situación de hecho para resolver la cuestión, y da preferencia
a quién haya trabajado los terrenos dotados por una renuncia
en ventaja sobre quien no los haya trabajado.

"Artículo 228.- En caso de que no haya tierras de cultivo o cui-
tivables susceptibles de afectación, para satisfacer intencionamen-
te las necesidades de todos los campesinos que hayan firmado la
solicitud o acreditado su derecho durante el procedimiento, so-
lo se reconocerán y acreditarán como ejidatarios, a un número
de campesinos (nunca al de unidades de dotación disponibles), de-
acuerdo con el orden de preferencia establecido en el artículo
72",

Dicho orden de preferencias establece una serie de reglas que
determinan cuién tiene más derecho, extendiendo las necesidades
de cada caso, en cada cual de ellos se especifican los circuns-
tancias que deberán concurrir para reunir el orden requerido en
la "preferencia".

"Romántico resultó expresó Antonio Caso tratar de reconstruir
how los ejíron que Porfirio Díaz quitó, es lo grave de los in-
justicias sociales: llega el momento en que el reñirlos viene
a resultar más injusto que inmortalos. Una vez escorriendos --

sus tierras ejidales, el campesino durante los regímenes pasados, ante necesariamente huvió del núcleo, posiblemente se encalló. Lo que hoy la Revolución fué por ende un núcleo desprendido. ¿ Nun explotación económica nosfa hacer en él, el agricultor viviente de las expropiaciones injustas a sus herederos ? concluye el maestro que lo único que aquí quizás hacer el legislador, como hábil medida política, fué sincretizar el pueblo para él; y tiene todo lo razón, la Revolución en tantos años como lleva la Reforma Agraria, no ha cumplido sus promesas de rectificación.

Perú Antonio Caso, la exclusiva enumeración del 46 C.U. (hoy -- 191) es clara.

Tan sencilla hoy ya se corrigió la exclusión nerfáco en tiempos que tan desfavorablemente nos hablaban de los conocimientos prácticos del legislador.⁷¹

La Ley Federal de Reforma Agraria establece en su artículo 205- que "la dotación se llevará a efecto de preferencia en tierras efectables de mejor calidad y más cercano al pueblo noticiario".

La intención de la Ley es dar un mejor impulso y las máximas facilitando a los nuevos ejidatarios que se desarrollen rápidamente y en poco tiempo se pueda producir a lo más adecuado. Además.

"Artículo 206.- Cuando dos o más propiedades en igualdad de con-

71. Herrero, Antonio de. Derecho Agrario. México. Editorial Párra. primera ed., 1971 p. 347

"d'ciones sean efectables, la dotación de fincas afectandoles proporcionalmente, en acuerdo con la extensión y calidad de sus tierras".

A decir, en igualdad de circunstancias, los terrenos que sean susceptibles de afectación, lo serán en forma equitativa para recuperar el terreno objeto de la dotación.

Sobre todo si un propietario es grande o pequeño, en caso de que una persona sea propietario de más de cien hectáreas de riego o sus equivalentes en otros clima; aunque sus tierras se encuentren situadas en diferentes lugares, no se tratará de pequeña propiedad, habiendo de afectársele cualquiera de sus fincas, salvo la superficie señalada como inafectable por la Constitución. En tal efecto, la misma Ley Federal de Reforma Agraria establece:

"Artículo 200.- Para los efectos de esta ley, se considerarán como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados de otros, y los inmuebles que siendo de varios dueños, sean poseídos próximamente, o se considerarán como un solo predio los terrenos de pequeños-propietarios que personalmente explotan sus tierras y se organicen en cooperativas de comercialización de su producción agrícola o pecuario, o que exploten colectivamente sus tierras, mientras no transmitan su propiedad a la cooperativa.

Para determinar las propiedades pertenecientes a una persona, se

sumos, las superficies que proporcionalmente le correspondan - de los propietarios ya sea personas morales en las que aquello - tenga participación".

Llevar a la práctica la anterior distorsión, se aumenta difi-
cil, cuando una persona tiene propiedad en diversos Estados -
de la República, en cuyo caso los artificiosos carecen de me-
dio eficiente para saber a cuánto asciende el número de hectá-
reas de suelo afectado.

Reunindando el tema de la dotación de tierras, concluiremos --
afirmendo que, desde los colpallis o barrios de la época preco-
lonial hubo dotaciones de tierras a vecinos noblados nártico --
los. De modo, durante el coloniaje, la dotación de tierras sanc-
tuce ya como una institución jurídica permanente ya que en in-
numerable cédules se ordenó efectuar dotaciones a los pueblos
canarios que las necesitaban.

Dicha institución jurídica quedó suspendida, y aún más, desa-
reció prácticamente con la Independencia, cobrando nueva vien-
cia con la Ley de 6 de enero de 1915.

2.- DISTRICCIÓN DE AGUAS.- "Mendítez y Vázquez hace remontar la dota-
ción de agua a nuestro Derecho nártico Colonial. Los monarcas
españoles dieron multitud de disposiciones a favor sus colonias --
(Juan Sola II, 8) afirmó éste que el agua se ha tenido como una
parte del real patrimonio, administrada por merced y por donuncio-
de la manera misma que las tierras".⁷²

72.- Ibídem, n. 365.

Es evidente que en materia agraria, aunque el elemento tierra, -
encuentra un elemento intrínseco importanteísimo que es el agua, indispensable
en la constitución de tierras de riego.

La misma Ley Federal de la Reforma Agraria establece:

"Artículo 240.- Al dotarse a un núcleo de colonización con tierras
de riego se filtrarán y entrenarán los aguas correspondientes a -
dichas tierras".

No cuestiones de orden natural, que la Ley no puede ignorar --
para el mejor funcionamiento de las estructuras del campo.

"Artículo 319.- Las solicitudes de dotación de aguas se presentarán directamente ante los Ejecutivos Locales, y la tramitación de los expedientes respectivos se sujetarán a lo prevenido para los de dotación de tierras, en lo que fuere aplicable".

Así la propia ley determina el procedimiento dotatorio de las aguas necesarias a cada grupo ejidal.

El aprovechamiento de los aguas está sujeto a un orden de priorización. Al respecto la Ley Federal de aguas establece:

"Artículo 27.- Para la explotación, uso o aprovechamiento de --
los aguas de propiedad nacional que incluyen los del subsuelo-
la Secretaría deberá observar el siguiente orden de priorización:

- I.- Usos domésticos;
- II.- Servicios públicos urbanos
- III.- Uso rural de consumo.

• IV.- Riego de terrenos.

a).- Ejidales o comunales.

b).- De propiedad privada.

V.- Industrias.

a).- Generación de energía eléctrica para servicio público.

b).- Otras industrias.

VI.- Acuacultura;

VII.- Generación de energía eléctrica para servicio privado;

VIII.- Lavado y entorquinamiento de terrenos; y

IX.- Otros.

El Ejecutivo Federal podrá alterar este orden, cuando lo exija el interés público, salvo el de los usos domésticos, en cuyo caso tendrá preferencia".

El orden de prioridad asegura el uso del agua en orden de importancia de los usos, mientras que la facultad de denegación concedida al Ejecutivo Federal le permite cierta elección para resolver casos muy concretos.

En la antigua Ley Federal de Aguas tenían propiedad sobre la agricultura, los usos públicos y domésticos, artículo 21 fracción I; los relativos a transportes Fracción V y los usos industriales o de generación de fuerza motriz (fracción VI). Actualmente como hemos visto, en la enumeración que cita el artículo 27 de la Ley Federal de Aguas, el tercer lugar corresponde a los abrevaderos, de lavado, el cuarto al riego de terrenos; en tanto que el aprovechamiento de agua para industrias, acuaculturas, generaciones

, de energía, etc., se enumeran posteriormente.

Relacionados con el párrafo anterior, se encuentran los siguientes excepciones de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Artículo 59.- Los derechos sobre las aguas aprovechados por los ejidatarios para usos domésticos y para el riego de sus tierras, corresponden directamente al núcleo de población; deberán respetarse los aprovechamientos que individualmente realicen los ejidatarios, de acuerdo con los reglamentos que sobre el particular se dicten".

Sin duda los supuestos que presentó la realidad, que una ley no alcanza a cubrir todos los hipótesis, por lo que dentro de determinadas reglas, la misma ley concede una cierta elasticidad al tiempo de remitirse a los reglamentos internos en cada ejido.

"Artículo 269.- Para los efectos del uso y aprovechamiento de los aguas, los núcleos que guarden el carácter comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos".

Lo que las diferencias en su propio historio individual, pero los ejidos y las comunidades agrícolas tienen las mismas funciones razón por la cual, la Ley continuamente les equilibra.

En cuanto al fundamento constitucional del elemento agua, indispensable complemento de las tierras (de riego fundamentalmente) transcribiremos los párrafos 5a y 5b del artículo 27 Constitucional.

"Son propiedad del Estado las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho internacional; --

los arroyos marinos interiores; los de las lagunas y esteros que se comunican permanentemente o intermitentemente con el mar; los de los lagos interiores de formación natural que están ligados directamente a corrientes constantes, los de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el nacimiento del cauce en que se inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su embocadura en el mar, lagos, landomas o esteros de propiedad nacional; los de caudal es instantáneo o intermitente y sus afluentes directos e indirectos, cuando el cauce de aquellos en toda su extensión o en parte de ellos sirve de límite al territorio nacional o a dos Entidades Federativas, o cuando nace de una Entidad Federativa o cruza la línea divisoria de la República; los de los lagos, lagunas o esteros cuyas vías son, zonas o riberas, están cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; los de los monontiales que brotan en los playas, zonas marítimas, cauces, vías o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y los que se extienden de los mismos; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la Ley.

Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse en el dominio del terreno; pero, cuando lo exige el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción, utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para los demás aguas de propiedad nacional. Cumpliéndose otras aguas no

Incluida en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corren o en los que se encuentren sus denominados ríos si estuvieren en dos o más predios, el aprovechamiento de estos aguas se considerará de utilidad pública y quedarán sujetos a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e irrecocribile y la exacción, al uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por personas constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las leyes y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales sustanciarán que se refiere el párrafo cuarto, requerirán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deben efectuarse a partir de su vencimiento independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su incumplimiento dará a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas..."

"No todos los aguas propiedades de la Nación interesan al Derecho-Náutico. Si tenemos presente la enumeración que el artículo 27-constitucional, apartado la misma cualquier otra agua no incluida en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corren o-

"en los que se encuentren sus depósitos; pero si se legalizaren en dos o más predios el aprovechamiento de estos aguas se considerará de utilidad público, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

Bien interesante es contemplar así el panorama de nuestro rincón hidráulico, que a diario hay que incrementar y encuzar a todo costo. Primordial es el estudio de nuestros presas, distritos de riego y ejecución obras de irrigación. No deben nuestros sabios darce punto de remedio al respecto".⁷³

El mismo artículo establece:

"VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estatuto comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les hayan restituído o restituyeron".

También con motivo de propiedad comunal, las restituídas a los núcleos de población, como consecuencia de las nulidades constitucionales de acuerdo a la fracción VIII del artículo 27.

Cuando se trate de dotación de tierras de riego, va implícitamente de las aguas para tal irrigación. Otro caso sería cuando se trate solamente de dotación de aguas, que se da cuando existen tierras de temporal con posibilidad de irrigación. En ambos casos surgen ser aplicables los siguientes artículos de la Ley --

73.- Ibid., n.º 357.

-Federal de la Reforma Agraria y de la Ley Federal de Aguas; 230 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 24 y 55 de la Ley -- Federal de Aguas; 124, 231, 233, 235, 236, 237, 238, 239 y 240- de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al analizar profundamente los preceptos de la Ley Federal de -- Reforma Agraria, citados anteriormente, encontramos que:

El actual artículo 230, además de reproducir el artículo 87 C.A. de 1942, agregó otros cinco párrafos; contiene los derechos de los núcleos de población ejidal localizados o acomodados en los nuevos distritos de riego. Estos derechos de riego son de naturaleza inalienable, irrenunciable, inembargable e intranmisible. En ésta materia - de suerte para riego - el sujeto de derecho es el núcleo de población al que se date. Los derechos individuales se verán diturados con certificados nomenclarios o de servicio de riego, teniendo en cuenta si existe, el fraccionamiento del ejido. En el padrón de usuarios del distrito de riego, se inscribirán (sin que puedan modificarse posteriormente) los derechos del poblado.

El artículo 231, cuyo antecedente se encuentra en el 88 C.A de 1942, establece que otro cuadro se dote únicamente de agua, la dotación se fijará sobre el volumen que excede al necesario para el riego de la propiedad inafectable en explotación. No se habla como ocurría anteriormente de excedentes que los propietarios o usuarios no utilicen en el riego de sus tierras. Se -- suprimieron asimismo, los párrafos que limitaban a este tipo de dotación.

'El artículo 231 (99 del CA de 1942): "Mendieta y Núñez (art. 89) trató de evitar a todo costo cualquier injusticia como serlo la de privar de las aguas de que disfrutara un campesino poseedor de 10 hectáreas de tierras o menos para darles a otro, nor el simple hecho de ser éste ejidatario. Por analogía nos viene a la mente la frase de Andrés Young, representante de Estados Unidos ante la Organización de las Naciones Unidas en su discurso del 22 de abril de 1977: ¿Porque se ha de privar a los pobres - de una nación rica para ayudar a los ricos de una nación pobre?"⁷⁴

Rostan costosas la conservación y el mantenimiento de obras hidráulicas, y la distribución del agua. Al respecto el artículo 236, (cuyo antecedente lo constituye el 92 C.N. de 1942) señala la forma de reportar e y cuál será la intervención de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos y de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El artículo 237 (93 C.A. de 1942) sancionó a quienes se nieguen a contribuir a la conservación de las obras a los gastos de distribuciones de las aguas.

El artículo 238 (94 C.A. de 1942) establece en qué forma se utilizarán las obras hidráulicas ya existentes y la manzana de no tener su mantenimiento.

El artículo 95 C.A. de 1942 pasó a constituir el 239 de la Ley Federal de Reforma Agraria sin modificación.

74.- Ibid ., p. 369.

"Los sitios donde suelen haber los animales silvestres se denominan bosques o encinares; el artículo 240 (cuyo antecedente lo constituye el 95 C.R. de 1942) establece su uso común, mandando en todo caso respetar las costumbres establecidas.

3.- ELEMENTOS DE LA DOTACION.- "La Constitución (art. 27 párrafo 3º, fracción X) nos lleva al cuidado del análisis del artículo 195 (5º C.R. de 1942). Para Antonio Caso, cinco son los elementos de toda dotación; improcedencia de la restitución, dotación-forzosa necesidad comprobada, terreno inmediato y expropiación. Recordaremos que la dotación inviolablemente cumple a la acción-restitutoria".⁷⁵

IMPROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN FORZOSA.- A pesar de que "como sabemos (230 C.R. tiene por objeto la restitución, recordar las expropiaciones sufridas por los núcleos, su motivo de desamortización, particularmente durante el imperio, como elegante llama Cuevas de Porfirio Díaz".⁷⁶ Existen muchos casos en que por diversas circunstancias es improcedente la restitución. Exigir al inerme y desventurado campesino mexicano que pruebe su propiedad sobre los terrenos, bosques y aguas cuya restitución solicita y se pruebe además el daño que ocurrido hace más de cien años, o de siquiera tal vez, en algo que huele a comedia, a forza.

75.- Ibid., n.º 347.

76.- Ibid., n.º 346.

"Seguramente nuestra ley ha vuelto sobre sus pasos y ha establecido el principio mantenido hoy en el primer párrafo del artículo 274, si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por ante uno; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotario, para el caso de que la restitución se declare improcedente".⁷⁷

En cuenta del fundamento Constitucional que lleva a cabo la restitución, lo encontramos en la fracción X del artículo 27 citado:

"X.- Los núcleos de población que carecen de ejidos a que no pueden lograr su restitución por falta de títulos, o por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierra y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población sin que en ningún caso deje de considerarla la extensión que necesitan, y al efecto se extinguerá, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que hasta a ese fin, tomándolo del río se encuentre destinada a los pueblos interesados".

Se deduce de los documentos transcritos, que en caso de no proceder la restitución de tierras y aguas, procederá entonces la dotación forzosa, en pro de extinguir una de las más graves injusticias sociales actuales sufridas por los campesinos durante régimen anterior.

77.- Ibid.,, p. 346 y s.

NECESIDAD CONFIRMADA. - Para que procedieran las dotaciones, el artículo 27 Constitucional estableció como condición, la existencia de la necesidad de tierras y/o aguas de los núcleos de población (dicha necesidad se observaba con el censo) y la Ley de Ejidos de 1920 introdujo al elemento de la conveniencia, oportunamente de su función reglamentaria.

Probable la conveniencia, demostrando que fueron constituidos con posterioridad al año de 1856 y que la dotación de tierra no contribuyó a su arraigo y consolidación económico y constituyó en acuerdos políticos independientes del capitalismo.

Esta última disposición era un acto que infundido a las industrias del país que, oportunamente, desapareció de las leyes agrarias subsiguientes".⁷⁸

El artículo 20º de la Ley Feder 1 de Reforma Agraria nos hace mención de las condiciones que determinan la cantidad de los cultivos individuales, se relacionan directamente con la necesidad de tierras, bosques o aguas, de los núcleos de población para que puedan ser beneficiados con la dotación de los mismos.

EXCEPCIÓN Y EXPROPIACIÓN. - "Hay varias fracciones del artículo 27 constitucional que mencionan la exoneración. El artículo, segundo dice que: Los expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad público y mediante indemnización; El párrafo dieciséis, concordante con el segundo ya citado, dice que Las leyes respectivas de la federación de los Estados, en sus respectivas

78.- Pendleton v Núñez, Lucio. Un. cit. p. 294.

Mivida Jurisprudencia determinarán los casos en que sea de utilidad pública la expropiación, de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente; Con fundamento en estas orientaciones de la ley fundamental se expidió el 23 de noviembre de 1936 la ley de Expropiación;"⁷⁹

También la fracción X del 27 Constitucional, cuya transcripción hemos citado ya, nos establece el fundamento constitucional para llevar a efecto la expropiación por cuenta del Gobierno Federal, para satisfacer la necesidad de ejidales de los núcleos de población tomando el terreno que hasta para ese fin, del cual se encuentra inmediato a los pueblos interesados.

A demás se encuentra relacionada con la expropiación la fracción XIV del mismo artículo 27, párrafo II: "Los afectados con dotaciones, tendrán plenamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que le sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberá ejercitarse los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publicue la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. -- Concluido ese término, ninguna reclamación será admitida".

El artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, otorga a los bienes afectables para votación de ejidos. En dicho Law, las tierras rústicas para efectos dotatorios se dividen en afectables e inafectables y no en expropiables o inexpropiables, en

79.- Chávez Pedrón de Valenzunz, Martha, Op.cit. p. 285.

cambio, cuando la ley se refiere a los bienes ejidales que deben cesarse a un fin de utilidad público, entonces si se usa el término expropiación de bienes ejidales, lo que se confirmó en el siguiente precepto:

"Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria: Los bienes ejidales y comunales sólo podrán ser expropiados por causas de utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fijará preferentemente en bienes de propiedad particular.

Son causas de utilidad pública:

- I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.
- II.- La apertura, ampliación o alineamiento de las calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, caminos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;
- III.- El establecimiento, de caminos de demostración y de educación vial; de producción de semillas, postos zootécnicos, y en general, servicio del Estado para la producción;
- IV.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas para conducción de energía eléctrica.
- V.- La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;
- VI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

VII.- La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión, " los establecimientos - conductos y pasos que fueron necesarios para ello;

VIII.- La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicio y otros similares que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos;

IX.- Las demás previstas por las leyes aplicables".

También en el artículo 10 de la Ley de Expropiación vigente encontramos enumeradas las causas de utilidad pública por las cuales se extingue la propiedad. La fracción VIII de ese artículo, es de particular interés por referirse a "la ejerzativa distribución de la riqueza escampada o monopolizada con venta o exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad, o de una clase en particular".

La expropiación es una figura administrativa que permite al gobierno el control de la propiedad, fijando las causas en que la utilidad pública así lo requiere por causas en que un servicio colectivo es más necesario que la utilidad particular.

"En la expropiación no hay extinción de los atributos de la propiedad, sino la substitución de un bien jurídico por otro en razón de un interés público; el cambio de la propiedad, no la indemnización.

Cuando la indemnización no existe, estamos en presencia de otra forma denominada confiscación y que se produce a consecuencia de la comisión de un delito y calidad de menor lejería".⁸⁰

80.- Ibid., n. 286.

'El elemento esencial de la expropiación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional, es el interés público.'

Los intereses jurídicos: interés particular, interés social, interés público e interés nacional, difieren entre sí, aunque no en forma taniente.

Resaltó así que, en realidad el interés máximo en el nacional y que éste implica a todos los demás; que el interés público se refiere a la expropiación en materia administrativa fundándose en el párrafo segundo del artículo 27 constitucional y que el interés social, cuando diferente del anterior se funda en los párrafos X y XIV del 27 Constitucional, y crea con ella otra figura jurídica, la afectación muy parecida a la expropiación, pero diferente en su elemento esencial y formal, supuesto que a un latifundista se le sustituye su bien jurídico, su latifundio, por causa de un interés social, y se le sustituye dicho bien con bienes distintos a los utilizados en la expropiación administrativa. A mayor abundamiento, cuando en la expropiación los bienes expropiados no fuesen destinados al fin que dió causa a la declaración respectiva dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate, mientras que en materia agraria los bienes afectados destinados a una finalidad agraria, no están sujetos al derecho de reversión por el propietario afectado pues aún en el caso de decomisar el ejido, el artículo 64 de la Ley Federal-

de la Reforma Agraria de 1971 establece que los bienes seguirán vinculados a la realización de finalidades agrarias, diferenciándose nuevamente, en su elemento esencial, la causa que le dió -- oríen, tanto la expropiación administrativa, como la afectación agraria". Al

El artículo 234 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece los casos en que las fuentes de aprovechamiento y las obras hidráulicas se exponerán pasando a ser propiedad de la Nación.

"I.- Cuando la totalidad de las aguas se afecta en favor de uno o varios ejidos; y

II.- Cuando el volumen mayor de cincuenta por ciento de las aguas o concierto a uno o varios ejidos; en este caso se respetarán los derechos adquiridos por tercero, así como los aprovechamientos a que se refiere el artículo 252 de la Ley que se invoca.

En los demás casos, fuentes y obras quedarán en poder de sus dueños, quienes estén obligados a reconocer los derechos que sobre las aguas se hayan conferido a núcleos de población ejidal".

Con el anterior, presento de la Ley Federal de Reforma Agraria - es ésta debe extremar su cautela - en materia de expropiación nunca irá más allá de lo necesario para la conservación de los bienes juntos que se propone realizar, debe medir las posibilidades en que está para hacer frente a las indemnizaciones y tomar en cuenta el capítulo relativo a los gastos de mantenimiento. En algunos casos fuentes y obras quedarán expropiadas, en otros --

Tendrán en poder de sus dueños.

La expropiación, con fundamento constitucional en la fracción XIV del artículo 27, se realiza para satisfacer las necesidades imperantes de los campesinos; pero los mismos bienes producto de la expropiación, con su vez exprometibles, de acuerdo con el párrafo segundo del 27 constitucional, para cubrir necesidades colectivas de mayor importancia.

El elemento formal que se distingue a la expropiación de la constitución, es la indemnización.

Hemos visto que, la expropiación y la afectación se fundan en diferentes fracciones del artículo 27 constitucional. Es decir que no trae, tal vez, de figuras jurídicas distintas, o bien que la afectación sea modalidad de la expropiación para lo material serio.

"La distinción que hemos establecido entre expropiación por causa de utilidad pública y la afectación seria por causa de utilidad social, es congruente con el artículo 27 Constitucional y la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. La propia Constitución distingue que pueden darse estos casos, o más cuando establece en el ejercicio de las acciones que corresponden a la acción por virtud de las disposiciones del presente artículo, se haga efectivo por el procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, o sea que hay leyes, procedimientos y autoridades diferentes, para tratarlo a los dos casos se

Notados y en efecto hay Ley de Expropiación, con su procedimiento, pero las afectaciones. La Ley Agraria, para todos los casos de donación ejidal y pequeña propiedad siempre se exerce en los términos de bienes afectables y bienes inafectables y no de bienes expropiables o inexpropiables; excepto en el caso de expropiación de bienes ejidales y comunales como en caso que por lo mismo se regule en capítulo aparte, se trata de una auténtica expropiación por causa de utilidad pública⁶².

En el caso de la afectación, la indemnización será posterior, y no mediante; será en bonos representativos, y no en efectivo; se sujetará al plazo de 20 años, y no al de 10. El importe de la indemnización no será pagado por los ejidatarios; para tal efecto se creó con la ley de 10 de enero de 1927 "La Deuda Pública Agraria" para acurrar en bonos en un plazo de veinte años a los propietarios de terrenos afectados por la donación o la restitución.

La Ley Federal de Reforma Agraria, en su libro Segundo. Título Segundo, Capítulo VIII, establece en quince artículos, del 112 al 127, las disposiciones legales relativas a la expropiación de bienes ejidales. Estos artículos inejecatoriamente nos remiten al Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo III, del mismo ordenamiento legal; donde se establecen los trámites a que se sujetan el procedimiento de expropiación de bienes ejidales, del

62.- Ibid. p.n. 208 y 209.

ártículo 243 al artículo 349.

C.- AMPLIACIÓN DE EJIDOS.- En la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, se introdujeron invocaciones referentes a: el cambio de localización de los ejidos; y la ampliación ejidal, la que procedía diez años después de la dotación o de la restitución de tierras y aguas.

Los pueblos beneficiados con la dotación o la restitución disfrutaban en común las tierras y aguas correspondientes, bajo la administración de los Comités Administrativos, asesorados generalmente por políticos que sacaban provecho de la situación en perjuicio de los ejidatarios. Con el afán de solucionar tal situación se dictó la primera Ley Reglamentaria sobre Reportación de tierras Ejidales, y constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de diciembre de 1925, la que establecería la manera de reportarse las tierras y aguas entre los ejidatarios y la naturaleza inalienable e inembargable de los bienes ejidales.

El 4 de marzo de 1926 se dió un Reglamento de la Ley y posteriormente, el 25 de octubre de 1927, en 26 de diciembre de 1930 y en 20 de diciembre de 1932 se introdujeron nuevas reformas.

Uno de los errores a corregir respecto a la organización ejidal, fué el hecho de que entre la fecha de dotación de tierras de un pueblo y su fraccionamiento, pasaban varios años en los que aumentaba el número de necesitados. Por tal motivo, la Ley estableció la extensión mínima a los lotes fijadas por la Comisión Na-

cional Agrario con acuerdo del Presidente de la República, su --
perficie que por ningún motivo podría ser menor.

"Lo más lógico habría sido promover la expropiación de los ejidos--
noro como la ley establece un plazo de diez años a partir de la --
fecha de dotación, para solicitarla, el legislador se encontraba
limitado por su propio sistema y en aras de éste sacrificaba a --
los pueblos, desobedeciendo de nuevo, el espíritu y la letra del
artículo 27 Constitucional. Porque la expropiación impuesta a las
autoridades agrarias para poner en cultivo tierras no aprovecha-
das en 61, requiere inversiones de capital, construcciones de --
obras que difícilmente pueden realizarse"⁸³

El plazo constitucional de diez años impuesto de la dotación--
noro la procedencia de la expropiación de ejidos, fue suscrito --
por el Código Agrario de 1934.

"Es evidente que un pueblo ya dotado de tierras quede ver sumen --
toda su población activa. También puede ocurrir que por efectos
en los procedimientos anteriores, algún grupo de campesinos que-
re sea sin elementos de vida. Surge entonces la imperiosa necesidad
de lo que la Ley denomina expropiación, figura consagrada por el --
27 Constitucional".⁸⁴

En una parte de párrafo tercero del 27 Constitucional, se estab-
luye que:

83.- Rendista v Núñez, Lucio. Un. Cit. n. 235.

84.- Ibarrota, Antonio de. P. Cit. n. 354.

* En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, obras, reservas y destinos de tierra, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y agua que les sean indispensables; para el fomento de agricultura; para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños de la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...".

REQUISITOS PREVIOS A LA AMPLIACIÓN.- "Señala el maestro Antonio Gómez la necesidad de examinar si existen o no parcelas vacantes en los ejidos inmediatos como requisito previo a la ampliación" ⁶⁵

Para que pueda constituirse un ejido se requiere de: "núcleo próximo al ejido; insuficiencia de este para satisfacer sus necesidades agrícolas; comprobación de que aprovecha integralmente el ejido; posibilidad de satisfacer sus necesidades por existir terrenos afectables, y un mínimo de 20 individuos corentes de unidad individual" ⁶⁶

65.- Ibid., n.356

66.- Ibid., n.356-355

Los requisitos de existencia de un núcleo provisto de ejido, que resultan insuficiente para satisfacer en el primer párrafo del artículo 325 en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

"Artículo 325.- Si al ejecutarse una resolución presidencial de dotación o restitución, se comproueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de dotación complementaria o ampliación. El procedimiento se ejecutará a lo prevenido sobre la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable.

La entrega de tierras, en nulidades, individuales de dotación ejidal, se realizará de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria en única instancia y se otorgarán por Resolución Presidencial con los derechos y obligaciones que para los ejidatarios dispone esta Ley. Cada unidad individual de dotación ejidal deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

En tal ampliación, redistribución o encomendamiento de la propiedad ejidal se presume una previa dotación.

Se exige también el aprovechamiento íntegro del ejido, que de acuerdo con lo establecido, en el primer párrafo del artículo 241 de la misma Ley Federal de la Reforma Agraria, lo cual dispone que:

"Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre --

que compruebe que explotan las tierras de cultivo y las de uso -
común que posean. Igualmente, el núcleo de población podrá com-
prar tierras de propiedad privada de los zonas, con recursos --
propios o con crédito que obtengan.

Los predios con superficie menor a lo que se refiere para dotar-
o ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo cen-
tro de población y que sean legalmente afectables, podrán ser --
destinados para el asentamiento de los campesinos con derechos a sal-
vo, cuando unidades individuales de dotación ejidal".

Además se requiere para que proceda la ampliación; la existencia
de terrenos afectables, y un mínimo de 20 - que se redujo a 10 -
con la Ley Federal de Reforma Agraria - individuos capacitados -
carentes de unidad individual. Estos requisitos se encuentran --
establecidos en la fracción I y II del artículo 197 de la misma-
Ley.

Artículo 197.- Los núcleos de población que hayan sido beneficiados
con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la
ampliación de ellos en los siguientes casos:

I.- Cuando la unidad individual de dotación de que se disfrutan -
la ejidatarios, sean inferiores al mínimo establecido por ésta --
Ley y haya tierras afectables en el radio legal;

II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que --
tiene un número mayor de 10 ejidatarios carentes de unidad de --
dotación individual; y

III.- Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales de terrenos de cultivo y cereza o sean -- insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta ley".

A lo que la ley busca la total satisfacción de los necesitados agrarios, también se asegura de que no se cometan abusos o se tengan las verdaderas necesidades del común, como irán -- tan para un mejoramiento innecesario de tierras. El denotarlos hechos señalados en las fracciones del artículo anterior, -- constituye un seguro legal para evitar la situación comentada.

Incluirímos los artículos 21 y 205 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que, se relacionan directamente con la colonización de ejidos:

"Artículo 21.- Los Comités Particulares Ejecutivos, cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador si -- fuere favorable al núcleo de población. Cuando el mandamiento sea desfavorable, cesarán al ejecutarse la resolución definitiva. Transcurrida la ampliación, el Comité Particular Ejecutivo -- cesará en sus funciones hasta la ejecución de la Resolución -- presidencial definitiva.

Los miembros del Comité Particular Ejecutivo, podrán ser removidos por no cumplir con las obligaciones que les señale el artículo anterior, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la Asamblea General, a la cual deberá concurrir un representante de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria ---

"lenta, según el caso".

De esta manera, el Comité Particular Ejecutivo se convierte en el "instrumento subjetivo que actúa durante el proceso de trámite agrario".

"Artículo 785.- Cuando los terrenos de labranza o lehorables rectificados no sean suficientes para todos los individuos con derecho, obtenga tierra en extensión igual a la unidad de dotación. La Comisión Agraria Mixta transmitirá de oficio un expediente de dotación complementaria, de acuerdo con las disponiciones relativas a la dotación. Este expediente se iniciará con la publicación de acuerdo con la Comisión Agraria Mixta".

La dotación complementaria constituye un seguro para que todos, absolutamente todos los miembros del núcleo de población reciban una unidad de dotación. Por supuesto que debe cubrir los requisitos procedimentales para la legal propiedad de los tierras al ejido.

D).- CREADOR DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRARIA.

"Interesante es el tema a estudio. Crece nuestra población a mayor de los demandos de alarma de falso pseudo comunista, y arrinconando la pirámide de la Patria en la amplísima base de la niñez mexicana. Considero acertadamente el 27 Constitucional que la creación de nuevos centros de población agrícola cooperará a la mejor distribución de la riqueza. Elevará también en el México un el noble esfuerzo de infatigable actividad y de emprendimiento. Nos aferramos a creer que la riqueza patria la forman el

oro, la plata, el conocimiento de nuestros mares, el petróleo... -
¡Cánterfas! nuestro tesoro, descuidado, preferido, mal aprovechado es el mexicano el que debemos anotar para lo conquistado o el porvenir."⁶⁷

El fundamento constitucional del derecho agrario en cuestión -- se encuentra en el mismo párrafo - tercero - en que se establece la ampliación de ejidos. El objeto es asentir en ellos a la población campesina excedente.

En vista de los múltiples regímenes de la República Mexicana den-samente poblados, no es factible dotar de ejidos a todos los pueblos nacimientos o de parcelas a todos los individuos con derecho a recibir tierra; por ello la Constitución facultó al Estado para crear nuevos centros de población agrícola.

Fué hasta 1732 que se dictó la Ley sobre Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola. Ésta reglamentaria del 27 constitucional sin conexión radícal con los procedimientos ejidales.

La anterior Ley fue recogida en el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos; aquí ya encontraremos una relación fundamental con el procedimiento dotatorial.

"El libro cuarto, re la redistribución de la propiedad agraria, fortaleció las medidas que tienden a terminar con los latifundios simulados. El sistema de que no produce efectos la división y fraccionamiento de medios efectuables realizados con ---"

67.- Ibid., p. 357.

posterioridad o la fecha de publicación de la solicitud y dotación, se hizo extenso el procedimiento de creación de nuevos centros de población, cuando en éste se señalan las fincas sollicitada por los campesinos".⁶⁸

Ley Federal de la Reforma Agraria establece:

"Artículo 242.- Cuando en un ejido no haya tierras de labor suficiente para satisfacer las necesidades de todos los individuos habitantes, y no sea posible concederles ampliación, se procurará aumentarlas abriendo al cultivo superficies que puedan ser aprovechadas mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o deotecación, con la ayuda financiera de los Gobiernos de la Federación de los Estados, de los bancos oficiales, o bien con el empleo de capital privado y la cooperación de los ejidatarios del poblado.

Si no fuese posible satisfacer las necesidades del poblado por estos procedimientos, se herá la declaratoria de déficit de unidades de dotación y se procederá a acomodar a los campesinos con derribos o salvo, en los ejidos inmediatos con tierras disponibles."

Este precepto se relaciona con el segundo párrafo del artículo 241; y los artículos 60, 190, y 326 de la Ley que se invoca.

La creación de nuevos centros de población agrícola, se trate de una forma de colonización interior (que de acuerdo a las leyes anteriores estaba a cargo de empresas privadas y del Gobierno)-

68.- Chávez Padilla de Velázquez, Martha. Op. Cit.p.338.

que, en la Ley Federal de la Reforma Agraria se lleva a cabo ex -
clusivamente por el Gobierno Federal:

Tanto la ampliación como la creación de nuevos centros de población, continúa el beneficio agrario del artículo 27 constitucional y la propia Ley Federal de la Reforma Agraria, cuya finalidad es no dejar a ningún campesino sin unidad de dotación y en caso de no ser posible la ampliación de ejido, se contempla entonces la figura de la creación de Nuevo Centro de Población -- Agrícola.

"Artículo 247.- Se declara de interés público la elaboración y ejecución de planes regionales para la creación de nuevos centros de población. Las dependencias Gubernamentales competentes deberán colaborar para el mejor logro de dichos planes a fin de que todo nuevo centro de población que se constituya cuede contar con las obras de infraestructura económica y asistencial -- técnica y social necesarias para su sostenimiento y desarrollo".

La innovación para la elaboración de diversos planes, fue una de las innovaciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria; en el caso concreto del artículo anterior se trata de planes regionales para la creación de nuevos centros de población agrícola.

Existe disposición legal respecto de grandes propiedades que quedan servir al respecto; dichas tierras serán afectadas cuando se encuentren dentro del radio del pueblo solicitante, y sucede que muchas grandes propiedades que pueden servir al ren-

directo; dichas tierras serán afectadas cuando se encuentren dentro del radio de siete kilómetros, contando del centro del ejido solicitante, y sucede que muchas grandes propiedades, -- nor encontrarse fuera de ese radio, ya no pueden afectarse con dotación en ejidales; en cambio para crear nuevos centros de población agrícola, si pueden utilizarse dichas extensiones en -- visto de que para ello no hay tal limitación.

"Artículo 44.- Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo constituido, para constituirlo, no pueden satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o de ocupado en --- otros ejidos".

La Ley pretende que los campesinos permanezcan en su lugar de nacimiento y residencia, ya sea ampliando sus ejidos o acogiendo a los en ejidos colindantes, pero guarda como último recurso, en caso de no ser posibles los anteriores, el de la creación de -- nuevos centros de población.

En cuál al orden de afectación, recordemos el texto de los -- artículos 204 (50 del Código Agrario) y 206 (60 del Código Agrario).

El problema de cómo afectar a cada propiedad cuando varían fincas surgen contribuir a la dotación; se resuelve directamente en hincapié al artículo 246 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. En cuenta a la creación de nuevos centros de población agrícola

"a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria no ha tenido el éxito deseado; ya han creído unos cuantos centros en malas condiciones; quizás por el elevado costo que requiere su construcción; porque no se han aprovechado adecuadamente los inversiones de grandes recursos económicos o porque no se han plenamente minusvocemente como lo establece la Ley;

"La Ley Federal de Reforma Agraria recoge una autorización nueva - tra relativa a la iniciación del procedimiento que deben hacerse mediante solicitud ante el Delegado Agrario de la entidad federativa correspondiente; pero pasa por alto, violando la soberanía de los Estados, la intervención de los Gobernadores de éstos, quien no manda que se les corra trámite de dicha solicitud. /Porque las solicitudes de dotación, si se presentan ante los ayuntamientos fundacionales y no las de creación de Nuevos Centros de Población ejidal que en el fondo no son otra cosa de una forma de dotación de tierras?.

Solamente se envían al Ejecutivo Local los estudios y proyectos formulados sobre la creación de nuevo centro, es decir cuando éste ya fuebornado, nada más para que exerce su opinión en un plazo de quince días. Difícilmente puede haberse en otras leyes un ejemplo más claro de centralización política"¹⁹

Al tratar el párrafo anterior encontramos que:

Respecto a que la solicitud se presentará ante el Delegado -- .

20.- Hacienda y Hacienda, Licitación, Dr.Cit. n. 400.

"Agrario de la Entidad Federativa correspondiente, queda establecido por los artículos 327 y 328 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La misma Ley también establece lo - mínima - intervención del Ejecutivo Local, artículo 332 de la Ley que se invoca.

El mencionado establece celeridad en los trámites, artículo 32º de la misma Ley.

En cuanto a los plazos, publicación, notificación etc., lo establece el artículo 329 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La modificación final está a cargo del Presidente de la República, esto en base al artículo 333, 334 y 335 de la Ley que se invoca.

"La pequeña propiedad, obtendrá su desarrollo a través de la -- intensificación de los trabajos agropecuarios; y mediante el -- aumento de número de perueños propietarios, aspecto que no se -- habría implementado hasta antes del Anteproyecto de la Ley Federal de la Reforma Agraria, formulado por Lucio Mendez y Núñez en 1951, entonces Presidente de los Institutos de Investigaciones Sociales y Agrarias de la U.N.A.M. en unión del ingeniero Luis G. Alcérreco, consejero agrario. Asentó lo importante exposición de motivos del citado anteproyecto, que el incremento en número de la pequeña propiedad tiende a: mejorar la producción, ya que el pequeño propietario se encuentra en mejoras condiciones sociales y económicas que el dueño de uno para colmar a él o a dar a los perueños agricultores la posibilidad --

de que se conviertan en pequeños propietarios; a restablecer -- el principio democrático de la distribución de la tierra, ex -- terminando la imposición de la propiedad ejidal como única for -- ma a laer por los campesinos; a formar una clase rural medi -- numerosa y fuerte y a perfilar a la reforma agraria hacia un -- sentido más diversificado y menos numeroso que el único que -- existía de donación de tierras.

Durante un siglo la colonización sólo ha producido neumáticos -- y desplorables resultados; sin embargo, Pendleton y Nuñez conci -- deró que nunca hubo sido la colonización en sí misma lo que mer -- cé su fracaso, sino los limitadísimos recursos y la ausencia -- de toda significación y técnica adecuadas. Los nuevos centros -- de población a que hace alusión el artículo 27, constitucional -- n: son sinn colonias con otro nombre. 90

"No cierran Pendleton y Nuñez" y su inteligente colaborador Alce -- rreca el capítulo relativo sin excesar que tales nuevos cen -- tres deben ser creados de una manera sistemática, de acuerdo -- con rigurosas planificaciones.

En esas demás resultan malos consejeros: la imprevision y la -- falta de cálculo para constituirlos de manera racional y jus -- ticia, instalar pueblos miserables, de tierras insuficientes, - -- sin crédito ni resistencia técnica, sin organización, no tiene - -- sentido ni se comprende con la justicia social.

90.- Gfr. Ibarrola, Antonin de, Dr.Cit. nn.526 y ss.

El anterior proyecto brindaba a los solicitantes dos formas para constituir su nuevo centro, el título ejidal y el título colonial. "Rimón le dirá al propietario afectado celebrar un arreglo con el -- propietario elegido, siempre y cuando en la entidad federativa -- correspondiente existiera legislación sobre fraccionamiento de latifundios, de lo contrario vendría la expropiación (Artículo 614 anterior proyecto).

En todo libro de normasobre, Mandado y Muñoz (artículo 517 y -- 518 del anterior proyecto) explica como planificar en todos sus detalles la creación de un nuevo centro de población agrícola y realizar el sectorio económico y social para tomar medidas eficientes para tratar a los campesinos, cuidar de su sostenimiento en tanto comienzan a percibir los productos de su tierra; como encar frente a la refacción inicial, y a los problemas de la habilitación y a la asistencia técnica y económica."⁹¹

Cerraron el tema de la creación de nuevos centros de población ejidal, mencionando algunos de los puntos más sobresalientes:

"Importante es la creación de tales nuevos centros, por lo siguiente:

a).- El señalamiento de los predios presuntamente afectados -- (artículo 322; 271 del Código Agrario) para que se mande correrse linea el respectivo cuadro en el Registro Público de la Propiedad, a los los casos de inexistencia. (Art. 210).

91.- Ibid., n. 400.

b).- Las publicaciones en diarios de la entidad, que tiene oficio de emplazamiento sin perjuicio de que se haga notificación por medio de oficio (artículo 32º; 272 del Código Agrario).

c).- El estudio cuidadoso y memorizado que debe emprender el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, transformado -- en diciembre de 1974, en la Secretaría de la Reforma Agraria, -- con conocimiento del Ejecutivo Local y de la Comisión Agraria -- Mixta, antes de elevar el caso al Presidente de la República, -- para que éste dicte la resolución correspondiente (artículo 331- y 55.)

d).- Que todo decreto Presidencial ha de sujetarse a las normas establecidas para los de dotación de ejidos en cuenta a su contenido, publicación y ejecución, y surtirán respecto a las -- propiedades afectadas los mismos efectos que éstas (art. 334; - 277 en el Código Agrario) Indicará también cuál es el cargo de los diversos créditos de transporte, subsistencia y obras de -- infraestructura, a los que se refiere en el cuento frases un -- trecento nueve, nuestro artículo 240.⁹²

E).- INFECTABILIDAD.

1.- CASOS DE INFECTABILIDAD DE LA TIERRA.-"Puede derivarse la infertilidad de la extensión de la tierra en relación con la calidad de lo mismo; de la situación de la extensión de la tierra en relación con sus plantaciones o cultivos y, nur último --

92.- Ibid., nn. 407 y ss.

del destino mismo que en lo dé."⁹³

El reglamento agrario de 1922 adicionó un elemento trascendental en favor del propietario de bienes afectados, dándole cabida -- para presentar observaciones sobre los censos, escrituras, pruebas y alzados en su defensa. Este abonóculizó la realización de la Reforma Agraria, ya que los propietarios afectados aprovechando-
no de que el llamado juicio administrativo agrario les permitió
su independencia y del carácter contencioso del procedimiento con-
fundían el procedimiento agrario dotándolo de restitutorio con --
instancias -- recurso haciéndolo nupatorio o en el mejor de los
casos retrayéndolo exageradamente. En más nor algún defecto --
legal en el procedimiento, a menudo se otorgaba a los propie-
tarios un amparo concedido por la Suprema Corte de Justicia de la
nación.

Con tal amparo, se beneficiaban muchos de los propietarios afec-
tados con el procedimiento agrario, por lo que los pueblos que
estaban en posesión provisoria de tierras y aguas, decuñán de -
various años de litigio, eran obligados a devolverlos.

Queriendo remediar tal problemática, la Suprema Corte de Justi-
cias de la Nación estableció -- en jurisprudencia -- que el
recurso de amparo, como recurso extraordinario que es, solamente
procede cuando han quedado agotados los recursos ordinarios"⁹⁴

93.- Ibid., p. 306.

94.- Mendieta y Núñez, Lucio. Op. Cit. p. 229

Sin embargo la jurisprudencia emitida resultó contra precedente.

"La mayoría de las demandas se presentaron ante los Jueces de -- Distrito, solicitando la revocación de las resoluciones presidenciales y en contra del Procurador General de la República; en los juicios a que dieron lugar, no tomaban parte los pueblos -- beneficiados con la dotación o la restitución de tierra que -- trataba de revocar el propietario afectado y llevarán a darse -- causas en las que el Procurador se conformó expresamente con la -- demanda y no se defendió ociosamente el punto respectivo, de -- tal modo, que los jueces de Distrito se vieron en el caso de privar a los pueblos de las posesiones de tierra y aguas, sin que -- éstos fueran oídos ni vencidos en juicio, con positiva violación -- de lo que ya está consignado en el artículo 14 constitucional".⁹⁵

Este conflicto jurídico y práctico se resolvió por Decreto de -- 23 de diciembre de 193 que reformó el artículo 27 constitucional, -- modificando el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 en -- cuanto a que los propietarios afectados en el procedimiento agrario no tendrían recurso judicial alguno en contra de las resoluciones agrarias.

En cuanto al procedimiento agrario, con la Ley de 6 de 1915 es -- de carácter administrativo, exceptuando la establecida en la Ley -- de Ejidos, que en caso de restitución estableció un doble procedimiento administrativo y judicial; en las subsiguientes leyes -- posteriores hechas al Código de 1947 y la Ley Federal de Reforma --

^{95.} - Ibid., n. 230.

Sistema vigente, se ha conservado un procedimiento administrativo con forma judicial de Juicio (a partir del Reglamento Agrario), se desarrolla ante las autoridades agrarias, conservándose las vías constitutorias y tutelares que heredamos en la época colonial.

"Se dice que Mendívil y Nuñez en el punto relativo a los certificados de infertilidad, fracción VII, para él no sólo los certificados, sino también la cancelación de los mismos debe ser expresamente objeto del registro. Creemos que ésto es desde luego el desacuerdo de la Ley actual. Para el Maestro tales certificados dan el carácter de derecho real a lo que en realidad es un derecho personal. La pequeña propiedad, para él, es un concepto económico social, no es pequeña por que sea chica, sino por la tradición que la ley le impone en consideración a que es el único bien de una persona, base del sustentamiento de su familia. Si más el propietario adquiere otras propiedades, tal vez un establecimiento, es evidente que la nueva situación afecta al certificado de infertilidad, y debe producir la automática cancelación de la inscripción protectora en el registro. Clave que es el no haber sido hoy en día la consecuencia del procedimiento de nullidad o cancelación establecida en el Artículo VI del Título sexto, del Libro Quinto de la Ley Federal de la Reforma Agraria. De otros llegamos a la conclusión de que la infertilidad opera no ya en sí, ni un derecho real; ni un derecho personal: están más la infertilidad limitativa del derecho real se manis-

dad por los motivos que el Maestro aduce"⁹⁶

Las resoluciones en los expedientes agrarios son de dos clases:-- definitivas, las que dicta el Presidente de la República. En -- noviembre de 1975 se creó con Decreto la Comisión Tripartita -- Agraria como organismo de consulta del Ejecutivo Federal para -- agilizar el trámite agrario y la ejecución de resoluciones pre- -- senciales.

"Iniciado el procedimiento agrario es cuando se debe estudiar - - a fondo y cuidadosamente, y determinar cuáles son los predios -- afectables y cuáles no, conforme a los artículos 203 y siguien- - tes (57 y siguientes, C.A.) y también las equivalencias establecidas en el artículo 250 (106 C.A.).

El artículo 106 del Anteproyecto debe ser comparado con el 253 y con el 103 del Código Agrario por lo que hace a un importantísimo derecho que surge en favor del afectado en el momento mismo - - del emplazamiento"⁹⁷

2.- INFFECTUALIDAD DE LA EXTENSION DE LA TIERRA EN RELACION CON LA CALIDAD DE LA MISMA.- Ya hemos dicho que el artículo 27 cons- - titucional protege de las acciones daturaria y restitutoria a la -- persona propietad, aunque no lo define claramente. Esta situa- - ción sigue siendo la Comisión Agraria Mixta, e incluso - - la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estableció una ju -

96.- Ibarralde, Antonio de. Op.cit. p.p. 438 y ss.

97.- Ibid., n. 476.

fieprudencia efectiva el respectivo, hasta que el Reglamento --
Agrario de 1922 consideró inafectables, extensiones de ciento--
cincuenta hectáreas de tierra de riego o humedad o su equivalente en tierras de otra clase -- en los predios formados por --
tierras de distintas calidades se imponga el promedio -- sin así
como surgieron los conceptos paralelos de inafectabilidad y ---
quequena propiedad, siendo más conveniente utilizar el primero.

Mientras la legislación vigente (Artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 106 del Código Agrario) mantiene interesante tabla de equivalencias.

En cuanto a la extensión de la pequeña propiedad de acuerdo con la Ley de Dotación y Restituciones de tierras y Aguas de 1927: "Si las necesidades de fuentes (refiriéndose a los pueblos) son escasas y suficiente la extensión de las haciendas afectables para satisfacerlas, entonces la pequeña propiedad es una extensión cincuenta veces mayor que la parcela individual, asignada a los ejidatarios; pero si las necesidades son muy grandes y -- escasas o no suficientes las fincas afectables, entonces la -- pequeña propiedad se reduce a ciento cincuenta hectáreas en tierra de cualquier calidad. En esencia, no se sale del sistema del Reglamento Agrario, no se establece un concepto claro de -- nueva propiedad. ¿Por qué la pequeña propiedad es una extensión cincuenta veces mayor que la parcela individual y no treinta y cinco o sesenta veces mayor?" 98

98. - Rendón v. Núñez, Licit. nn. 223 y 224.

Aunque no queda definido del todo la pequeña propiedad, si se superó lo que había establecido por el Reglamento Agrario.

La Ley que comentamos se preocupa además, por primera vez de -- otros problemas: en el procedimiento de ventas de tierras afectables, sus gravámenes, los cultivos y las obras que se excluirán de las efectaciones posteriores, se realizaban con frecuencia fraccionamientos simulados, logrando convertir grandes propiedades aparentemente infactables.

En la actualidad, de acuerdo con el artículo 210 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, es importante el momento de la publicación de la solicitud que inicia el procedimiento, con el artículo anterior se relacionan los siguientes precedentes, 257,- 354, 410 y 419 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

3.- INFECTABILIDAD DE LA EXTENSION DE LA TIERRA EN RELACION CON SUS PLANTACIONES Y CULTIVOS.- En la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y Aguas de 1927 se comenzó a legislar sobre los cultivos y las obras que se excluirán de las efectaciones ejidales.

En cuanto a la función social del concepto de propiedad,

*En todos los opiniones expuestas se notó, que aunque inspiradas en doctrinas originalmente diversas, tales ideas tendían y coincidían en darle al concepto de propiedad una función social, en hacer que el propietario y no lo fuera sólo permal en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, si no en que lo

fuerza también para su sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra, y en que era necesario que aunque se consagrara el Derecho de Propiedad, éste se sujetara a las modalidades que pictura el interés público y estuviera originalmente en manos del Estado.⁹⁹

En enero de 1934, se reformó el artículo 27 de la constitución de la República; esta reforma estableció que para que la pequeña propiedad fuerza respetada, necesitaba llenar dos condiciones:

- a).- Que fuera una propiedad agrícola, y
- b).- Que se encontrara en explotación.

En marzo del mismo año se expidió el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se conservó lo establecido con respecto a la pequeña propiedad nor las leyes anteriores; quedando intactable una superficie de ciento cincuenta hectáreas en tierras de riego y de quinientas en tierras de temporal. Además era factible reducir hasta una tercera parte tales superficies, cuando dentro del radio de siete kilómetros no hubiera tierras suficientes para dotar a un núcleo de población. Consecuentemente dejó de respetarse una de los garantías constitucionales.

La garantía que ofrece la Constitución en favor de la pequeña propiedad, se derroca al dejar al arbitrio del legislador la-

99.- Chávez P. de Velázquez, Martha, op.cit. p 282.

fijación de la misma.

"El artículo del Código, introduce en materia de pequeña propiedad una novedad interesante, que sería de gran trascendencia si dicho precepto fuese interpretado con una forma que viniera a defender los intereses agrícolas del país. Establece que los dueños de predios afectables tienen el derecho de encerrar la localización que debe darse a la que sea propiedad infestable y señala un procedimiento para obtener de las autoridades agrarias la declaración de infestabilidad de esa superficie.¹⁰⁰ Con esta disposición el terrateniente podrá dedicarse a explotar con total confianza una buena parte de su propiedad, que anteriormente sobre que será respetada por la afectación, y consecuentemente no arruinaría inversiones agrícolas en esa superficie, — beneficiando en beneficio de la agricultura nacional.

El artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria no señala las tierras en explotación que se consideran infestables:

"Son infestables por concentrado de población, ampliación o creación de nuevos centros de población, los siguientes predios que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas en riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con los equivalentes establecidos por el artículo 250 de la Ley que se invoca.

100.- Endrite v. Ruíz, Lucio Op.Cit. p. 249.

II.- Huerta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de -- algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de -- bambas;

III.- Huerta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinan al cultivo del maíz, caña de azúcar, café, henequén.

Algunas propiedades con características especiales en cuanto a - técnicas agrícola en sus cultivos, eventualidad de cosechas o de - organización, que pudiesen disminuir sus rendimientos económicos en su régimen ejidal; como por ejemplo las tierras el - algodonero de la región de la Laguna, y las henequeneras del Es - tado de Yucatán; se trató de ponerlos al marge de los efectos -- acciones ejidales mediante la creación de Distritos Ejidales - -- anticonstitucionales - restituidos en el Artículo 53 del Código - Agrario de 1943. A través de estos Distritos se satisfacían las - necesidades de tierra, bosques y aguas de los solicitantes que - llegaron a acordar con los propietarios de los terrenos afecta - bles, que se les dotase de ejidos de otras regiones donde el pro - pietario efectuaba amortario proporcionalmente las tierras, bos - ques y aguas necesarias así como los elementos requeridos para - la instalación de los ejidatarios.

El sistema plantando fricasó en la práctica, por deficiencia ge - neralmente, de los Distritos Ejidales creados para el efecto. -- Consecuentemente el artículo 53 del citado ordenamiento fué der - rogado, reportándose las tierras algodoneras y henequeneras, -- a tendiendo así a lo establecido en el artículo 27 de la Constit -

bución en cuenta a dotar a los muchos solicitantes con tierras que deben tomarse las fincas inmediatas.

En el anteproyecto de Lucio Mendieta y Núñez, se establece el respeto constitucional a la pequeña propiedad agrícola en explotación, el que no debe cesar cuando la falta de cultivo obedezca a causas de fuerza mayor. Mendieta y Núñez aclara que una propiedad se encuentra en explotación cuando esté por lo menos el 50% de la misma en cultivo.

"En relación con las tierras inafectables hagamos notar:

a) Tenga o no certificado de inafectabilidad, la pequeña propiedad es intangible (J.P., 197). El artículo 252 establece además como título indistintible la posesión de más de cinco años. Urgentemente, explica con razón Juan Sánchez Navarro, que se forma el artículo 27 constitucional para que las Comisiones Agrarias Mixtas de los Estados y en el cuerpo consultivo agrario (E. 18 de Nov.- 1973).

b) Los dueños de predio afectables gozan del derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad debiendo constituir una sola unidad topográfica. Si el propietario no hace valer ese derecho la autoridad agraria hará la localización de terrenos de diferentes clímenes.

A veces, conforme al artículo 255 (109 CA.) gozarán incluyendo el derecho durante la segunda instancia.

c) Una vez declarada inafectable un predio no se tomarán en cuenta

para los efectos de efectamiento posterioran las cambios fevables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento, siempre que se cumplan los requisitos normenazados en el artículo 256 (110 C...; modificación por 109 Ant.).

d) Si algunas personas, además de ser titulares de un predio de las que considera el artículo 249 como inafectables, tiene algún otro, naturalmente aquél no cae le restituirá, a menos que lo haga valer expresamente, en cuyo caso el otro, talvez un lote fundido será afectable en todo su extensión (Art. 110 C.M. y 109 Ant.).

d) Por lo general, las obras y edificio, no se incluyen en las dotaciones, ya que éstas se refieren exclusivamente a tierras. -- Los enumera el artículo 262 (111 C...; 110 Ant.). Hubrán de quedar dentro de la superficie a que se refiere el artículo 253. -- Cabe aquí insistir en cuanto dijimos al hablar de la accession, para aplicar con todo tino a la realidad mexicana la antigua máxima necessarium sequitur principale, lo accesorio corre la suerte de lo principal. Toca al jurista delinder cuáles son las obras y edificios indistintamente a las tierras que forman parte del ejido. Los hay que son necesario complemento de las tierras del ejido. Cuidadosamente hemos de considerar que, en los términos del artículo 253 (112 C.M. y 11 Ant.) los servidumbres no sólo no se extinguían, sino que una dotación puede dar lugares que alguna vez tuvo por destinación del padre de familia. -- --

(Ib, 864). No hay motivo alguno para que las servidumbres sean gratuitas, (M.N. I. 839; Ib, 815). En derecho agrario debe ademas recordarse en forma exquisita el principio de mutuo respeto entre los fundos (Ib, 866).

f) Los certificados de infestabilidad cesarán automaticamente en sus defectos con el cultivo de plantas prohibidas (marijuana o marihuana como dice la Reforma Agraria puede uno utilizar el vocablo)."¹⁰¹

4.- INFESTABILIDAD POR EL DESTINO DE LA TIERRA.- Los casos de infestabilidad a que se refiere este punto, los señala la Ley Federal de la Reforma Agraria en su articulo 71:

"Tambien quedaron fuera de las efectaciones ejidales las extensiones de tierra comprendidas en los contratos de colonización celebrados con el Gobierno Federal, pues están destinados a ser repartidos entre los colonos para formar pequeñas propiedades; tienen por objeto cumplir la disposición del articulo 27 de la Constitución que ordena se dicten las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad"¹⁰²

5.- INFESTABILIDAD DE AGUAS.- En el desarrollo económico y bienestar social del país, el agua es un elemento básico, sin embargo se desperdicia criminalmente, es responsabilidad de todos evitar su contaminación, así como su derroche; requerimos de --

101.- Ibarrola, Antonio de. Op.Cit. p.m. 308 y 309.

102.- Hendrieta y Nuñez, Lucio. Op.Cit. p. 215.

una verdadera conciencia nacional; el agua bien cuidada puede hacer de México un país grande y poderoso.

El compenino de México requiere en forma aniquiiosa agua en cantidad suficiente y no nos referimos solamente al riego, hablamos del agua necesaria para el consumo humano. "Dijo vendrá para la humanidad en que nuestros soñios, h y amedidos en idear armas martiferas, lograrán desolar el agua del mar, conectar los mares del cielo para hacerlos descargarse con precisión y utilizar el agua dulce de los casquetes polares, comoz de allí mentar todos los ríos de la tierra por varios siglos. No es nacional el problema: es de toda la humanidad"¹⁰³

"En 1325 sólo sobresalían Tenochtitlán y Tlatelolco. En 1418 Chimelopacah hizo llegar a México por primera vez agua de Chapultepec; unos ochenta litros por segundo sobre unos cien mil habitantes. Durante la colonia se construyeron los acueductos de Chapultepec y la Tlammaca. En 1910 contó el acuífero de Xochimilco Manuel Merroquín Rivera. En cuanto a los pozos artesianos "19, 482 C", en otro sitio ya hablaremos de los problemas a que dan lugar. Sobre la costa de Coahuila y la costa de Sonora, en E, 2 Ago. 1924"¹⁰⁴

. La humedad es fundamental para la tierra, sobre su fertilidad.

En 1961 se sumergían los 90,000 habitados en la República Mexi-

103.- Ibarrola, Antonio de Op. Cit. n 27.

104.- Ibid., p. 20.

cana carentes de agua, y 25 millones de mexicanos sufren las -- consecuencias.

La S.R.H. se creó en 1947; su antecedente era la Dirección de -- Inspección Sanitaria de la S.S.A.

El abastecimiento del producto líquido encierra diversos problemas de transporte, desperdicio, aprovechamiento, costeabilidad - (a crédito necesario) etc.

CONDICIONES DE LAS QUE SE DERIVA LA
INEFECTIBILIDAD DE LAS AGUAS.

- LA INEFECTIBILIDAD DE LA TIERRA.- Recordemos lo establecido - por el artículo 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en -- cuanto que "el darse a un núcleo de población con tierra de - riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras".

Al determinarse la extensión de tierras como inefectible, inde - fectiblemente las aguas que utilice dicha tierra también serán - inefectables porque son considerados como una excepción de las -- tierras.

La fracción III del artículo 264 de La Ley Federal de Reforma -- Agraria, considera como intocables las aguas destinadas a la prop -iedad inefectable:

b) De los derechos adquiridos entre los aguas y de fines a que -- se destinaron las mismas.- La Ley de Reforma Agraria en vigor -- contempla los derechos de los núcleos de población ejidal, como-

sujetos de derechos en materia de agua para riego situados en -
los nuevos distritos de riego.

Tales derechos son de naturaleza inalienable, imprescriptible, inembariable e intromiscible, en los términos del artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria. "Otros problemas han surgido porque al construirse un distrito de riego, fuerza a los nuevos propietarios a reducir su propiedad a veinte hectáreas y ello es tanto más grave cuanto que el artículo 26 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dice que nadie podrá tener derechos al servicio de riego en uno o más nuevos distritos si ya es propietario o poseedor de 20 o más hectáreas de riego en cualquier lugar de la República" . . . "A medida que crecerá por la buena calidad de sus tierras, no necesitará más agua, y a no ser de ello se lo aplicará el principio de racionamiento, a nuestro modo de ver totalmente anticonstitucional, ya que la Ley Federal de la Reforma Agraria admite la intangibilidad (infractibilidad) de extensiones mucho mayores de 20 hectáreas. Bien entiendo que sobre clausuras o cooperaciones a los ranchos mayores de 20 hectáreas siempre y cuando si necesiten el agua; pero en resumen de la arbitrariedad reducirles a 20 hectáreas su propiedad con el pretexto de que se ha establecido un distrito de riego" ^{105.}

6.- LA INFRACCION A LA GANADERIA.- En nuestra historia siempre ha sido aparteante el tema de la ganadería, en cuyo fomento los -

105.- Ibid., p. 39.

Los náhuatl y los yucatecos dieron muestra de gran ingenio.

El término de infactibilidad ganadera se ha usado absurdamente desde el Código de 1942. Decimos que se utiliza incongruentemente porque la infactibilidad en cuestión no compresa al ganado, sino que protege a la tierra.

Actualmente se recalcó que no puede amparar bosques moderables o en proceso de recuperación. La Ley Federal de la Reforma Agraria dice al respecto.

"Artículo 261.- En ningún caso se declararán infactibles para fines ganaderos, ni se clasificarán como turrones de agustadero, los predios poblados de bosques moderables o en proceso de recuperación forestal".

En todo caso, La Ley en cuestión pretende proteger la explotación intensiva de los terrenos. La explotación de la ganadería y los bosques moderables, hacen variantes de la explotación agrícola es decir, lo importante para la Ley es la protección agrícola, a la que concede un lugar primordial.

La Constitución Política establece en la fracción XV del párrafo 5º en su artículo 27 lo siguiente: "No se considerará pequeña propiedad ganadera, lo que no excede de la superficie necesaria para mantener hasta quinientos cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fija la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

En el párrafo anterior nunca se hizo mención a concesiones de infertilidad ganadera. En la Ley Federal de Reforma Agraria - se mantiene en esencia este criterio: como lo menciona el artículo 24º fracción última de la primera parte.

Son infertiles:

• • •

IV La superficie que no excede de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo con el artículo 25º y 26º de la Ley Federal de Reforma Agraria."

Los artículos 114, 115 y 116 del Código Agrario de 1942 establecían la infertilidad ganadera provisional, para los propietarios que se comprometían a cubrir enteramente su ganado sus tierras o para propietarios en zonas donde ya se hubieran en la fecha las necesidades agropecuarias en virtud de una concesión de infertilidad temporal sobre una extensión no mayor de 300 hectáreas en las tierras más propicias; de cincuenta mil en las tierras más estériles. Arbitriamente se dió lugar a que con el desfase de tierras consideradas inútiles se valviera de los errores agrarios, visto de los de lebán. De modo lógico que la concesión funcionó, y recibió el nombre de una constitucional, incluso se establecían obligaciones para el concesionario conforme al artículo 14 constitucional, concesión entera en nuestra legislación deconcreción del 115 - 126 del Código Agrario de 1942, en donde anticonstitucionalmente se concedían y reglamenta-

tienen las infestabilidades panaderas.

"Las concesiones de inviolabilidad concedidas por los expresidentes motivos fueron extinguiéndose (1º. 1970) y el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, consecuentemente con la polifítico por él anunciada desde el 1º de diciembre de 1964, en el trámite de prerrequisitos y obtuvo que los titulares aceptaran vencimientos anticipados, y entró luego los excedentes a los campamentos, tratando de -- concluir los conflictos a que díjeron en el campo la existencia de tales concesiones." 106

Actualmente todo el capítulo único del título Tercero se refiere a la determinación de los propietarios infestables; incluyen de nuevo luego, las fincas agrícolas o panaderas.

7.- INFECT: JULIO GREGORIO RIA.- Desde el inicio de la Reforma Agraria, el artículo 27 no sólo se concentró a la regulación sobre tenencia de la tierra, sino que se preocupó también por sentar las bases para el fomento de la agricultura, según lo establecido en el párrafo Tercero del citado artículo.

Al analizar la legislación agraria mexicana, comprobaremos que además de las leyes referentes a la tenencia de la tierra se han dado otros enclaves a la explotación de la misma; en éstos últimos se funda la Ley de Fomento Agrícola, que refunda la de tierras nacionales en 1920, la regulatoria del párrafo tercero del artículo 27 constitucional de 1945, la tipificación ma-

106.- Ibid., p. 311.

Ahora, recordemos lo establecido por la Ley Federal de la Reforma Agraria y contiene innovaciones concertables como la de zonas -- productoras y el Fincamiento de riego compartida, entre más -- nociiones las contemplamos en los artículos 32, 37, 33, 34, 35, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

"Conforme a la vigente Ley los propietarios de predios con declaraciones de inafectabilidad ganadera, podrán tener dentro -- de las tierras, así como en, terrenos suscetibles de desarro-
llo agrícola y mantener integrados a la producción de -- plantas forrajeras. Tales terrenos comprenderán su calidad in-
fectable cuando por obra de sus propietarios hayan cambiado la-
colide de los mismos y se dediquen en todo o en parte a la pro-
ducción de forraje. La producción debe destinarse exclusivamen-
te al consumo de la propia finca, bajo la sanción perdida en el --
privilegio, pero en determinados casos se puede comerciar con --
los excedentes"¹⁰⁷

El texto anterior, incluido en el artículo 258 de la Ley Fede-
ral de la Reforma Agraria, nos habla de la explotación agro-
cuaria, es decir una modalidad que permite al propietario de un
predio ganadero introducir una sección de explotación agrícola-
para el consumo exclusivo de su ganado.

La Administración Pública contempla entre sus funciones el fa-
omento de las actividades agropecuarias. Se ha avanzado con la - - .

107.- Ibid., n.º 311.

Ley Federal de Reforma Agraria en la modificación de los inhóspitos del campesino.

F).- ACOMODAMIENTO.

... algunos actores, como Mendieta y Núñez entre otros, consideran a la ampliación y al acomodamiento como derechos para los individuales.

"Artículo 75.- Los derechos de los ejidatarios sobre la unidad de dotación, y en general, los que le corresponden sobre los bienes del ejido a que pertenezcan serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. San inexistentes los actos que se realicen en contravención a este precepto."

Con este concepto se relacionan los artículos 76, 77 y 79 de -- la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La Ley no permite actos que tiendan a comercializar con la unidad dotatoria o que en un momento dado, el campesino sea desposeído de ella por trámites o argumentos de parte ajena al ejido. --

La conquista de la Revolución, en cuanto a la creación de los ejidos, quería protegerse el estirarse la inalienabilidad de -- tierras ejidales por ningún medio.

El acomodamiento de campesinos en parcelas vacantes de otros ejidos, contribuyen a la adecuada distribución de la población sobre el territorio, efectuándose cuando en un ejido no hay sobrante de tierra, pues en caso contrario se realizará la ampliación, como otra de las modalidades de la dotación según el artículo 222. Función el acomodamiento derivado de la dotación, es -

refiere a núcleos, trate en último instante de satisfacer las necesidades de personas físicas, protegiendo al individuo dentro de lo más. La Ley Federal de Reforma Agraria establece en qué caso se da esta figura:

"Artículo 243.- Los campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de población en cuyos fueron concedidos, se acomodarán en otros ejidos de la región con unidades de dotación disponibles."

Al final, lo importante para la Ley es no dejar a ningún campesino sin unidad de dotación, y mucho menos dejar tierra sin tributar. Por eso, se ubican los individuos sin tierra en las unidades disponibles, siempre de preferencia en su mismo régimen, pero de no ser posible en regiones cercanas.

"Artículo 67.- Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común, de acuerdo con el reglamento interior del ejido".

A parte de las unidades dotacionales, que son de disfrute individual, el ejido se compone de otros terrenos rurales con uso común, es decir todos los integrantes del núcleo de población puede disfrutar de esos bienes pero la propiedad de los mismos pertenece a la unidad moral ejidal.

"Y claramente la amalgación, el acomodamiento y la creación de un nuevo centro de población agrícola, son modalidades de la dotación. La necesidad de tierras ha de ser debidamente probada en -

todo caso, un núcleo o un individuo dedicados a actividades económicas distintas de la agricultura pero que necesitan de tierra.¹⁰⁸

El párrafo segundo de los artículos 241 y 242 también establece cuando será aplicable el procedimiento de nombramiento:

"Los predios insuficientes para un procedimiento de dotación o ampliación de tierras a un núcleo agrario o para crear un nuevo centro de población, se destinarán para el alojamiento de campesinos con derechos a salvo creando unidades individuales de dotación ejidal; si bien si no existe posibilidad de crear dichas unidades se hará la declaratoria de déficit de unidades de dotación y se efectuará el nombramiento de campesinos con derecho a salvo, en los ejidos inmediatos con tierras disponibles.

Desde luego "que:

"Artículo 72.- Cada una que sea necesario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación, la Asamblea General proyectará invariablemente a los siguientes órdenes de preferencia y de exclusión.

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censo, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan,

108.- Ibid., p. 359.

diciembre que comprueba que no les intimidó, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue --
acestida en el respectivo trámite;

III.- Comunidades del núcleo de población que no figuren en la --
solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícitamente y pací-
ficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o --
más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido--
en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV.- Comunidades del poblado que hayan trabajado terrenos del --
ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con
derechos;

V.- Comunidades del mismo núcleo de población que hayan llenado --
a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios;

VI.- Comunidades procedentes del núcleo de población colindantes;

"

VII.- Comunidades procedentes de otros núcleos de población que
no faltén tierra.

En los casos previstos en las fracciones III y VII serán profe-
rados quienes tengan derechos o salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de
unidad de dotación necesarias, de acuerdo con el canon básico,
la eliminación de los posibles beneficiarios se hará en el orden
inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías
establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

a).- Campesinos hombres o mujeres mayores de dieciocho años y -- menores de dieciocho, sin familia a su cargo.

b).- Campesinos, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años, -- sin familia a su cargo.

c).- Campesinos casados, sin hijos; y.

d).- Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a -- los de menor edad, salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo".

Al establecer la ley el presente orden de preferencias, quede establecido que la función agraria es eminentemente social, ulterior preferencia a los campesinos cuyas necesidades son mayores o más apremiantes.

El espíritu agrarista queda plasmado en artículos como éste, -- que toman en cuenta las necesidades del campesino, no sólo a -- nivel de trabajo, si no en la familia y el desarrollo de la misa.

CAPITULO CUARTO.

LOS SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO.

I.- SUJETOS AGRARIOS COLECTIVOS.- El sujeto de derecho, en general es la persona física o jurídica titular de derechos y obligaciones. Es decir que el sujeto de derechos jurídicos se designa con la palabra persona. Esta calidad de persona, estará determinada por la capacidad jurídica que viene hacer sinónimo de personalidad.

"En forma parecida a la materia civil, en la materia agraria puede hablarse de sujetos de tipo moral"¹⁰⁹.

En la Reforma Agraria, fue uno de los problemas fundamentales la determinación del sujeto de Derecho Agrario, es decir, la persona física o moral o personas a quienes esa reforma considera como titulares de los derechos y obligaciones que establece o reconoce.

"Mendletto y Núñez comienza clasificando a los sujetos de Derecho Agrario en: colectivos, comunidades agrarias y núcleos de población cuya personalidad cierta innegablemente jurídica, aún no es esta lo suficientemente definida por el derecho; e individuales.

¹¹⁰

109.- Chavez P. de Veláquez, Martha. Op. Cit. p. 13.

110.- Ibarrola, Antonia de Op. Cit. p. 255.

"Para la conservación de diversos fines: de beneficencia, artísticos, científicos, políticos, etc., el individuo aislado es -- francamente incapaz. La Ley así lo reconoce y permite la posibilidad de que los individuos aislados se unan para alcanzar tales o cuales objetivos, pero hasta quié existe nueva posibilidad de existencia de la persona jurídica o moral; es el individuo o conjunto de individuos, quien crea la persona jurídica quien le da vida y quien la extingue; es una simple creación de la voluntad humana"¹¹¹

La Ley Federal de la Reforma Agraria deduce la conceptuación de los sujetos agrarios en colectivos e individuales.

En cuanto a las personas físicas o humanas como los llame Angel-Ceso encontramos cuatro atributos que integran a la personalidad: el nombre, el domicilio, el estado civil y el patrimonio.

El nombre es la denominación que distingue a la persona de los demás que integran el grupo social y el cambio o modificación de del mismo será sancionado por la ley.

El apellido o nombre de familia, que en la parte esencial del nombre, no es arbitrario y está reglamentado por la ley; en lo que encontramos disposiciones referentes a:

Hijos legítimos, en los artículos 354, 355, y 357 del Código Civil para el Distrito Federal; el hijo natural reconocido por uno

111.- Ceso Angel, Principios de Derecho. México Editorial Cultural, 1935. p. 175.

o ambos padres, adquiriendo el derecho de llevar el apellido -- de quien lo reconoce; artículo 389 fracción I del Código Civil citado; el hijo natural no reconocido por el padre llevará el apellido de la madre; el adoptado llevará el apellido del adoptante, artículo 395 y 396 del mismo Código; el recién nacido, cuya identidad no puede establecerse tendrá el apellido que se le señale en su acta de nacimiento, artículo 65, 66 y 67 del -- código en cuestión.

El nombre de la mujer se integra por: nombre propio, apellido y diversos partículas que identifican su estado civil.

El estado civil; el individuo nace perteneciendo a una familia y a una Nación o Estado, esto significa que entre el Estado y la familia se crean lazos o relaciones de dos especies: nacionales y familiares; el conjunto de las primeras forma el estado - de ciudadanos, en tanto que el conjunto de las segundas origina el estado de familia.

Podemos decir que el estado de familia es la situación en que se encuentran los hermanos del agrupamiento social, familia -- Estado, respecto de los demás miembros del agrupamiento.

El estado civil es un estado de derecho que se comprueba con -- los actos del registro civil.

El domicilio se encuentra reglamentado por el Código Civil para el Distrito Federal en el título tercero, artículos 29, 30, 31 32, 33 y 34, mismos que tratan sobre el domicilio de la persona física, el domicilio legal, el de la persona moral y el domicili-

lio convencional.

Residencia es el lugar en que se está, sin el propósito de permanecer en él; la residencia es una, un hecho, a diferencia del domicilio que requiere para que exista que difiere voluntad del individuo o la designación de la ley.¹¹²

El hogar civil; "llamado el todo civil de las personas, la relación en que se hallan, en el arraigamiento social, familia o nación, respecto los demás miembros del mismo arraigamiento. Así, el estado civil es un "hogar civil" en aquella en una situación de orden, útil, normal, sencillo, humano, etc., con resultado de facto, el individuo verá; nació en un entorno, ciudadano."¹¹³

"El patrimonio es el conjunto de bienes, de deudos y derechos y obligaciones legalmente llamados, dentro todos ellos se encuentran afectados por un fin económico, tal y como ocurre según el criterio de los civilistas, en el patrimonio de familia, en el fondo mercantil, en el patrimonio del sujeto o en el régimen de los sucesiones y como ocurre también en materia agraria, en el cual el establecimiento de este naturaliza que de el sujeto a una organización especial para realizar un fin determinado, de naturaleza tanto económica como jurídica y que constituye una misma autoridad de bienes, derechos y obligaciones de naturaleza específicamente agraria o no, según las distintas actividades que

112.- Casan, Angel D. cit. n. 117

113.- Ibid., n. 115.

lizadas por las personas que pueden considerarse sujetos de Derecho Agrario." 114.

La regla general es que todo individuo posee un patrimonio, por insignificante que este sea, pues no puede concebirse la idea de que alguien no tenga algo de su propiedad.

"El patrimonio de una persona es el conjunto de derechos y cosas apreciables en dinero" 115

"Los sujetos de Derecho Agrario son las personas físicas o morales de carácter público o privado que intervienen en las actividades agrarias con capacidad, personalidad, jurisdicción y competencia para ser titulares de derechos y desempeñar las funciones específicas que en materia agraria le corresponden al Ente Un." 116

Luego entonces, el Estado de orígen de los órganos y dependencias gubernamentales; así como de organismos e instituciones descentralizados o de participación estatal dadas expresamente, serán un sujeto público de Derecho Agrario con inherencia directa en la regulación de las actividades agrarias, en su ejecución y promoción... controlando la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y reservándose funciones y

114.- González Hinojosa, Manuel. Derecho Agrario. México. Edición JUS., S.A. Primera Edición, 1975 p. 04

115.- Caso, Angel. Un. Cit. n. 118.

116.- González Hinojosa, Manuel. op., cit., p. 65

facultades necesarias para estos fines."¹¹⁷

La consideración a que se refiere el párrafo anterior, en cuanto su fundamento legal en el artículo 27 constitucional que establece:

"La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicta el interés público especial como el de regular, en beneficio social, al aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación . . ."

El mismo artículo 27 establece la forma de dar cumplimiento a sus disposiciones en materia agraria y en sus fracciones XI y XIII se señalan los órganos estatales que deben intervenir para alcanzar esos objetivos.

Además complementan la Administración Pública Agraria los precios establecidos la Ley Federal de la Reforma Agraria y otras leyes reglamentarias del Artículo 27 constitucional; la Ley de

117.- Ibid., n.º 66.

Aquías y la de Bienes Nacionales y Páldios y otras leyes referentes a organismos e instituciones con funciones agrarias.

"Los sujetos privados, por lo contra lo, tiene un interés particular de carácter patrimonial que determina sus actos"¹¹⁸

Es determinante, en los diversos autores, la ocupación habitual o estatus profesional, para que los sujetos privados de Derecho Agrario puedan considerarse como tales, empero creemos que este criterio es limitativo, en virtud de que existen muchos casos -- en donde el sujeto no tiene esta continuidad en el desarrollo de la agricultura pero que en un momento dado efectúa esa actividad adquiriendo derechos y obligaciones propias ". . . podrían considerarse sujetos privados de Derecho Agrario en virtud de la titularidad vinculatoria; es decir, cuando su comportamiento insinúa una clara intención de carácter agrario y por esta razón -- adquiere derechos y obligaciones en su favor, la calidad de sujeto agrario se determina en razón de que el sujeto agrario se determina en razón de que el sujeto coloca en alguno de los presupuestos de la ley."¹¹⁹

Sintiendo así bloceada por el artículo 27 Constitucional, La Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley de Tierra, enunciaremos algunas de los sujetos privados de Derecho Agrario:

118.- Ibid., n.º 74.

119.- Ibid., n.n. 77 y 78.

"Los propietarios o nñadores de predios rústicos con superficie mayor que la señalada a la pequeña propiedad; sea que exploten o no el predio en cuestión; lo renten o lo den en arrendar.

Los transportistas feriales o ganaderos y demás sujetos que efectúen actividades agrarias, conexas o accesorias y que se sometan a las disposiciones agrarias.

Los que comercien con productos agropecuarios o los industriales. ^{cen. #120}

La realidad, que en nada contradice a lo trascrito de derecho agrario, es que una misma persona, sujeto indiscutible de derecho agrario, determinado así por cualquiera de los criterios validos para su determinación, puede ser, y en realidad lo es frecuentemente, sujeto de derechos no agrarios y por lo tanto asume la titularidad de derechos de distinta naturaleza serán los actividades que realizan"¹²¹

II.- NORMAS QUE REGULAN LA CAPACIDAD DE LOS SUJETOS AGRARIOS COLECTIVOS.- Los sujetos colectivos pueden clasificarse en:

Comunidades Agrarias. La Constitución Federal en su citado artículo 27 Frac. 1º VII establece: "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el est. do communal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que

120.-Cfr. González Benítez Manuel Op. Cit. n.p. 79 y 55.

121.-Ibid., n. p.).

les pertenezcan o que les hayan restituído o restituyeron". Ademáns del fundamento constitucional que reconoce la personalidad de las comunidades, también la Ley Federal de Reforma Agraria establece en su artículo 191.

Los núcleos de población nativarianos, tienen derecho a ser beneficiados con una repoblación dotatoria ejidal. Su fundamento legal reside dentro en la misma constitución, artículo 27 fracción X, así como en la Ley Federal de la Reforma Agraria, artículo 195.

Las comunidades nativanas o comunidades indígenas, consideradas como sujetos colectivos de derechos nacientes, poseen el título de dueño de las tierras comunales, y en su caso de las tierras en que se establece el fundido legal. Estas, ejercitando sus derechos pueden adquirir tierras que les hayan sido despojadas, mediante, el procedimiento restitutorio, con la libertad para adquirirlas a título individual; o bien, aquellas que nunca habían recibido tierra serán beneficiadas en el procedimiento de dotación.

Los arrendatarios que presentan con certificado de inspección número 41, que se encuentre dentro del límite fijado a la pequeña propiedad perfecta o condono.

Los arrendatarios o arrendadoras que directamente traten tierras agrícolas.

Los jornaleros que sujetándose a la Ley Federal del trabajo explotan tierras agrícolas mediante el pago respectivo.

Los que en contravención o in disconuento por la ley adquieran inmuebles ejidatarios o comunales que participen directamente en la explotación, biblioteca, fábrica o cualquier otra transacción violen los medios tutelares establecidos.

Los integrantes de las colonias agrícolas que adulteraron derechos de propiedad y posesión de sus lotes, sea individual o colectivamente.

Los usuarios de que no cumplan destinación a fines agrícolas, o titulares individuales o comunales.

Los personas físicas o morales que obtengan créditos excesivos.

Los concursantes o permisionarios que extiendan recursos fatales.

"Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o agua, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con veinte meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

La Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 1961 establece la cantidad de individuos, más de 21, que deben reunirse para que puedan ejercer sus derechos de dotación y/o restitución. En tanto que el artículo 197 del mismo ordenamiento legal, establece que para solicitar ampliación se requiere de 10 ejidatarios y no 21 como lo establece el Código Agrario de 1943, carentes

de unidad de dotación individual.

Por último los requisitos para la creación de un nuevo centro - de colonización ejidal, donde el Código Agrario de 1942 contemplan la integración de 20 o más individuos con conocido individual; condiciones actualmente establecidas en el artículo 199 de la - Ley Federal de la Reforma Agraria.

III.- SUJETOS AGRARIOS INDIVIDUALES.- Como sujetos individuales encontramos a los latifundistas y medianos propietarios que se refiere la fracción XVII del artículo 27 constitucional, De acuerdo a los principios consagrados en el 14 constitucional, - los sujetos mencionados tienen el derecho a ser oídos " vinculando en juicio ejercitado dentro del plazo de . . . ten días solamente el derecho de acudir el Gobierno Federal quien -- que los sea sobre la indemnización correspondiente. Este de - recho deberá ejercitarse los interesados dentro del plazo de - un año, a contar desde la fecha en que se publicare la regulación respectiva en el Boletín Oficial de la Federación; fallecido el - término, ninguna reclamación será admitida". Lo mismo es reto - rado por el artículo 21º de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

- Los colonos, quienes fueron reivindicados en sus derechos por el Decreto no 31 de diciembre de 1962, que reformó el artículo 50 - del Código Agrario de 1942, aunque sólo rige para los colonos - que se crearon bajo la Ley Federal de Colonización de diciembre.

de 1946 derogada por el decreto citado.

Los adquirientes y heredantes de terrenos nacionales a quienes se les reconoce su personalidad en la Ley de Tierras Baldíos Nacionales y Demarcas de Diciembre de 1950, artículos 9, 10, 48 y 70.

Los que sean propietarios, quienes tienen personalidad, artículo 297 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, para -- comprobar en Juzgados Agrarios defendiendo sus derechos; promover su rescuerdo de insfertabilidad, artículo 350 de la misma Ley promover inscripciones y anotaciones en el Registro Agrario Nacional, artículo 446 fracción VII de ordenamiento invocado, y - solicitar el cambio de calidad de sus tierras infertiles para mejoramiento.

Los alumnos que no concluyeron estudios en escuelas primarias, -- medianas, elementales o sub-institucionales, que reúnen los requisitos de nacionalidad, nacionalidad, edad, tienen el derecho a que se les considere en los casos dotatorios de su pueblo de origen - artículo 291 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria.

Es importante mencionar que hasta casi mediados del siglo ac - tual, los peones esclavillados no estaban considerados para obte - ner tierras por dotación, en más se les excluía expresamente, - artículo 2 fracción VI de la Ley de Dotación de abril de 1927.

IV.- CÁMARTICIONES QUE DETERMINAN LA CUALIDAD DE LOS SUJETOS Y SUS NIÑOS INDIVIDUALES.- para que los sujetos individuales dem

zconoces de ejercitar derechos agrarios, deben satisfacer ciertas condiciones:

- a) Nacionalidad
- b) Edad
- c) Residencia
- d) Ocupación
- e) Simpatías
- f) Estado Civil

Analicemos someramente estos elementos, en virtud de que en su mayoría ya los entulimos en párrafos anteriores.

El artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece:

"Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia o cargo;

II.- Recibir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que indique el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del economado de tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en

extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar ninguna, monopolio o cualquier estupefaciente".

Algunos de los elementos citados son requisitos de la dotación tanto individual como colectiva.

La Constitución en su artículo 27 párrafo tercero fracción X, - nos lleva el cuidadoso análisis del artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pero el Licenciado Angel Caso, cinco -- con los elementos de toda dotación: improcedencia de la restitución, dotación forzosa, necesidad comprobada, terreno inmediato y expropiación. Recordemos que la rotatoria invariabilmente cumple a la acción rentitutoria.

La locución en ningún caso del 27 constitucional queda nupedita da a la existencia de los demás elementos:

El núcleo ha de demostrar la necesidad de tierras, bosques y agua, y para ello, que es una población cuyos habitantes se dedican a la agricultura.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- En la época de los Aztecas las diferentes clases se reflejaban en la distribución de la tierra, el rey, los nobles y -- los guerreros; en apariencia la tierra era dividida en cun-
to a los diversos géneros de posesión y de usufructo de que-
erío susceptible, pero en realidad se hallaba concentrada en
unas cuantas manos; aquellas que eran los grandes latifun-
distas de la época, sus latifundios eran sólo transmisibles
entre ellos mismos, lo que permitía que se creara una propie-
dad fuera del comercio, que mantenía las diferencias de cla-
ses y provocaba su atraso cultural y económico de los demás.
- 2.- En el México independiente el problema agrario se debía a la
injusta distribución de la tierra, lo que trajo consigo los
grandes movimientos sociales que cambiaron radicalmente ese
problema; en esta época los problemas más acentuados eran --
precisamente la defectuosa distribución de la tierra y la --
defectuosa distribución de los habitantes del país; erronea-
mente se pensó que con sólo trasladar éstos a los lugares --
despoblados se iba a solucionar el problema, sin tomar en --
cuenta la idiosincrasia del indígena, de no desligarse del --
lugar donde nació; cuando en realidad lo que se requería era
una distribución equitativa de la tierra.
- 3.- Tanto la ley de 6 de enero de 1915 como el artículo 27 Cons-

titucional, sólo contenían lineamientos primordiales de la Reforma Agraria que exigía desde luego una minuciosa reglamentación para ser llevada a lo práctico; pero a falta de un reglamento, la Comisión Nacional Agraria creada por la citada ley estuvo expediente una serie de circulares que son en su gran parte los antecedentes de la legislación reglamentaria vigente.

4.- El artículo 27 de nuestra Constitución General representó la respuesta al compromiso que la burguesía nacional contraió con el campesinado, puesto que este artículo permitió la división de los grandes latifundios, dando posesión a los campesinos sin tierra, a la vez que permitir jurídicamente la permanencia de la propiedad privada con fines de explotación agraria.

5.- Desde el punto de vista práctico, el Reglamento Agrario ofrece particular importancia, porque su vigencia coincidió en el reparto de tierras y con clara orientación de la política agraria en el sentido de ampliar los beneficios de la reforma establecida en el artículo 27 constitucional a todos los pueblos rurales, así como una innovación trascendental otorgando a los propietarios afectados la oportunidad de presentar sus observaciones sobre inconformidades, escritos, pruebas, argumentos en su defensa.

6.- Hasta la fecha no hay una real definición de lo que es el -- elico. Únicamente se han usado términos en relación a los --

elementos que la integran para decir lo que es el ejido, en un principio se decía que "era la tierra dotada a los pueblos" determinación que se ve sucedida por la evolución del mismo en el transcurso de varias décadas de Reforma Agraria en México. Actualmente la terminación que se le da sin que llegue a ser una definición, es que "es el conjunto de aguas y tierras de uso o aprovechamiento común de sus componentes. En la actualidad el ejido se constituye con personalidad jurídica propia para que se organice a fin de planear mejor su producción obtener créditos y servicios, celebrar contratos que lo conduzcan a la explotación de sus recursos naturales que implica; productos semielaborados, elaborados y la comercialización de los mismos.

7.- Estamos convencidos que los problemas agrarios en nuestro país tienen su origen en una mala aplicación de la justicia. Sin embargo, se están tomando diversas medidas concurrentes de entre las que destaca la revisión de la Legislación y Administración, a fin de obtener los siguientes objetivos principales a) Concluir el reparto agrario b) explotar más intensamente y razonablemente la tierra c) Disponer de mejores recursos y de resolver con más celeridad las controversias agrarias.

8.- Se pretende lograr, ante todo, la educación de la gran masa campesina; adoptar mientras tanto un sistema de crédito que se amolda al grado cultural de los campesinos, que les per-

mita desde el principio y por si mismos darse cuenta de los ventajos que reportan los distintos sistemas de crédito; -- crear escuelas de agronomía, en las que se enseñan a los campesinos, modernos métodos de cultivo, así como la solución de las tierras la que en todo momento redundará en beneficio del mismo crédito.

9.- Para la importancia de la justicia agraria de una manera -- pronta y excedita, se debe establecer un programa permanente de técnicos agrarios, capacitados para llevar a efecto cada dos años las Investigaciones Generales de "sufructo Parcelario ejidal y como consecuencia se logrará una seguridad legal en lo referente a la tenencia de la tierra.

Será oportuno que en lo sucesivo se logre una aplicabilidad de los réctenos legales, enmarcados dentro de la ley de la materia, y evitar como consecuencia el que por economía procesal no se aplique el procedimiento adecuado para cada caso específicamente entre la privación individual y la colectiva de derechos agrarios.

10.-Se plantea la necesidad de crear un organo integrado por los Tribunales Agrarios, que aplique la justicia en el campo, resuelva el cúmulo de controversias que se registran en esta área y complete la justicia distributiva sin interferir en la materia de reparto agrario, planeación y organización de la producción agronegociaria que constitucionalmente quedan a cargo del jefe del Ejecutivo.

- 11.- Es importante la creación de la Ley de Fomento Agropecuario con la cual, llevando a la práctica su correcta aplicación - se pretende lograr la consabida autosuficiencia alimentaria mediante el fomento a la producción agropecuaria y forestal, tal y como lo señala en su primer artículo que en concordancia con la Ley Federal de Reforma Agraria, tendrán como finalidad; elevar el nivel de producción en el campo y organizar económicamente a los núcleos de población, comunidades agrarias y pequeños propietarios, para formar verdaderas unidades de producción que permitan obtener los más altos rendimientos en el renglón productivo para el progreso de los mismos campesinos y del país en general.
- 12.- Los objetivos de la citada ley son: Autosuficiencia e independencia alimentaria de la Nación; liberación de los fueros productivos en el campo; nuevas posibilidades de asociación en formas mixtas (áreas productores y unidades de producción entre otros); propiedad a los distritos de temple donde se localizan las graves carencias de la población campesina, apoyo irrestricto del Estado a la producción agropecuaria (Fideicomiso del Riesgo compartido, crédito y asistencia técnica, comercialización directa sin intermediarios); expropiación de tierras ganaderas para la explotación agrícola; aprovechamiento de tierras ociosas; ante todo respecto irrestricto a las formas de tenencia de la tierra establecidas en la Constitución (Ejido, comunidad y pequeña propiedad).

- 13.- Debe recordarse que la política agraria no ha logrado todos los objetivos de la Reforma, como son una mayor producción, mejores niveles de vida para el sector rural, en alto grado de capitalización en el campo, correlación equilibrado entre el medio urbano y el medio rural.
- 14.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, solamente resuelva los asuntos agrarios que le atribuye la Constitución, el establecimiento de órganos de la Secretaría de la Reforma Agraria que desconcentradamente sustancien y dictaminen los expedientes que deba resolver el titular de esa dependencia la reforma de las Comisiones Agrarias Mixtas y la rectificación de criterios de interpretación, no por antiguos menos perjudiciales, aceleren el abatimiento del rezago agrario, que consideramos es la condición SINE QUA NON para que efectivamente puedan instituirse Tribunales Agrarios que, en lo sucesivo, tengan a su cargo parte importante de la justicia agraria en la esfera Administrativa.

B I B L I O G R A F I A :

- 1.- Arroyo Luna Antonio, "Derecho Agrario Mexicano Editorial Porrúa S.A., México 1975.
- 2.- Cabrera Luis, La Reconstitución de los Ejidos de los Pueblos como medios de suprimir la Esclavitud del Jornalero Mexicano. México Tip. de Fidencio S. Soria 1913.
- 3.- Cabrera, Luis. El Balance de la Revolución. Conferencia suscitada en la Biblioteca Nacional el 30 de enero de 1931.
- 4.- Cabrera, Luis. Veinte años Despues, Ediciones Botas 1938.
- 5.- Caso, Angel. Principios de Derecho. México. Editorial Cultura, 1935.
- 6.- Cárdenas, Lázaro. Conversación sobre la Reforma Agraria. Ediciones cuaderno Americano, México, 1949.
- 7.- Chávez Padrón de Velázquez, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa S.A. 3a edición. México, 1974.
- 8.- Escrivche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia 1a. Edición Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1912.
- 9.- Florio Morgadent, S. Guillermo. Derecho Romano Editorial Espíritu S.A. México 1960.
- 10.- García Lemus, Raúl. Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica) Editorial Limusa, segunda edición, México 1978.
- 11.- García Ruiz, Alfonso. Ideario de Hidalgo, México Secretaría de Educación Pública 1951.
- 12.- García Cota, G. El Pensamiento de la Reacción Mexicana, 1810-1962, Empresa Editorial S.A., México 1965.
- 13.- Hernández Luna, Juan. Imágenes Históricas de México, México, UNAM, 1954.
- 14.- Ibarrola, Antonio de. Derecho Agrario, Editorial Porrúa S.A. 1971.

- 15.- Lemoine Villicana, Ernesto. Morelos, México UNAM. 1963.
- 16.- Loredo Igartúa, Joaquín. Producción y Productividad Agrícola en México, 50 años de Revolución Tomo I, Editorial la -- Economía, México, 1950.
- 17.- López Portillo, José, Declaraciones a la Revista, Selecciones, julio de 1981, México.
- 18.- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa S.A., cuarta edición, México 1975.
- 19.- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario en México. -- Editorial Porrúa S.A., 14a. edición, México 1977.
- 20.- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Crédito Agrario en México. Ediciones Porrúa S.A., segunda edición México 1977.
- 21.- Molina Enriquez, Andres. Filosofías de mis Ideas, sobre -- Reformas Agrarias, Guadalajara Jalisco Plus-Ultra, México - 1909.
- 22.- Orozco y Gerra. Historia Antigua de la Conquista de México. 1880, Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México 1960.
- 23.- Orozco Wistona, Luis. La Organización de la República, Tomo I, Guadalajara Jalisco, Imprenta José Cabero, México 1914.
- 24.- Presidencia de la República, 50 años de la Revolución Mexicana, Gobierno del Estado 1963.
- 25.- Ramírez Ramírez, Mario. Crecimiento Económico e Instabilidad Política, UNAM, México 1977.
- 26.- Rovaiix, Pastor. El Fraccionamiento de la Propiedad en los Estados Fronterizos. Durango, Imprenta del Gobierno, México 1911.
- 27.- Rovaiix, Pastor. Genesis de Los Artículos 27 y 123 de la -- Constitución Política de 1917. Gobierno del Estado de Puebla, México 1943.

- 28.- Silve Herzog, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma -- Agraria, Fondo de Cultura Económica, segunda edición México 1964.
- 29.- Secretaría de la Presidencia, México. Inversión Pública Federal 192501963, México 1964.
- 30.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1908 -- 1978, octava edición México Porrúa 1978.
- 31.- Zurite, Alfonso de, Breve y Sumaria Relación. Editorial -- Chávez Hayhoe S.T. México, 1891.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de -- 1917 Editada por UNAM. México 1985.
- 2.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917, Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana, Tomo II, México 1960.
- 3.- Legislación Agraria en México, 1914-1979, SRA., Editorial Bodoni, México, 1979.
- 4.- Ley de Terrenos Baldíos Nacionales del 30 de diciembre de -- 1950, Editorial Bodoni, México 1951.
- 5.- Ley Federal de la Reforma Agraria, 22a. edición. Editorial México 1980.

C L A V E D E A B R E V I A T U R A S

C.A., C.A.: Código Agrario de 1942

Cfr.: Refierase o Comparese

Ibid.: igual que la cita anterior

LFA.: Ley Federal de Aguas

op. Cit.: Obra citada

p. pagina

p.p. paginas

SAM.: Sistema Alimentario Mexicano

SCJN.: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sic.: error (no personal sino) del autor original

SRA. Secretaría de la Reforma Agraria.

SRH. Secretaría de Recursos Hidráulicos

s. y ss.: Siguiente (s).

UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México